

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., dieciocho de octubre de dos mil veintitrés.

Radicado: 11001 31 03 040 2017 **00261 02**

Siendo inminente el plazo de 6 meses previsto en el artículo 121 Cgp, este se prorroga.

NOTIFÍQUESE
El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 40 2017 00261 02

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **333b3cdb5bd017af0fad43a8e410a7766e9c826e4c5557f12cbe0603dcb7ffd3**

Documento generado en 18/10/2023 04:41:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Acción de Grupo
Demandante: Andrea Geraldin Rodríguez Ruiz
Demandados: Quala S.A.
Rad. 040-2018-00375-04

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

Magistrada Ponente

Aprobado en sala de decisión del 18 de octubre de 2023. Acta 36.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación formulado por las partes contra la sentencia emitida por el Juzgado Cuarenta Civil del Circuito de esta ciudad, dentro de la acción de grupo instaurada por Andrea Geraldin Rodríguez Ruíz contra Quala S.A.

ANTECEDENTES

1. La accionante en representación de un conjunto de consumidores pretende que, por la vía de la acción de grupo, se declare que la compañía es civilmente responsable por los perjuicios que ha generado con ocasión de la publicidad engañosa e inducción en error para la adquisición de la bebida Saviloe en sus presentaciones de 270 y 420 mililitros, desconociendo así lo reglado en la Ley 1480 de 2011. Consecuentemente, que se le condene a pagar a la reclamante \$16.600 por concepto de daño emergente, al Fondo para la Defensa para los Derechos e Intereses Colectivos lo que se probare por ventas del producto y, a cada uno de los afectados, la compensación económica

de que trata el artículo 71 de la Ley 472 de 1998¹. Fundó sus peticiones en que:

1.1. Quala S.A. es fabricante, productor y distribuidor en todo el territorio nacional de la bebida Saviloe desde el 2016, según el RSA-000557 expedido por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos.

1.2. Por el tamaño de la tabla nutricional y los ingredientes que figuran en la etiqueta, es difícil verificar a base de qué insumos está constituido, principalmente evidenciar que el 97% del líquido corresponde a una mezcla de conservantes y azúcares.

1.3. La forma y color verde del envase, así como el contenido figurativo y nominativo de la marca, dan la apariencia de que es elaborado al 100%, o en su mayoría, a base de sábila.

1.4. Para que un alimento en su denominación resalte un componente es porque corresponde a la base primaria o se encuentra en mayor proporción que otros ingredientes de la formulación, sin embargo, es muy pequeño el porcentaje de aloe vera que éste tiene.

1.5. Por el incumplimiento del deber contractual de información y la inducción a la obtención de aquel, se infringe la normatividad de protección al consumidor.

2. La pasiva se notificó personalmente del proveído admisorio, así como de su corrección² y, se opuso al éxito de las aspiraciones procesales³, formulando para el efecto las excepciones que denominó “La información entregada al consumidor en el envase del producto Saviloe

¹ Folios 61 - 80 / 03Expedienteescaneado.pdf

² Folios 85, 105 y 163 / 03Expedienteescaneado.pdf

³ Folios 427 - 521.

cumple con la normatividad sobre la materia y en consecuencia es clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea” y, “El envase de Saviloe y la publicidad incluida en él no genera engaño al consumidor”.

3. La juez de primer grado declaró probada la defensa que se dirigió a que los datos que obran en el envase se ajustan a los lineamientos legales y, por sustracción de materia, no ahondó en el estudio del otro alegato de mérito formulado. Para dirimir la contienda indicó, frente a la confusión por las características del envase, que la forma, coloración y tapa de ningún modo oculta su contenido, genera confusión en el consumidor o no permite distinguir el producto; respecto del contenido nominativo de la marca en la botella, el apelativo Saviloe no induce en error o confiere una creencia equivocada al usuario en torno a sus componentes en la medida en que se inscribió ante el INVIMA como una bebida “con aloe vera en un 3%”, pues así se lee en la etiqueta, de otro lado que como la imagen está acompañada de la frase “con trozos de sábila”, descarta ante el público que se trate de un refresco elaborado únicamente con ese insumo; con relación a la carencia de información clara y de fácil acceso en el empaque, que por la característica cilíndrica del recipiente, el tamaño de la letra y color utilizado, resulta sencilla la lectura del nombre del alimento, la lista decreciente del peso de los ingredientes, sus valores nutricionales con porcentajes, las vitaminas y, la presencia de fragmentos de sábila o aloe vera; y finalmente, no condenó en costas por no encontrarlas causadas.

4. Inconforme con lo así resuelto la convocante impugnó la decisión, destacando como argumentos de censura, que se hubiere: *i)* limitado la integración del grupo de afectados a la fecha de radicación del trámite; *ii)* negado la posibilidad de incorporar como material suasorio los mensajes divulgados por la empresa demandada y los informes sobre las ventas a la comunidad, a pesar de que la acción se fundó en

publicidad engañosa y que respecto a estos podía ejercer la facultad oficiosa de decretar pruebas. Así mismo, en la medida que: *iii)* la problemática se restringió a aspectos técnicos como la etiqueta o rótulo del Saviloe, cuando en realidad el conflicto se dirige al engaño masivo que genera que se enuncie como natural y hecho 100% de sábila; *iv)* la bebida es azucarada, altamente procesada, sin ningún tipo de aporte nutricional o beneficio para la salud de sus consumidores, con conservantes, colorantes artificiales y, con solo un 3% de aloe vera, porcentaje que no tiene la capacidad de producir los efectos favorables que se divulgan; *v)* el empaque, la propaganda y estrategia de mercado que utilizan da la apariencia de que ese es el ingrediente de mayor presencia en el producto o el principio activo del mismo; *vi)* esa difusión falsa genera en las personas un error incontrovertible que determina su adquisición; *vii)* la sociedad emplea personas jóvenes, reconocidas y saludables con el fin de reforzar la idea corporativa de ser orgánico, de igual manera métodos comparativos con otros refrescos sugiriendo que es más beneficioso su consumo.

5. A su turno la convocada recurrió el fallo, encaminando su alegato a que se condene a la demandante a pagar las costas del proceso, fundada en que la legislación procesal exige que el extremo que resulte vencido en el juicio reconozca a su contraparte los gastos de la actuación, conflicto que se dirime en consonancia con las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El principio de la libertad económica y de empresa se encuentra genéricamente delimitado por la Carta Política al imponer la asunción de responsabilidades propias de esos ámbitos, no solamente las concernientes a la función social que debe revestir la labor desarrollada,

sino también la protección de los consumidores o usuarios, dentro de los que se encuentra la acción popular y de grupo -Ley 472 de 1998-, herramientas que retoma el artículo 56.1 de la Ley 1480 de 2011, destinando directrices particulares que gobiernan sus relaciones frente a los productores o proveedores de bienes o servicios, salvaguarda que halla su origen en el intervencionismo del Estado dirigido a sentar lineamientos particulares a ese tipo de vínculos y actualizarlos de acuerdo con la masificación del mercado y, en general, el cambio de paradigma en el modelo de negociación a nivel mundial que ha permeado el funcionamiento de la economía nacional.

En línea con ese propósito, uno de los principios orientadores que persigue el Estatuto del Consumidor, es el de amparar “el acceso de los consumidores a una información adecuada...que les permita hacer elecciones bien fundadas”, la cual debe ser “completa, veraz, transparente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea respecto de los productos que se ofrezcan o se pongan en circulación...”⁴, para cuya protección se entroniza el “derecho a recibir protección contra la publicidad engañosa”.

De este modo, la normativa en referencia describe a la información como “todo contenido y forma de dar a conocer la naturaleza, el origen, el modo de fabricación, los componentes, los usos, el volumen, peso o medida, los precios, la forma de empleo, las propiedades, la calidad, la idoneidad, o la cantidad y toda otra característica o referencia relevante respecto de los productos que se ofrezcan o pongan en circulación, así como los riesgos que puedan derivarse de su consumo o utilización”⁵, mientras que la publicidad falaz es “aquella cuyo mensaje no corresponda a la realidad o sea insuficiente, de manera que induzca o pueda inducir a error, engaño o confusión”⁶. Definiciones estas útiles

⁴ Artículo 3° ibidem.

⁵ Artículo 5°, Numeral 7° ibid.

⁶ Artículo 5°, Numeral 13 ib.

para reconocer que la ley especial contiene dos figuras distintas pero conexas, de un lado, el deber de información que porta, de manera exclusiva, elementos objetivos que describen estrictamente la realidad de lo ofertado y de otro, la publicidad que puede incluir aspectos objetivos, como valoraciones subjetivas, debiendo ser los primeros ciertos y suficientes, o sea, despojados de cualquier elemento que pueda llevar al engaño, provocar error o confusión, porque la misma tiene como límite la sinceridad, corrección y buena fe.

2. En primera instancia se denegó el triunfo de la acción de grupo destacando que al ser transparente la botella se distingue su “contenido líquido”, los “elementos sólidos en su interior en baja proporción” y, la “legibilidad de los textos”; resaltando que en el expediente reposan las Resoluciones 778899 y 885598 del 2017, a través de las que se concede el registro de la tapa y envase, las Resoluciones 63805 y 52907 del 2017, mediante las que otorga el registro de la marca mixta y figurativa, así como la Resolución 5109 del 2005, en la que se constata que el producto se ajusta a los parámetros legales, todo lo cual descarta la incursión en error; manifestando que la Superintendencia de Industria y Comercio en el expediente 18-298547-13 terminó las averiguaciones por infracción a las normas de protección al consumidor, porque en los estudios, medios y etiqueta se incluye el porcentaje del 3% de aloe vera, lo que le indica al público que es una bebida que no está totalmente elaborada por dicho ingrediente; al paso que en la visita efectuada por el INVIMA el 10 de agosto de 2017, se verificó el cumplimiento del rotulado nutricional de alimentos.

3. Tal determinación fue combatida por Andrea Geraldin Rodríguez Ruiz porque, en su criterio, Quala S.A. incurrió en publicidad engañosa, al promocionar el Saviloe de “manera deliberada y conveniente como natural y beneficiosa para el consumo humano”, porque edificó su estrategia de mercado, en esencia, o de manera mayoritaria, en

corresponder a una bebida a base de la sábila - aloe vera de origen natural; de igual modo, refutó que la *A quo* le dio plena validez al concepto de la autoridad de vigilancia de alimentos que define únicamente condiciones sanitarias y de seguridad de un producto, pero no los aspectos que del producto se cuestionan en la presente acción.

4. En orden a solucionar los aspectos materia de disenso, empieza la Sala por dirimir los reproches de orden procesal que esboza el recurrente contra el trámite dispuesto por la juzgadora de primer grado, especialmente los encaminados a la conformación del grupo y a que fue desacertada la negativa sobre unas pruebas.

4.1. Respecto a no tener como parte del colectivo a Leidy Vanessa Vásquez Bernal, Francisco Javier Montaña Forero, Natalia Vanegas Candil y Kattia Dayana de Ángel Martínez, advierte el Tribunal que, aunque concurrieron a la actuación antes de la apertura a pruebas del 23 de enero de 2020⁷ mediante la presentación de un escrito indicando su nombre, el daño sufrido, el origen del mismo, el deseo de acogerse al conjunto de personas y al fallo, conforme lo estipula el artículo 55 de la Ley 472 de 1998, la razón por la que no pudieron hacerse parte del proceso fue porque a Andrea Geraldin Rodríguez Ruiz no le fue posible proporcionar el nombre de cada uno de los individuos afectados, en cumplimiento de la carga del numeral 4° del artículo 52 ibidem, no obstante se estableció que serían miembros de aquel quienes hubieren consumido el Saviloe del año 2016 al 10 de julio de 2018, fecha en que se radicó la demanda⁸ y, ciertamente ellos, según los recibos de pago que se anexan al expediente, lo compraron con posterioridad, esto es, el 4, 24 de agosto, 1° y 12 de septiembre de 2019⁹, el 9 de abril, 8 de julio, 14 de agosto, 3, 9, 11, 16, 19, 23 de septiembre y, 28 de octubre

⁷ Folios 653 - 654 / 03Expedienteescaneado.pdf

⁸ Folio 81.

⁹ Folios 549 - 558

de 2019¹⁰ y, el 12 de diciembre de 2019¹¹, respectivamente. Limitación que tampoco favoreció a Juan Nicolás Martínez y Pedro Gutiérrez Valdez, quienes además de comparecer a las diligencias después del decreto del material probatorio¹², adquirieron la bebida en un período distinto al determinado por la interesada, es decir, el 12 de noviembre de 2018¹³ y 9 de marzo de 2020¹⁴.

4.2. En lo que tiene que ver con que no se hubiere decretado de oficio los elementos de convicción peticionados por la demandante, esto es, el informe sobre la “cantidad de unidades comercializadas desde el año 2016, a proveedores, distribuidores autorizados, red de transportistas, grandes superficies y redes de distribución”, la certificación del “valor en miles del neto de ventas para los años 2016, 2017 y lo que va de 2018 del producto denominado SAVILOE” y, la publicidad por radio y televisión pagada “por la empresa sobre el producto denominado SAVILOE desde el año 2016”, insiste esta Corporación en que de una parte, la norma que consagró el deber del funcionario de reservarse el derecho de decretar las que no hayan sido solicitadas de manera directa o mediante petición es aplicable al asunto y, de otra, porque no se demostró que el monto al que ascendió la distribución de la bebida desde el 2016, así como las cuñas publicitarias puestas al público desde esa época, estuvieren amparadas por el beneficio de confidencialidad, para efectos de desatender el deber impuesto en el inciso 2° del artículo 173 del Código General del Proceso, a cuyo tenor el juez se abstendrá de ordenar las que, “directamente o por intermedio de derecho de petición, hubiere podido conseguir la parte que las solicita...”. Además de que tampoco se acreditó que tales documentos gozaran de reserva, como para que el funcionario judicial sopesara la posibilidad de, en todo caso,

¹⁰ Folios 563 - 581

¹¹ Folio 639 y Folio 645

¹² 12 de febrero y 10 de marzo de 2020.

¹³ Folios 705 - 709

¹⁴ Folios 939 - 941.

incorporarlos a través de una visita, requerimiento, investigación o cualquier otra forma de integración al expediente y, para lo que no era suficiente con que, con la formulación del recurso, se enunciara la restricción, al no haberse acompañado el sustento legal correspondiente, como ya lo definió este despacho en decisión del 22 de febrero de 2021, dentro de este mismo asunto.

Complemento de lo explicado, el Sistema de Información Empresarial de la Superintendencia de Sociedades, en el que también reposa el detalle de las ventas del producto, es factible de consulta, así como de los estados financieros de las personas jurídicas vigiladas en donde se encuentra la situación contable de la empresa convocada”¹⁵, a la cual tampoco acudió la quejosa, ni pidió que así se hiciera por el *a quo*.

4.3. Ahora, sobre la ausencia de los citados elementos de convicción debe aclararse que no tiene razón la apelante en persistir en su interés, si la juez decretó que se oficiara a la Superintendencia de Industria y Comercio con el fin de que remitiera copia de los asuntos 18-202037-9 y 18-298547-12 que cursaban en esa entidad, expedientes que fueron allegados oportunamente y, por tanto, valorados en las diligencias, principalmente en el que Quala S.A. aportó la certificación Ibope en la que consta la pauta publicitaria de Saviloe de los últimos 6 meses; los estudios técnicos científicos y/o académicos para sustentar las afirmaciones divulgadas de “millones de colombianos están consumiendo el producto”, “tiene cristales de sábila y fibra, razón por la cual ayuda al mejoramiento de la función digestiva”, “es buena fuente de Vitamina C” y, “tiene menos azúcar que una gaseosa”, así como los soportes que acreditan los beneficios atribuidos a la bebida; declaración del representante legal de la compañía en torno a la fecha desde la cual se comercializa y por medio de qué canales; la información nutricional

¹⁵ 04Confirme.pdf / 04CuadernoTribunal

completa del producto emitida por la Gerencia de Investigación, Desarrollo e Innovación; la botella vacía; PQR'S recibidas respecto de dicho artículo.

5. Superadas las anteriores precisiones, al expediente se allegó como prueba significativa, pero no única, el informe del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, que luego de verificar los requisitos establecidos en el artículo 38 de la Resolución 1674 del 2013 y 719 del 2015, concedió el registro sanitario en la modalidad de “fabricar y vender” al producto Saviloe “bebida con aloe, vitaminas y fibra sabor a (uva, manzana, limón, maracuyá, lulo, frutos rojos, frutas rojas, frutos verdes, frutos amarillos, lychee, granadilla, coco, piña, piña coco, tamarindo, frambuesa, granada, cereza, fresa, naranja, lima, guayaba, mango, piña naranja, banano, melón, durazno, melocotón, mora, patilla, sandía, salpicón, tropical, manzana verde, uva verde, guanábana, kiwi, acaí, guaraná, agrás, coco)”¹⁶. Y organismo que, a su vez, realizó visita el 10 de agosto de 2017 en la empresa Quala S.A. ubicada en la Carrera 68 D N° 39 F - 51 Sur, con el fin de verificar el cumplimiento de la Resolución 333 de 2011, en la cual se estableció el reglamento técnico sobre los requisitos de etiquetado que deben cumplir los alimentos envasados para consumo humano, oportunidad en la que por medio del protocolo para la constatación de la atención de las obligaciones legales, se corroboró que en el empaque no se describe de forma falsa, equívoca o engañosa el contenido nutricional¹⁷.

Ahora bien, es cierto que para definir la proclividad del engaño es importante establecer si se acató o no la norma técnica que, en caso de presentarse conduciría a la adopción de las correspondientes consecuencias administrativas, puesto que en tratándose de una publicidad falsa, la garantía que se protege con este mecanismo

¹⁶ Folios 175 – 200 / 03Expedienteescaneado.pdf

¹⁷ Folios 203 - 222.

constitucional es, según el literal n) del artículo 4° de la Ley 472 de 1998, “los derechos de los consumidores y usuarios”, amparados, en particular, por las directrices sobre la información que se debe suministrar a los consumidores en relación con el bien o servicio, en tanto que “los productores e importadores de productos sujetos a reglamento técnico serán responsables por el cumplimiento, en todo momento, de las condiciones técnicas exigidas”, según lo preceptúa el artículo 52 del Decreto 1471 de 2014, por ello, el Subsistema Nacional de Calidad, tiene como algunos de sus objetivos, proteger los intereses de los consumidores y prevenir la inducción a engaño, quienes por la información que obra en un envase y la que se publicita en medios pueden partir de un error al momento de adquirir al producto, maniobra que, de todas maneras, debe ser relevante para generar una equivocación que afecte la libre expresión del consentimiento, porque se omiten o falsean datos de trascendencia, con la precisión de que la sola presencia de la inexactitud o imprecisión no es suficiente para que florezca la publicidad engañosa, por lo que se impone una evaluación conjunta de la información suministrada a los interesados, para definir si la misma es idónea para alterar su decisión de compra.

Paralelamente se estima trascendente destacar que, al colocarse en el lugar del consumidor y su grado de percepción, de conformidad con el tipo de productos o servicios de que se trate, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina¹⁸ definió los siguientes criterios:

(i) Criterio del consumidor medio: Si estamos frente a productos y/o servicios de consumo masivo, el criterio del consumidor medio podría ser el soporte del análisis de confundabilidad. De acuerdo con las máximas de la experiencia, al consumidor se le presume normalmente informado y razonablemente atento, cuyo nivel de percepción es variable en relación con la categoría de bienes o

¹⁸ Interpretación Prejudicial N°42-IP-2017.

productos, lo que debe ser analizado y ponderado por la autoridad nacional competente.

El grado de atención del consumidor medio es un parámetro importante en el análisis de confundabilidad de signos que diferencien productos o servicios de consumo masivo, bajo el entendido de que puede variar o graduarse según el tipo de producto del cual se trate, pues por vía de ejemplo no se presta el mismo nivel de atención al adquirir productos cosméticos que al comprar pasabocas para fiestas.

(ii) Criterio del consumidor selectivo: Se basa en un consumidor más informado y atento que el consumidor medio, ya que elige los bienes y servicios bajo ciertos parámetros específicos de calidad, posicionamiento o estatus. Es un consumidor que se ha instruido claramente de las características y cualidades de los productos o servicios que desea adquirir. Sabe detalles estéticos, de calidad y funcionamiento que la media de la población no sabría. Por ejemplo, el consumidor de servicios de restaurantes gourmet es consciente del servicio que prestan, pues sabe datos de su atención al cliente, costo de los platos, manejo publicitario, promociones, etc.

(iii) Criterio del consumidor especializado: Se basa en un consumidor absolutamente informado y atento sobre las características técnicas, funcionales o prácticas de los productos o servicios que adquiere, teniendo como soporte su alto grado de instrucción técnica o profesional. Dicho consumidor hace una evaluación más prolija del bien o servicios que desea adquirir, lo que debe ser tomado en cuenta por la autoridad nacional competente al realizar el respectivo análisis de confundabilidad.

De ahí que, tratándose del Saviloe que es un bien de consumo masivo, a la actora se le catalogue como consumidora medio, a quien, de acuerdo con las reglas de la experiencia, se le considera normalmente informada y razonablemente atenta al decidir acerca de los productos que recibe. Con otras palabras, no puede admitirse que de aquella se presuma total ignorancia o, por lo menos, relativa inconsciencia en la compra del artículo, estándar que, sumado a no contemplarse en la

legislación, no tiene cabida en una actividad elemental como la escrutada, tal como pasa a explicarse:

5.1. Refiere la recurrente que al enunciarse el Saviloe como un producto natural, hecho 100% de sábila y, por tanto, dar la apariencia de que el aloe vera es el ingrediente de mayor presencia en la bebida o el principio activo de la misma, se incurre en un acto de publicidad engañosa, sin embargo, está demostrado en el plenario, específicamente del simple escrutinio de la etiqueta que se adhiere al envase¹⁹, que la demandada al comercializarlo fue suficientemente clara con los consumidores en que el nombrado artículo se ajusta a la naturaleza del alimento, es una “bebida con aloe vera, vitaminas y fibra sabor a uva”, cuya lista de ingredientes por orden decreciente según el numeral 5.2. de la Resolución 5109 de 2005 y la Resolución 333 de 2011, la componen: “agua, azúcar, trozos de sábila (aloe vera) **3%**, fibra soluble (polidextrosa) **1,6%**, acidulantes (ácido cítrico y ácido málico), sabores (sabor idéntico al natural a uva y sabor natural a granadilla), regulador de acidez (citrato de sodio y lactato de calcio), conservantes (benzoato de sodio y sorbato de potasio), antioxidante (EDTA), estabilizante (goma gellan), vitaminas (ascorbato de sodio, premezcla de vitaminas (niacina y cianocobalamina), edulcorante artificial (sucralosa)”.

5.2. También está acreditado en el legajo, puntualmente de analizar el proceso de diseño y validación del empaque²⁰ elaborado por el Gerente de Diseño Quala S.A., que la convocada al poner en venta la bebida transmitió de manera correcta en el rótulo de la botella -ambos verde transparente-, no solo los datos en cita, sino la tabla nutricional, el código de barras, el lote y vencimiento, en letra legible Helvética

¹⁹ Folio 29 / 03Expedienteescaneado.pdf

²⁰ Folios 267 - 281.

tamaño 5.5. puntos, es decir, 1.4 mm, color verde fuerte, tal como se verifica en la siguiente imagen:



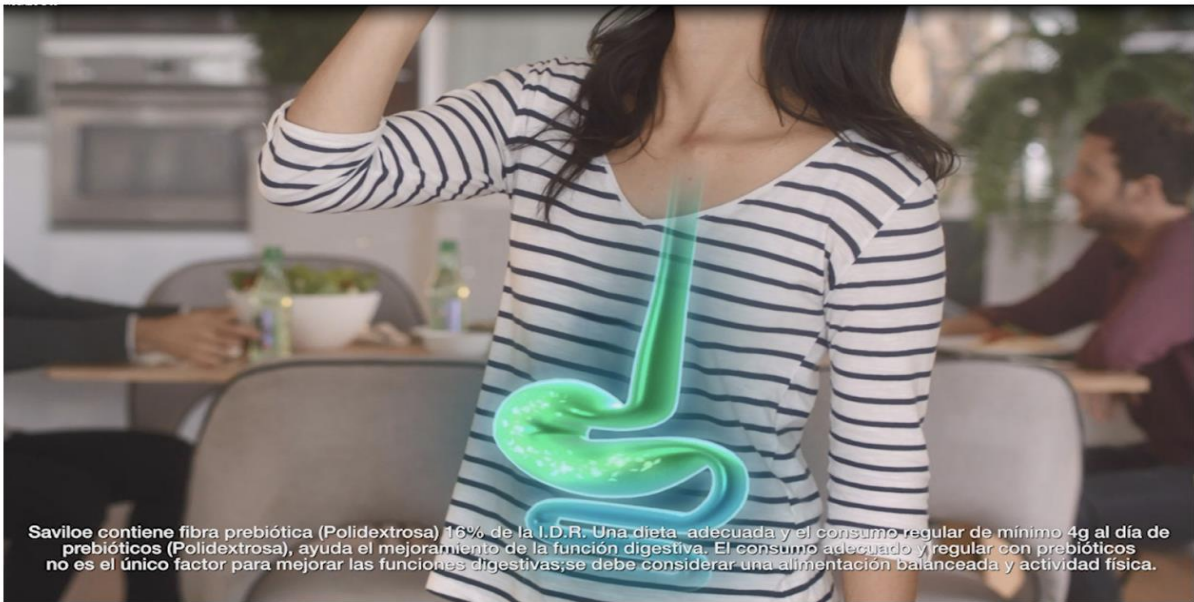
5.3. Seguidamente critica la impugnante que la estrategia de mercado divulgue que el líquido tiene la capacidad de producir efectos favorables o beneficios en la salud de sus consumidores y, oculte que la bebida es azucarada, altamente procesada, sin ningún tipo de aporte nutricional, con conservantes y colorantes artificiales; no obstante, se encuentra acreditado en el expediente, entre otras cosas y según la diligencia de inspección, vigilancia y control que desplegó el INVIMA sobre la “bebida con sábila, vitaminas y fibra sabor a uva” Saviloe de 270 mililitros, que el envase no presenta descripción en forma falsa, equivoca o engañosa, o susceptible de crear en modo alguno una impresión errónea respecto del contenido nutricional y de salud, ni afirma que tiene una ventaja con respecto a los que no presentan rotulado; no utiliza representaciones o ilustraciones que impliquen que el refresco es útil para prevenir, aliviar, tratar o curar alguna enfermedad o trastorno fisiológico; no da a entender al consumidor que se conoce exactamente la cantidad que cada persona debería consumir para mantener su salud, ni hace suponer que una alimentación equilibrada no puede suministrar cantidades suficientes de todos los elementos nutritivos. Por el contrario, registra las vitaminas y minerales en su porcentaje diario por porción, en los intervalos establecidos y, declara

los valores de los nutrientes en la tabla correspondiente, con soporte en promedios de análisis de muestras representativas del producto, información de escalas o publicaciones.

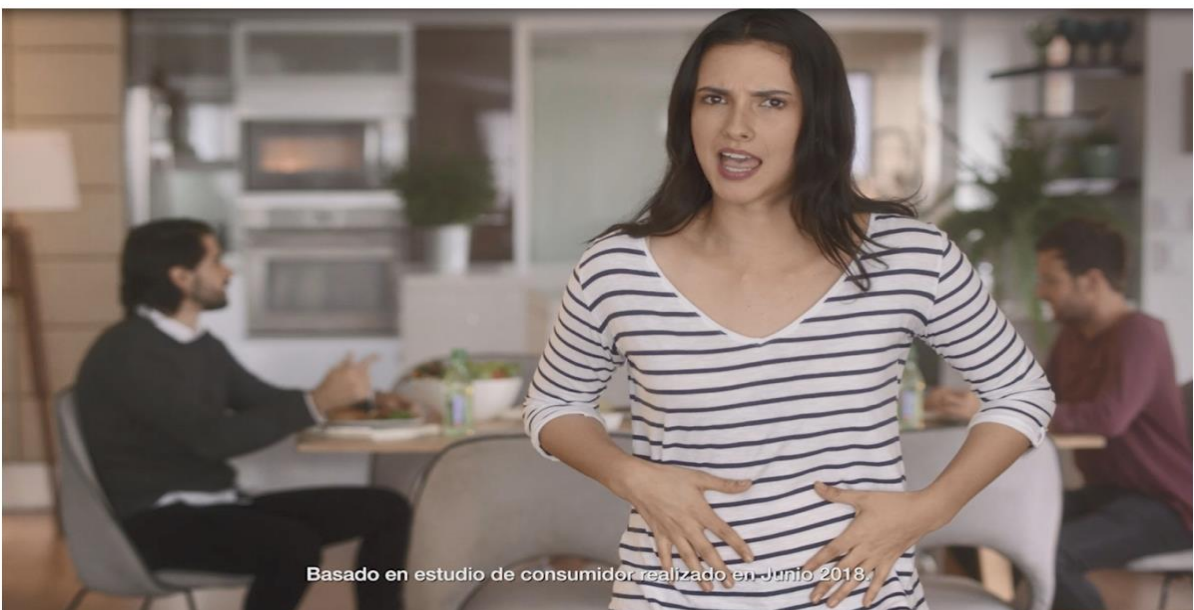
5.4. Censura la apelante que la sociedad emplee personas jóvenes, reconocidas y saludables con el fin de reforzar la idea corporativa de que es natural, que utilice métodos comparativos con otros refrescos sugiriendo que es más beneficioso el consumo de su producto y, que toda la difusión falsa que despliega genera confusión en los consumidores, llevándolos a incurrir en un error incontrovertible que determinó su adquisición, siendo útil destacar que, esas afirmaciones no se acompañan a la realidad, pues además de lo que se infiere de los datos que obran en la botella -ya referidos-, en donde la información es clara y precisa sobre la composición de la bebida, en el expediente reposan unas averiguaciones preliminares tramitadas por la Dirección de Investigaciones de Protección al Consumidor por una presunta infracción a las normas de protección al consumidor por parte de Quala S.A. que no salieron adelante y, que por tratarse del producto Saviloe, sirven para insistir en que no hay elementos de juicio en las diligencias que den cuenta que la empresa incurrió en actos contrarios a la legalidad, esto es, en publicidad engañosa.

Téngase en cuenta que, aunque en la publicidad que evaluó la citada autoridad administrativa, se anunció que el producto contribuye “a mejoramiento de tu función digestiva”, “porque tiene sábila y fibra que ayuda al mejoramiento de mi función digestiva y yo, me siento más ligera”, también lo es que en el comercial se incluyó información de interés para los consumidores, a través de la que se indicó que aunque el “Saviloe contiene fibra prebiótica (Polidextrosa) 16% de la I.D.R.” y, que “una dieta adecuada y el consumo regular de mínimo 4g al día de prebióticos (Polidextrosa), ayuda al mejoramiento de la función digestiva”, “el consumo adecuado y regular con prebióticos no es el

único factor para mejora las funciones digestivas”, por lo que “se debe considerar una alimentación balanceada y actividad física”, tal como se ve en la imagen que se anexa:



Por demás, que a pesar de que en una parte de esa propaganda la persona que promociona la bebida manifestó “yo ya no tomo gaseosa porque el gas me hace sentir llena, pesada”, en pantalla se hizo la precisión de que la información que se incluye sobre esa respuesta en el organismo está basada “en un estudio de consumidor realizado en junio de 2018”, como se observa en la siguiente imagen:



De la misma manera, cuando se indica “Yo tomo Saviloe porque tiene menos azúcar que una gaseosa”, “Una gaseosa tiene esta azúcar, por eso tomamos Saviloe”, en el pie del video se lee: “Esta es una comparación entre el contenido de azúcar de un vaso de 240mL de la gaseosa negra regular (endulzada 100% con azúcar) más vendida (26,74 g) Vs. Un vaso de 240mL de Saviloe (11,4g)”, tal como se vislumbra en la imagen que se incluye a renglón seguido:



6. Por lo narrado, en la situación en concreto es evidente que la prueba documental tiene gran relevancia de cara a la posibilidad de incursión a engaño y a la trasgresión del derecho de elección del consumidor en la medida que, en esos términos, el comprador medianamente informado y adecuadamente atento tiene el insumo para adoptar la mejor decisión al momento de elegir si adquiere o no el producto, como quiera que, se repite, conoce perfectamente los ingredientes que componen la bebida por la que paga y los porcentajes de los mismos, hecho que enfatiza la inexistencia del engaño alegado. A lo que se le suma la trascendencia de lo que expuso María Angelica Rodríguez Barrios, quien funge como Representante Legal de Quala S.A. -todo lo cual tiene respaldo en la prueba documental allegada al proceso-, quien en su interrogatorio

enfaticó en que se escogió el nombre Saviloe como marca evocativa, en la medida en que “evoca la presencia de un ingrediente caracterizante, que en este caso es la sábila o el aloe vera”, en que el empaque utiliza la palabra “con trozos de sábila” y no “de sábila y/o aloe vera” para hacer la diferenciación de que la bebida no está mayormente constituida por ese ingrediente, sino que tiene sólidos suspendidos del mismo, en un 3% equivalente a 10 gramos (2 cucharaditas) y, en que en la etiqueta se hizo alusión a que la fibra podría ayudar al buen funcionamiento del tracto intestinal y, que la vitamina C, B3 y B12 a disminuir el cansancio y favorecer la creación de glóbulos rojos. Seguidamente aclaró en su intervención en audiencia, que los 4,58 gramos de azúcar por cada 100 mililitros de ninguna manera revelan que el Saviloe tenga en exceso ese ingrediente y, por tanto, resulte perjudicial para la salud de los consumidores²¹.

Por igual, la importancia de lo instruido por la testigo Helena María Rojas Muñoz, que tiene el cargo de Gerente de Investigación y Desarrollo para la categoría de bebidas de la citada compañía, quien acotó que en el proceso de formulación, la finalidad de la empresa era seguir en la rama de las bebidas refrescantes, pero dándole al nuevo producto unas características especiales, que aquí fueron los sólidos suspendidos o trozos de sábila y, que por ese motivo los estudios se orientaron al consumidor, la oportunidad en el mercado y a validar que la bebida fuera refrescante, acompañara bien las comidas y fuera deliciosa. De otra parte, señaló que como el INVIMA avaló el líquido “con aloe, vitaminas y fibra con sabor a uva”, nunca pretendieron que el refresco tuviera la sábila como ingrediente principal y/o mayoritario, sino caracterizante, y por ello según marco regulatorio le pusieron el porcentaje del **3%**, que la fibra es la Polidextrosa si tiene un mejoramiento al funcionamiento digestivo y, que en el caso de las vitaminas, el marco legal tiene unos

²¹ 14:30-1:18:10 / 41Audiencia20211105

límites de ingesta diaria, en el caso del Savioloe los porcentajes utilizados para la vitamina C dan cuenta que sobre una es buena fuente, mientras que para la vitamina B3 y B12 excelentes fuentes.²²

7. Así las cosas, como determina la legislación vigente sobre el tema que “toda información que se dé al consumidor acerca de los componentes y propiedades de los bienes y servicios que se ofrezcan al público deberá ser veraz y suficiente” y, que “están prohibidas, por lo tanto, las marcas, las leyendas y la propaganda comercial que no corresponda a la realidad, así como las que induzcan o puedan inducir a error respecto de la naturaleza, el origen, el modo de fabricación, los componentes, los usos, el volumen, peso o medida, los precios, la forma de empleo, las características, las propiedades, la calidad, la idoneidad o la cantidad de los bienes o servicios ofrecidos...”; definiéndose, en sentido contrario, la información engañosa, como “la propaganda comercial, marca o leyenda que de cualquier manera, incluida su presentación, induzca a error o pueda inducir a error a los consumidores o personas a las que se dirige o afecta.”

En síntesis que, para demostrar la publicidad engañosa, no se puede partir de concepciones subjetivas, personales, de consideraciones particulares acerca de la eventualidad del desconocimiento de los derechos colectivos de los consumidores, pues por el contrario, al proceso debe llevarse la prueba de la real vulneración de ese derecho, esta Sala a partir de la valoración integral de la ley aplicable a la materia y las pruebas obrantes en el proceso, establece que la circunstancia de que la demandada utilizara un envase en el que se pueda leer sin equivoco alguno los ingredientes y la información nutricional del producto ofertado no trasgrede los derechos del consumidor, en la

²² 1:30:00 - 2:36:00 / 41Audiencia20211105

medida que, con el conjunto de información que se le aprovisiona, no se estimula, ni hay peligro del error, contando, por el contrario, con la suficiente información en torno a las notas características del producto, necesarias para adoptar la mejor determinación. Explicación que descarta la vulneración de los derechos o intereses colectivos, imponiéndose el fracaso de la acción de grupo con la que se pretendían unas indemnizaciones, sin que exista algún aspecto cuya resolución haya sido omitida.

Lo anterior no impide que se deba acceder a la queja de la accionada respecto a una condena en costas en ambas instancias, pues aunque en criterio de la Sala, la imposición de estos emolumentos podría obstaculizar el acceso de los consumidores a las vías constitucionales que tienen a disposición para defender sus derechos, lo cierto es que como esta acción se distingue porque involucra aspectos económicos, en los que se reclaman indemnizaciones para cada uno de los integrantes del grupo, y las costas responden a una sanción que el juzgador impone a la parte vencida en el proceso, en el incidente o en trámites sustitutivos o los recursos, para compensar los gastos en que incurrió su contraparte con ocasión de la actuación, debe entonces disponerse que la actora a quien se le negaron sus solicitudes asuma dicha imposición, como lo reclama en la apelación, la parte demandada, aparte este único del fallo protestado que se revocará en esta instancia.

En virtud de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., en Sala de Decisión Civil, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el ordinal cuarto de la sentencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia de fecha y procedencia anotadas.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte actora en ambas instancias. Las de primera se fijarán por el *a quo* a cargo del grupo y, las correspondientes a esta instancia a cargo de la recurrente. Las agencias en derecho de este grado se establecen en un salario mínimo legal mensual vigente. Liquídense.

Notifíquese,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

Magistrada

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Magistrada

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada

Firmado Por:

Heney Velasquez Ortiz

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Sandra Cecilia Rodríguez Eslava
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a44e8ed6fde17a982cbccd0dd64a483900e123488841a907307ea349d9b31543**

Documento generado en 18/10/2023 03:01:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110013103040 2022 00039 01
Procedencia: Juzgado Cuarenta Civil del Circuito
Demandante: L.L.V.H.
Demandados: José Gregorio Mesa Azuero y otro
Proceso: Verbal
Recurso: Apelación Sentencia

Discutido y aprobado en Salas de Decisión del 14 y 21 de septiembre de 2023. Actas 33 y 34.

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia calendada 23 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Cuarenta Civil del Circuito de Bogotá D.C., dentro del proceso **VERBAL** instaurado por **L.L.V.H.** contra **JOSÉ GREGORIO AZUERO** y **RAFAEL EDUARDO MURCIA RODRÍGUEZ**.

3. ANTECEDENTES

3.1. La Demanda.

L.L.V.H., a través de apoderado judicial, interpuso demanda contra José Gregorio Azuero y Rafael Eduardo Murcia Rodríguez, para que previos los trámites de rigor, se hicieran los siguientes pronunciamientos:

3.1.1. Declarar que son civil y solidariamente responsables por los perjuicios causados, con ocasión del dictamen pericial presentado en el proceso laboral incoado por ella.

3.1.2. Condenarlos, en consecuencia, a pagar a su favor, en salarios mínimos legales mensuales vigentes: 50 a título de detrimento al buen nombre, la misma cantidad por afectación a la honra, 40 como menoscabo a la dignidad humana y 30 por daño a la vida¹.

3.2. Los Hechos.

El 9 de octubre de 2019, José Gregorio Mesa Azuero, en su condición de médico psiquiatra, efectuó un dictamen pericial, aportado con la contestación de la demanda adelantada en el Juzgado 7º Laboral del Circuito de esta ciudad frente a Sigraf Ltda., con soporte en testimonios juramentados de trabajadores de dicha empresa , quienes hicieron “...*declaraciones abyectas y fútiles en [su] contra ..., [para] defender al señor Rafael Eduardo Murcia Rodríguez ..., con la intención de presentar[la] ... como una persona que padece desórdenes mentales y con esta estrategia evitar que ... pagara la indemnización correspondiente...*”.

No se le entrevistó para la elaboración de la aludida experticia, pues solo se consideraron las versiones de la tesorera, Luz Marina

¹ Folios 20 y 21 del archivo 03SubsanaciónDemanda220323, ubicado en la carpeta 01CuadernoPrincipal.

Ramírez, del jefe de compras Fredy Andrés Benítez; del coordinador de línea, José Enrique Sánchez Pineda, de Juan Felipe Pardo; de la jefe de recursos humanos, Viviana Andrea Riaño; y, de quien fue director de recursos humanos Jennifer Nathalia Salgado.

Dichas testificaciones son falsas, la muestran como una persona que padece de trastornos. Contrario a lo que refieren, nunca fue víctima del abuso que señalan, vivía sola para entonces, tiene una buena relación con su progenitora.

Tal concepto atacó *“...el buen nombre, la honra, la dignidad humana... de una manera descarada y miserable...”*, a causa de ello, *“...la angustia y la zozobra la acompañan día tras día, ... nunca pensó que alguien le hiciera este tipo de acusaciones como lo hicieron sus excompañeros de trabajo ante la notaría 46 de Bogotá con tal de defender a su jefe **RAFAEL EDUARDO MURCIA RODRIGUEZ...**”*.

Por lo anterior, *“...su vida se convirtió en una pesadilla ya que todo esto le afectó de una manera considerable, al leer [lo] que se inventaron con tal de dañar su vida y la de su familia... la angustia que ha tenido que vivir en los distintos estrados judiciales, las humillaciones al escuchar a estas personas decir cosas que jamás ha vivido... todo esto por haber demandado laboralmente a Rafael Eduardo Murcia...”*².

3.3. Trámite Procesal.

El escrito introductorio fue admitido por auto del 22 de marzo de 2022, el cual dispuso su notificación al extremo pasivo, y posterior traslado³.

Enterados del litigio, mediante apoderado, se opusieron a la prosperidad de las pretensiones, con pronunciamiento frente a los hechos, plantearon los enervantes previos de *“...Incapacidad o*

² Folios 19 y 20 *ibidem*.

³ Archivo 052022-00039 AutoAdmite 20220322, *ibidem*.

*indebida representación del demandante (art.100 C.G.P., numeral 4)...”, “... **Pleito pendiente (art. 100 C.G.P., numeral 8)**...”⁴, y los de fondo denominados “...**Inexistencia de vulneración de los derechos al buen nombre, honra, dignidad y vida de la señora L.L.V.H....**”, “...**Ejercicio legítimo del derecho de contradicción y defensa...**”, “...**Ausencia de los requisitos de la responsabilidad civil invocada...**”, “...**Abuso del derecho...**”, y la “...**Genérica o innominada...**”⁵.*

Desestimadas las primeras defensas⁶, transcurrido en silencio el traslado de las de mérito, se convocó a las audiencias reguladas en los artículos 372 del Código General del Proceso⁷ y 373 *ejúsdem*⁸, donde anunció que el veredicto se emitiría por escrito.

El 23 de mayo último, el Despacho de conocimiento dictó sentencia, la cual declaró probadas las tres primeras defensas enunciadas, desestimó las súplicas demandatorias, declaró terminado el litigio y condenó a la precursora a asumir las costas procesales⁹.

Inconforme con la determinación interpuso recurso de apelación¹⁰, concedido mediante proveído del 23 de junio anterior¹¹.

4. LA SENTENCIA IMPUGNADA

La Funcionaria, tras advertir la presencia de los presupuestos procesales, puntualizó las exigencias necesarias para que prospere la acción de responsabilidad civil extracontractual, así como la protección legal y jurisprudencial de los derechos al buen nombre y a

⁴ Archivo 01EscritoExcepciones Previas220509, ubicado en la carpeta 03ExpecionesPrevias.

⁵ Folios 3 al 15 del archivo 09ConstestaciónDemanda220509, ubicado en la carpeta 01CuadernoPrincipal.

⁶ Archivo 04AutoResuelveExcepcionesPrevias20221216, ubicado en la carpeta 03ExpecionesPrevias.

⁷ Archivo 12AutoNotificaConductaConcluyente20221216, ubicado en la carpeta 01CuadernoPrincipal.

⁸ Archivo 22ActaAudiencia-LinkVideo373CGP(2030508) , *ibidem*.

⁹ Folios 11 y 12 del archivo 23Sentencia 20230523, *ibidem*.

¹⁰ Archivo 24ApelaciónSentencia20230526, *ibidem*.

¹¹ Archivo 26AutoConcedeApelación20230626, *ibidem*.

la honra.

Transgrede dichas prerrogativas quien divulga directa o indirectamente información falsa o inexacta de una persona, y con ello genera un agravio a su prestigio, con la plena intención de causar ese efecto.

Al adentrarse en el análisis de las pruebas, no están en discusión los hechos relativos a que la demandante laboró para la empresa Sigraf S.A.S. entre febrero de 2016 y marzo de 2017, contra la cual, adelantó proceso que le correspondió al Juzgado 7º Laboral de esta urbe, con el fin que se declarara que su contrato terminó por causa atribuible al empleador, actuación en la que el apoderado de la compañía, representada legalmente por el aquí demandado, Murcia Rodríguez, pidió tener como prueba en la contestación del libelo, el dictamen pericial, cuyo contenido la promotora señala conocer y constituye el soporte de las pretensiones enarboladas en esta contienda.

El memorado laborío se respaldó a partir de un soporte médico, allegado con la demanda por su gestora, que da cuenta de un tratamiento psicológico con síntomas de delirio de persecución, ansiedad y estrés, así como en las manifestaciones realizadas en el escrito introductorio, lo consignado en la contestación y las declaraciones extraprocesales rendidas por los excompañeros de trabajo de la señora L.L.V.H., que contestaron los cuestionamientos concretos planteados.

Luego de reseñar dichas versiones, los interrogatorios de quienes son parte en este proceso y la testificación de Juan Manuel González Arbeláez, quien fungió como apoderado de la sociedad Sigraf S.A.S. en la causa laboral, que las pretensiones no tienen acogida, porque el concepto médico con estribo en el cual la actora alega la afectación al buen nombre, honra, entre otros, se generó como prueba de parte en un proceso, amparado en la legalidad, el cual, al margen de su idoneidad, contundencia, cumplimiento de requisitos para ser

estimado e incluso del análisis que hubiera efectuado el Estrado, tuvo como fin afectar los derechos de la parte contra la cual se presentó.

Por el hecho que el experto hubiera sido designado por uno de los extremos del litigio no es dable predicar que tiene un interés directo o indirecto, menos por recibir una retribución proporcional a su trabajo; aunado, no se acreditó que se divulgara a otras esferas personales, familiares o sociales, se concretó a responder unas preguntas concretas. Ninguno de los testigos recaudados en el juicio laboral dijo haber acudido a rendir la declaración extrajuicio por sugerencia de los aquí intimados, ni el juez de este asunto se fundamentó en tal pericia para adoptar la decisión.

A lo anterior se suma que la circunstancia que las situaciones personales y familiares de la actora no son manifestaciones propias de los convocados, sino de terceros que relataron lo que aquélla les comentaba en el entorno, aspecto que, a pesar de formar parte de la esfera íntima, no es este el escenario para evaluar su pertinencia, con el fin de acreditar lo perseguido en la causa de trabajo. En todo caso, en la demanda que concitó este asunto se menciona que la angustia y zozobra fueron consecuencia de las acusaciones realizadas por sus excompañeros de trabajo.

Las preguntas que absuelve el dictamen no contienen señalamientos que distorsionen o menoscaben el prestigio de la precursora o pongan en entredicho sus virtudes, y aunque consigna circunstancias fuertes e íntimas que se desconocen, se tomaron en cuenta para emitir un concepto médico y no personal, lo cual no es suficiente para demostrar la responsabilidad de los encausados.

Tampoco se acreditó el impacto generado en el círculo social o personal de la accionante, derivado de lo señalado en la experticia, ya que el material suasorio arrimado da cuenta que la señora L.L.V.H. venía siendo atendida psicológicamente por actos previos a los aquí aducidos, es decir, por los que soportaron la demanda laboral y no

por los alegados en el *sub-lite*, situación que impide predicar la responsabilidad invocada, por incumplimiento de la carga de la prueba impuesta en los artículos 167 del Código General del Proceso y 1757 del Código Civil.

Concluyó que como no hubo un acto culposo o doloso intencional, relevante, por parte de los intimados debidamente acreditado que afecte la honra y el buen nombre de la impulsora de la *litis*, con capacidad en estropear su imagen, se hace innecesario estudiar los demás elementos de la responsabilidad invocada, prosperan los tres primeros medios de defensa planteados, sin que sea necesario estudiar los restantes, al tenor del canon 282 del Estatuto Procesal Vigente¹².

5. ALEGACIONES DE LAS PARTES

5.1. El apoderado de la gestora de la contienda enunció como reparos concretos *“...violación del Debido proceso en el marco del ordenamiento – constitucional – prueba ficta y proceso probatorio – violación probatoria de fuero a la Intimidad Personal -Yerros Procesales – Desconocimiento de derechos fundamentales Sentencia incongruente – entre otros...”*¹³.

En la sustentación de la alzada, insistió en que Luz Marina Ramírez Hastamorir, Jorge Enrique Sánchez Pineda, empleados de confianza, así como Vivian Andrea Riaño y Jennifer Natalia Salgado, con el fin de favorecer a su superior en la empresa Sigraf Ltda. -antes, ahora Sigraf S.A.S.- , Rafael Eduardo Murcia Rodríguez, bajo la gravedad de juramento, declararon extra proceso falsedades denigrantes sobre la personalidad y fuero íntimo de su asistida, por orden de aquél para presentarlas al psiquiatra encausado, quien rindió la pericia en el proceso laboral que adelantó.

¹² Archivo 23Sentencia20230523.

¹³ Archivo 24ApelaciónSentencia20230526.

Contrario de lo mencionado en tales testificaciones, vivía sola, tiene una buena relación con su madre, y nunca ha tenido un padrastro que la acceda violentamente, por ello tales aseveraciones solo se efectuaron con la intención de atribuirle problemas mentales.

Murcia Rodríguez, instó a Nathalia Salgado y a Felipe Pardo para que le iniciaran una queja ante el “...*Consejo Superior de la Judicatura...*”, en cuyo trámite se despachó contra él y su hija menor de edad, menoscabando su integridad, por su parte, L.L.V.H. fue acosada sexualmente por Julián Vásquez, rotulador de la empresa, y por Jorge Enrique Sánchez Pineda; sin embargo, el Comité de Convivencia de Sigraf Ltda. no atendió tales hechos.

El médico José Gregorio Mesa Azuero no interrogó a la señora L.L.V.H., ni efectuó una investigación previa para ratificar lo dicho en las declaraciones juramentadas, y en un trabajo mancomunado con el abogado Juan Manuel González y Murcia Rodríguez, la presentó como una persona con problemas psiquiátricos. Aunado, se contradijo en la declaración rendida, en cuanto a tener en su poder el dictamen realizado, lo entregado para sus registros, así como en que no se le practicaban los controles médicos a la actora.

L.L.V.H. fue víctima de hostigamiento por parte de Nathalia Salgado, consecuencia de lo cual cayó en estado de depresión y tuvo que ser medicada; fue acosada sexualmente por Julián Vásquez; además, el citado señor “...*violó todos los estándares...*” al realizar la experticia por no haber entrevistado a los declarantes en que se fundamentó, ni evacuado algún método, tampoco adelantó ningún trabajo de campo o investigación para verificar que lo manifestado era cierto; aunado, el aludido documento no fue sometido a contradicción.

La actora ha perdido el 32% de capacidad laboral, y continúa en tratamiento por las afectaciones psicológicas, lo cual constituye un daño inmaterial a la salud que debe ser resarcido, debido a que lo ocasionaron los actos perturbadores de los demandados,

consistentes en presentarla con problemas mentales, con independencia que no lo hubieran hecho público.

El Juez 7º Laboral impuso los testigos Uber Ramírez y José Enrique Sánchez como si fueran de su parte, pese a que la abogada Fany Nope, quien representaba a su cliente se opuso; así como que se emitiera sentencia en esta causa en contra por inexistencia del daño y del nexo causal, dándole validez a unas declaraciones fuera del proceso, fundadas en hechos no probados.

Se violó el “*principio de inocencia*” de su cliente, al no acreditarse las supuestas agresiones sexuales desde su infancia, desconociendo el marco regulatorio de la Ley 1098 de 2006, y que en este proceso no se debate la esfera íntima, que no tiene alcance en deudas laborales prestacionales.

Emitió pronunciamiento incongruente, vulnerando derechos civiles y fundamentales, con yerros procesales. En el peritazgo existe parcialidad, no fue objetivo, pese a que su autor hubiera comparecido a la audiencia, contempló contradicciones, se basó en posturas falsas extra-proceso, cuyo recaudo solicitaron los testificantes, para fabricar su propia prueba que beneficiara al superior.

Hay falencia en la apreciación demostrativa, porque “*...asumió como pruebas lo dicho y no probado por la contraparte, al punto que la misma jamás probó el que nunca pagó - ni ha pagado a la fecha las indemnizaciones a que tiene derecho L.L.V.H.; y que son el origen de esta controversia procesal...*”.

“*...como quiera que en el proceso la calificación o valoración realizada por el sentenciador no consultaba lo que obra en el plenario; de concluir ... que tal sentencia es NULA de nulidad absoluta; más, si lo considera y a bien lo tiene el Tribunal, emitir sentencia de reemplazo, a través de la cual se corrijan los yerros de derecho...*”.

No se reparó en la confesión ficta que operó por la inasistencia de la pasiva a absolver interrogatorio, por lo que incurrió en un defecto fáctico¹⁴.

5.2. El mandatario judicial de los convocados replicó que el escrito de sustentación no es claro, contiene hechos que no tienen que ver con el proceso, frases descontextualizadas, argumentos distintos a los expuestos ante el *a quo*, motivo por el cual debe “*descartarse*” la apelación formulada.

El dictamen con sustento en el cual se demanda la responsabilidad civil, en manera alguna señala que la demandante ha sido objeto de acceso carnal, sufría de abusos de tiempo atrás, o se ha victimizado para sacar ventaja, pues el fin de dicho laborío no fue ese análisis, ni determinar si padece de desórdenes mentales, sino de los documentos presentados para verificar la existencia de un acto de acoso sexual o laboral, al interior de la empresa Sigraf S.A.S., por esta razón se solicitaron las declaraciones de sus excompañeros de trabajo.

La demandante y su apoderado, extrabajador, de Sigraf S.A.S., son quienes ocasionan la aparente vulneración a la intimidad y al buen nombre, al exponer los temas mencionados; aunado, la historia clínica de la actora da cuenta de daños previos a la fecha en que rindió el dictamen.

No se vulneraron los derechos alegados, la demandante les comentó a sus compañeros laborales su vida íntima, la experticia citada no fue tomada en cuenta como prueba en el proceso laboral, y las declaraciones de juicio anexadas no fueron publicadas más allá de la causa en que se presentaron.

Con estribo en tales razonamientos, deprecó confirmar la decisión

¹⁴ Archivo 08Apelación.

materia de alzada¹⁵.

6. CONSIDERACIONES.

6.1. Liminarmente se advierte la presentación de una demanda en forma, la capacidad de las partes para obligarse y concurrir al juicio, así como la competencia del Juzgador para dirimir el conflicto. Además, por cuanto examinado el trámite rituado no se observa irregularidad capaz de invalidarlo fluye meridiana la concurrencia de las condiciones jurídico-procesales que habilitan el proferimiento de una sentencia de mérito.

6.2. Acorde con lo previsto en el artículo 328 del Código General del Proceso, la competencia del Tribunal de conformidad con los reparos esbozados ante la señora Juez *a- quo* y la sustentación del recurso de apelación, se circunscribe, a determinar, si existió una indebida valoración suasoria y, por ende, debe acogerse la responsabilidad civil alegada por la precursora.

6.3. Para desentrañar el anterior cuestionamiento es válido recordar que *“...dentro del concepto y la configuración de la responsabilidad civil, es el daño un elemento primordial y el único común a todas las circunstancias, cuya trascendencia fija el ordenamiento. De ahí que no se dé responsabilidad sin daño demostrado, y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica, sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquél, ante cuya falta resulta inoficiosa cualquiera acción indemnizatoria...”*¹⁶.

“...En términos generales, el daño es una modificación de la realidad que consiste en el desmejoramiento o pérdida de las condiciones en las que se hallaba una persona o cosa por la acción de las fuerzas de la naturaleza o del hombre. Pero desde el punto de vista jurídico, significa

¹⁵ Archivo 09DescorreApelación.

¹⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 4 de abril de 1968.

la vulneración de un interés tutelado por el ordenamiento legal, a consecuencia de una acción u omisión humana, que repercute en una lesión a bienes como el patrimonio o la integridad personal, y frente al cual se impone una reacción a manera de reparación o, al menos, de satisfacción o consuelo cuando no es posible conseguir la desaparición del agravio...”¹⁷.

En línea con tales argumentos, la jurisprudencia nacional ha señalado que “...[l]a persona, por definición legal, se encuentra investida de una serie de derechos y facultades que le han sido reconocidos por la norma, respecto de los cuales se predica su titularidad. Tales derechos técnicamente se conocen como derechos subjetivos; luego hay daño a la persona cuando se agravia o menoscaba un bien que hace parte de la esfera jurídica del sujeto. “El sujeto iuris es summa de valores disímiles dignos de reconocimiento y tutela, cuya lesión entraña la responsabilidad de quien lo causa, o sea, el deber legal de repararlo”. (Sentencia de 18 de septiembre de 2009. Exp.: 2005-406-01).

...

En lo que toca con los distintos aspectos del daño a la persona, [la] Corte [Suprema de Justicia], desde 1968, compartió la clasificación que hizo SCOGNAMIGLIO, para quien la integridad psicosomática de un individuo puede proyectarse de tres maneras diferentes: i) en el patrimonio; ii) en la vida de relación; y iii) en la psiquis del sujeto o daño moral en sentido propio.

...

[Sin embargo, la misma Corporación, años más tarde consideró que], ...en contraposición al daño estrictamente patrimonial, el perjuicio extrapatrimonial no se reduce al tradicional menoscabo moral, pues dentro del conjunto de bienes e intereses jurídicos no patrimoniales que pueden resultar afectados mediante una conducta dolosa o culposa se encuentran comprendidos aquéllos distintos a la aflicción,

¹⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 5 de agosto de 2014, expediente 11001-31-03-003-2003-00660-01. Magistrado Ponente doctor Ariel Salazar Ramírez.

*el dolor, el sufrimiento o la tristeza que padece la víctima. En este contexto, son especies de perjuicio no patrimonial –además del daño moral– el daño a la salud, a la vida de relación, **o a bienes jurídicos de especial protección constitucional tales como la libertad, la dignidad, la honra y el buen nombre, que tienen el rango de derechos humanos fundamentales.***

Así fue reconocido a partir de la providencia emitida el 18 de septiembre de 2009], en la que se dijo que ostentan naturaleza no patrimonial: “...la vida de relación, la integridad sicosomática, los bienes de la personalidad –verbi gratia, integridad física o mental, libertad, nombre, dignidad, intimidad, honor, imagen, reputación, fama, etc.–, o a la esfera sentimental y afectiva...”.

Estas subespecies del daño extrapatrimonial no pueden confundirse entre sí, pues cada una de ellas posee su propia fisonomía y peculiaridades que las distinguen de las demás y las hacen merecedoras de tutela jurídica; aunque a menudo suele acontecer que confluyan en un mismo daño por obra de un único hecho lesivo.

...

*De ahí que el daño no patrimonial se puede presentar de varias maneras, a saber: **i)** mediante la lesión a un sentimiento interior y, por ende, subjetivo (daño moral); **ii)** como privación objetiva de la facultad de realizar actividades cotidianas tales como practicar deportes, escuchar música, asistir a espectáculos, viajar, leer, departir con los amigos o la familia, disfrutar el paisaje, tener relaciones íntimas, etc., (daño a la vida de relación); o, **iii)** como vulneración a los derechos humanos fundamentales como el buen nombre, la propia imagen, la libertad, la privacidad y la dignidad, que gozan de especial protección constitucional...”¹⁸.*

6.4. Acerca de los bienes jurídicos de especial relevancia

¹⁸ Cfr. Ídem.

constitucional, que son objeto de protección en materia civil, el artículo 1º de la Constitución Política consagra que el Estado colombiano está fundado “en el respeto de la **dignidad humana**, en el trabajo y la **solidaridad de las personas**” que lo integran y en la prevalencia del interés general -resalta la Sala-.

Por su parte, el inciso 2º, canon 2º *ejúsdem* preceptúa que “*las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, **honra**, bienes, creencias y demás derechos y libertades...*” -resalta la Sala-.

A su turno, el 15 *ibidem* dispone que el Estado debe respetar **y hacer respetar** los derechos a la intimidad personal, *familiar y al buen nombre*.

La Corte Constitucional, ha descrito el último como “...*la reputación, o el concepto que de una persona tienen los demás y que se configura como derecho frente al detrimento que pueda sufrir como producto de expresiones ofensivas o injuriosas o informaciones falsas o tendenciosas. Este derecho de la personalidad es uno de los más valiosos elementos del patrimonio moral y social y un factor intrínseco de la dignidad humana que a cada persona debe ser reconocida tanto por el Estado, como por la sociedad*”^[34]...“...este derecho está atado a todos los actos o hechos que una persona realice y por las cuales la sociedad hace un juicio de valor sobre sus virtudes y defectos”^[35]...”

“...es esencialmente un derecho de valor porque se construye por el merecimiento de la aceptación social, esto es, gira alrededor de la conducta que observe la persona en su desempeño dentro de la sociedad...”¹⁹.

El artículo 5º de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, por su parte, reconoce que “...*toda persona tiene derecho*

¹⁹ Corte Constitucional. Sentencia SU-056 de 1995.

a la protección de la ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar...” -resalta la Sala-

El Máximo Órgano de la Jurisdicción Constitucional define el derecho a la honra “...como *“la estimación o deferencia con la que cada persona debe ser tenida por los demás miembros de la colectividad que le conocen y le tratan, en razón a su dignidad humana” ...*”²⁰.

A su vez, el artículo 11 de la Convención Americana de los Derechos Humanos protege la honra y la dignidad al consagrar: “...*Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación...*” -resalta la Sala-

En tanto que, el artículo 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos señala: “...*Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques...*”

“...Deviene, entonces, incuestionable que tanto la Carta Política como los instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad ordenan la protección de los derechos fundamentales de la persona humana, tales como la integridad psicofísica, la honra, el buen nombre, la intimidad, la libertad, que no son más que desarrollos del principio del respeto a la dignidad en el que se soporta nuestro Estado Social de Derecho...”

Por lo tanto, “...*la protección de los intereses superiores de los ciudadanos hace necesaria la intervención del derecho privado*

²⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-546 de 2010.

*cuando aquéllos resultan vulnerados, pues de otro modo la tutela de los bienes jurídicos protegidos por la Constitución y por las disposiciones internacionales que declaran derechos humanos, no lograría hacerse del todo efectiva y quedaría relegada al ámbito de las buenas intenciones...*²¹.

6.5. Al arribar al *sub exámine*, se advierte que la presunta situación generadora del menoscabo al buen nombre, a la honra y a la dignidad, los cuales gozan de protección constitucional, se hizo derivar del peritaje elaborado por el psiquiatra José Gregorio Mesa Azuero, para ser aportado como prueba en la contestación de la demanda adelantada en el Juzgado 7º Laboral del Circuito de esta ciudad, por la actora frente a Sigraf Ltda., por haberse realizado con soporte en las declaraciones extrajuicio de trabajadores de dicha empresa, quienes, en parecer de la actora, efectuaron “...*declaraciones abyectas y fútiles en [su] contra ...*, [mostrándola como una persona que padece desórdenes mentales, para] *defender al señor Rafael Eduardo Murcia Rodríguez...*”, lo cual le ha generado angustia y zozobra.

En el desarrollo de dicho laborío, tal como refrendan las documentales adosadas, se reseñaron, las declaraciones de trabajadores que tuvieron trato con la promotora en la memorada empresa, entre ellos, Luz Ramírez, Fredy Andrés Benítez, Jorge Enrique Sánchez Pineda, Juan Felipe Pardo, Viviana Andrea Riaño y Jennifer Nathalia Salgado, algunos de los cuales, dieron cuenta de los problemas familiares y abusos por parte del padrastro que en algún momento fueron relatados por ella, así como que fingió un accidente²².

Sin embargo, el interrogatorio absuelto por el autor de la experticia no menciona a la impulsora de la *litis*, únicamente, para ejercer el derecho de defensa en la causa laboral que fue incorporado, dio

²¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 5 de agosto de 2014, expediente 11001-31-03-003-2003-00660-01. Magistrado Ponente doctor Ariel Salazar Ramírez.

²² Folios 8 y 9 del archivo 01EscritoDemanda.

respuesta, desde el punto de vista médico, a los cuestionamientos formulados sobre algunas de las situaciones clínicas y personales que ella, al parecer, afrontaba, así como la injerencia de las mismas en el ámbito laboral, de la siguiente manera:

“...VI) CUESTIONARIO:

1. ¿De los documentos allegados por la parte demandante en relación con los soportes médicos de Colsubsidio se puede tener por probado lo que se menciona en dichos documentos, o es sólo la versión de la paciente ante las preguntas del médico?

Respuesta: los documentos observados son un registro de consulta, una constancia de asistencia, sin clasificación de la enfermedad y sencillamente el médico escribió lo que la paciente le dijo.

Ahora, formuló acorde a los síntomas que ella le brindó, pero de ninguna manera hay una historia clínica, una investigación o un análisis.

2. ¿Cuál debe ser la conducta del médico frente a la información que el paciente transmite frente a la información que se encuentra en los soportes médicos que se allegan al proceso por parte de la demandante?

Respuesta: dado que habla de acoso y una conducta por tipificar, el médico haría una recomendación sobre los pasos legales a seguir e indicaría una valoración más extensa por psiquiatría o una remisión a medicina legal.

3. ¿Se pueden atribuir o afirmar con certeza por medio de los soportes médicos que la situación de salud que la demandante menciona en esos documentos ha tenido lugar como consecuencia de acoso laboral o sexual por parte de algunos compañeros de la empresa?

Respuesta: establecer una causalidad con carácter de certeza no lo haría el médico prudente y lo conducente es hacer la remisión para profundizar la situación médica.

4. *¿Las situaciones familiares que la demandante comentó a sus compañeros como se desprende de las declaraciones juramentadas, pueden llegar a incidir de forma negativa en el entorno laboral, en caso afirmativo de qué forma?*

Respuesta: De ser cierta la situación familiar de la señora, no existe la menor duda que esta historia de abuso, con violación, amplia a las hijas y negligencia de la madre, deben haber impactado de manera grave la estabilidad psíquica de la persona. Esto suele ocurrir en las víctimas de abusos sexuales, de todo tipo, pero en especial al interior de los núcleos familiares donde en vez de haber confianza se crea inseguridad. Esa afectación rompe la estabilidad y puede generar patrones de conducta inadecuados que se expresan en los medios de relación de la persona víctima.

5. *¿Podría llegar a considerar la posibilidad de una simulación por parte de la demandante o de una manipulación de la información?*

Respuesta: en el terreno legal, menos que en el puramente clínico, el riesgo que una situación sea magnificada, o simulada para obtener ventajas legales está presente y obliga al médico, y a otros profesionales, a pensar en esa condición, de ahí que se examine coherencia, consistencia, causalidad en lo relaciona -SIC- a la enfermedad, la historia natural de la misma y demás aspectos propios de la clínica...”²³.

Por demás, no se acreditó, al tenor de la carga de la prueba impuesta en el artículo 167 del Código General del Proceso, que el contenido del memorado concepto contenga aseveraciones espurias que

²³ Folios 12 y 13 *ibídem*.

hubieran trascendido del juicio laboral, y difundido públicamente, para así estimar que se estructuró la lesión del derecho fundamental al buen nombre de la demandante.

La ausencia de acreditación antes mencionada impide tener por demostrado el tipo de daño del que se viene haciendo alusión, dado que, en criterio de la jurisprudencia constitucional, *“...puede considerarse que se vulnera el derecho al buen nombre siempre que se difunden afirmaciones, informaciones o imputaciones falsas o erróneas respecto de las personas que no concuerden con la conducta pública exhibida por el sujeto. Así, “se atenta contra este derecho cuando, sin justificación ni causa cierta y real, es decir, sin fundamento, se propagan entre el público -bien en forma directa y personal, ya a través de los medios de comunicación de masas- informaciones falsas o erróneas o especies que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo y que, por lo tanto, tienden a socavar el prestigio y la confianza de los que disfruta en el entorno social en cuyo medio actúa, o cuando en cualquier forma se manipula la opinión general para desdibujar su imagen...”²⁴ .*

De otra parte, en cuanto a la prerrogativa a la honra, la sentencia C-489 de 2002, precisó que *“...hace parte tanto la estimación que cada individuo hace de sí mismo, como, desde una perspectiva externa, el reconocimiento que los demás hacen de la dignidad de cada persona..., [por lo cual] ... para que pueda tenerse como afectado el derecho a la honra, esos dos factores deben apreciarse de manera conjunta...”*.

De cara al precedente lineamiento, la precursora tampoco acreditó, como le correspondía, que a partir de lo consignado en el dictamen referido y de la incorporación que del mismo se hizo a un proceso judicial, tanto individualmente como en conjunto con sus anexos, la percepción que ella y las demás personas tenían de su conducta y

²⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-546 de 2010.

sus características personales externas hubieran variado, para de esta manera estimar lesionado el memorado derecho superior.

Así las cosas, refulge patente que en el *sub-lite*, no se logró demostrar la trasgresión de las prerrogativas supralegales antes enunciadas, por tanto, tampoco el daño, como elemento estructural de la responsabilidad demandada, ya que se fundamentó en la vulneración de los aludidos derechos.

De consiguiente, como de forma acertada concluyó la Funcionaria a – *quo*, tras efectuar la valoración suasoria, a diferencia de lo acotado por la recurrente, ello conlleva a la desestimación de la responsabilidad civil alegada, al no haberse acreditado la totalidad de los requisitos exigidos para su estructuración.

Pues, recuérdese que, el Alto Tribunal Civil ha sido enfático en que tales presupuestos deben demostrarse, para que tengan acogida las pretensiones de la naturaleza aquí invocada, al punto que sobre el tópico adoctrinó:

“...Con todo, la defensa del principio supremo de la dignidad humana mediante el resarcimiento integral del perjuicio que se ocasiona a los bienes más preciados para el individuo es una institución del derecho civil, y como tal, requiere para su concesión del cumplimiento de los requisitos de ... [la] responsabilidad...”²⁵ .

En este escenario, la decisión de primer grado no debe tildarse de incongruente, por cuanto lo allí resuelto es consonante con los hechos y pretensiones aducidos en la demanda, así como con lo planteado en las excepciones, como lo impone el artículo 281 del Código General del Proceso.

²⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 5 de agosto de 2014, expediente 11001-31-03-003-2003-00660-01. Magistrado Ponente doctor Ariel Salazar Ramírez.

Así que, no demostrado el daño, presupuesto axial de la responsabilidad atribuida, innecesario resultaba analizar los restantes elementos exigidos para su estructuración, esto es, el nexo causal y la culpa, dado que la falta de la primera exigencia conduce al fracaso de las pretensiones indemnizatorias, pues como lo pregona la jurisprudencia enunciada en un principio “...no se da responsabilidad sin daño demostrado...”.

Ahora, en cuanto a la posible contradicción endilgada al galeno José Gregorio Mesa Azuero, por haber indicado en la declaración rendida, en principio, que tenía una copia del dictamen pericial, y luego que no contaba con el registro de lo entregado para rendir tal concepto, así como que no eran frecuentes las consultas médicas realizadas a la precursora, pese a que, en realidad, ella se encuentra en continuo tratamiento médico por el impacto causado con las versiones de sus excompañeros, resultan aspectos irrelevantes de los cuales, tampoco es posible derivar afectación de derechos supraleales alegados, al margen de la certeza o no de tales afirmaciones y las repercusiones legales que ello pueda tener, aspecto que en todo caso, corresponde debatir en un escenario diferente a este.

6.6. De otra parte, ningún reproche merece la Juez de primer grado, por la supuesta falta de valoración de la confesión presunta que se presenta cuando el citado no comparece a la audiencia a absolver interrogatorio, habida cuenta que en el presente asunto no había lugar a ello, al haber acudido los dos demandados a la vista pública en donde se recaudaron sus declaraciones²⁶.

6.7. En punto a las recriminaciones soportadas en las declaraciones extra proceso de contenido falso, rendidas por los excompañeros de trabajo de la actora, así como el propósito con que se recibieron; la fabricación de su propia prueba; el trato que aquéllos le daban, con las consecuencias que ello desencadenó; la posible queja planteada

²⁶ Archivo 16ActaAudiencia-LinkVideo372CGP(20230310).

en contra del apoderado; la supuesta desatención por parte del Comité de Convivencia de Sigraf Ltda. -ahora Sigraf S.A.S.- de las denuncias por abuso realizadas por L.L.V.H.; las inconformidades sobre la forma en que se elaboró y el contenido del dictamen efectuado por el galeno José Gregorio Mesa Azuero, además de la contradicción o no del mismo, así como el que se le pudo dar; lo estimado sobre algunos de los testigos en el Juzgado 7º Laboral del Circuito de esta urbe, en el proceso que la actora entabló; la trasgresión del “*principio de inocencia*”; y el impago de sus prestaciones laborales e indemnizaciones que pudieran corresponder, son aspectos que escapan del objeto de la alzada, en la medida que sus fundamentos son ajenos a los esgrimidos como sustento de la sentencia recurrida, por lo tanto, no serán materia de análisis en esta sede.

6.8. En virtud del principio de congruencia, lo atinente al argumento edificado en que existe un daño a la salud, porque la demandante tiene una pérdida de capacidad laboral del 32%, constituye un hecho no expuesto en la demanda, ni el decurso de la primera instancia, que fue planteado solo como reparo y en la sustentación, por lo tanto, su invocación en el recurso vertical “...*debe ser repelida por ir en desmedro del principio de lealtad procesal para con el estamento jurisdiccional y con la parte contraria, por tratarse de un alegato sorpresivo que la doctrina denomina «medio nuevo», esto es, aquel que uno de los litigantes guarda para erigirlo cuando han fenecido las oportunidades de contradicción previstas en el ordenamiento jurídico...*”²⁷.

6.9. Atinente al motivo de censura relativo a la posible nulidad originada en la sentencia por “*yerros de derecho*” no será materia de pronunciamiento, debido a que pese a que se sustentó ante esta Sede no fue alegado en la oportunidad para indicar los reparos concretos.

²⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 7 de diciembre de 2020, expediente 11001-31-03-001-2011-00495-01. Magistrado Ponente doctor Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

Carga necesaria que la apelante desacatara, pues, al tenor del artículo 320 del Código General del Proceso, en consonancia con el inciso 2° del numeral 3° del canon 322 *ejúsdem*, el superior solo debe pronunciarse sobre “...*los reparos concretos formulados por el apelante...*”, que hayan sido sustentados.

6.10. En línea con lo antes expuesto, se ratificará la sentencia confutada, dado que las inconformidades de la activa no hallaron acogida. Costas a cargo de esta litigante -numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso-.

7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

7.1. CONFIRMAR la sentencia emitida el 23 de mayo de 2023, por el Juzgado Cuarenta Civil del Circuito de Bogotá D.C., de acuerdo con lo dicho en los considerandos.

7.2. CONDENAR en costas de esta instancia a la precursora. Liquidar en la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso.

7.3. DEVOLVER el expediente a la oficina de origen, previas las constancias del caso. Ofíciase.

La Magistrada Sustanciadora fija la suma de \$ 1'500.000.00, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c6608cc2ccd43490104e45963518169efa3dfe561b492a51a6c7f9c7e627b30**

Documento generado en 18/10/2023 12:33:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil
veintitrés (2023).*

*Ref: PERTENENCIA de MIGUEL ANTONIO
GAMBOA contra ANA MORALES DE PIÑEROS y otros Exp. 043-2019-00579-
02.*

*Atendiendo al contenido del artículo 12 de Ley 2213
de 2022, se dispone:*

*1.- **ADMITIR** en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso
de apelación interpuesto por el demandante contra la sentencia dictada el 24
de abril de 2023 por el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá.*

*Adviértase que si bien es cierto en el acta contentiva
de la audiencia se indica que el efecto en que se confiere la alzada es el
DEVOLUTIVO, empero en la misma el a-quo lo concedió en el que aquí se
admite¹.*

*2.- Conforme lo establecido en el inciso 3° de la
citada norma, a cuyo tenor: “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el
que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más
tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”, vencido aquél, la contraparte
deberá descorrer, si así lo considera, el traslado; términos que comenzaran a
contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.*

*3.- Por Secretaría **comuníquese a los apoderados de
los intervinientes** las determinaciones que se adopten en el marco de la norma
reseñada vía correo electrónico², empero en caso de no llegar a obrar en el
expediente, pese a ser una obligación de los togados, remítanse las*

¹ Minuto 24:12 videograbación archivo digital 38 cuaderno principal.

² Esta comunicación no reemplaza la notificación por estado electrónico y se hace para dar mayor garantía a las partes.

comunicaciones correspondientes a la dirección física que hayan informado en el expediente o repose en el Registro Nacional de Abogados.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a la escribiente encargada de los procesos del suscrito Magistrado mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.- Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

5.- Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE



JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Proceso	Impugnación de Actas
Demandante	Adriana Lucía Romero Álvarez
Demandado	Conjunto Residencial Picadilly P.H.
Motivo	Nulidad notificación

ASUNTO.

Se deciden los recursos de apelación interpuestos por la demandada en contra de los autos proferidos el 23 de agosto de 2022, mediante los cuales el juzgado cincuenta y uno civil del circuito decidió: 1. Tener por notificada a esa parte a partir del 8 de febrero de 2021, indicando que no contestó la demanda, y 2. declarar infundada la solicitud de nulidad. Recursos concedidos al resolver los de reposición el 26 de enero de 2023.¹

FUNDAMENTO DEL RECURSO.

El censor argumentó que su representada no tuvo acceso al contenido de la demanda hasta el 26 de agosto de 2022, dado que, a pesar de que el apoderado de la demandante remitió copia de la misma el 21 de enero de 2021, tuvo problemas para descargar los archivos adjuntos a ese correo. Así mismo, señaló que el demandante no adjuntó la evidencia del acuse de recibido de dicha comunicación electrónica.

Adicionalmente, manifestó que *“el auto admisorio fue notificado por estado a la parte demandante el día 02 de febrero de 2021 y la notificación de dicho auto a la demandada fue enviada el 03 del mismo mes y año, es decir, sin aún estar*

¹ Cuaderno Principal “01.Principal”. Archivo “12Auto23012023”.

ejecutoriado el auto admisorio respecto de la demandante, siendo esto parte de la indebida notificación del mismo auto”, a partir de lo cual, solicitó declarar la nulidad desde la expedición de la referida providencia.

CONSIDERACIONES

En lo que respecta al auto que resolvió negativamente la nulidad, la confirmación se impone una vez revisadas las piezas procesales correspondientes porque, tal como lo concluyó el juzgador de instancia, la parte demandante cumplió con el artículo 6 del decreto 806 de 2020, dado que envió copia de la demanda y sus anexos a la contraparte de manera previa a su instauración, el día 21 de enero de 2021, al correo conjuntopicadilly2@hotmail.com, lo cual puede evidenciarse en el expediente².

Al punto es menester recordar que el mismo Decreto 806 establece que “*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.*” Por consiguiente, no era obligatorio anexar el escrito de demanda, nuevamente, al momento de notificar la decisión de admisión emitida por el juez.

Por otro lado, olvida el recurrente que en virtud de lo reglado por el artículo 8 del Decreto citado, normatividad implementada de manera permanente por la ley 2213 de 2022, los términos para contestar no empiezan a correr inmediatamente se recibe dicha comunicación, sino dos días hábiles después, ello implica que, si al momento de ser notificado del auto admisorio el demandado presenta dificultades para consultar los archivos que integraban la demanda, puede solicitar al despacho que los envíe nuevamente. La parte no puede excusarse afirmando que intentó un día y hora determinados la consulta

² Cuaderno Principal “01.Principal”. Archivo “03Anexos” folios 17 a 19.

de los archivos adjuntos al correo y no lo logró porque es de conocimiento público que esos errores del sistema no son permanentes.

“Naturalmente que tanto el Decreto 806, como la Ley 2213 (artículos 6-4 y 6-5, respectivamente), suponen que la demanda y sus anexos fueron remitidos a la parte convocada –por medios electrónicos o físicos– antes del inicio del juicio, y con base en esa suposición, consideran suficiente con ponerle de presente el auto admisorio o el mandamiento de pago en los términos del artículo 8-3 de esos estatutos, otorgando además dos días hábiles, siguientes al envío del mensaje, como lapso prudente para presumir –de derecho– que el destinatario conoció su contenido . (...)”

(iii) En caso contrario, es decir, si el demandado fue efectivamente notificado de la primera providencia del proceso, pero desconoce el contenido de la demanda formulada en su contra y de sus documentos anexos, podrá solicitar al juzgado «la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos», en los términos del canon 91 del Código General del Proceso. En esos eventos, el término de traslado solamente correrá a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se suministraron las referidas piezas del expediente a la parte recientemente notificada”.³

Entonces, en el sub examine se advierte que el recurrente acudió directamente a formular una nulidad el día 1 de marzo de 2021, en lugar de enviar la respuesta de la demanda, a pesar de que él mismo acepta que recibió primero mensaje por parte del demandante desde el 21 de enero anterior, y, en todo caso, una vez fue notificado tenía dos días para informar que no le había sido posible descargar los archivos respectivos; entonces al no haber realizado dicha gestión a tiempo, alegar la invalidez de la notificación carece de sustento fáctico y jurídico.

³ CSJ STC4737-2023 Sentencia del 17 de mayo de 2023, radicado 00203-01.

Al margen, debe precisarse que enviar el auto admisorio el mismo día de su publicación en el estado respectivo no es reprochable, al contrario, con dicha actuación se garantizó el derecho de defensa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 302 del CGP, ya que toda providencia proferida por fuera de audiencia solo queda ejecutoriada a los 3 días de su notificación; esa circunstancia no da lugar a un vicio procesal de la entidad necesaria para invalidar la actuación.

En concordancia con lo anterior, la confirmación del auto que tuvo por notificada a la demandada resulta forzosa, puesto que, al no haber existido de nulidad en el enteramiento de la providencia admisorio, la parte demandada quedó notificada el 8 de febrero de 2021; por ende, el plazo para radicar la contestación corrió entre el 11 de febrero y el 10 de marzo de 2021 y feneció sin que fuera remitida, siendo procedente indicar que dicha parte guardó silencio (art 97 CGP).

No se condena en costas por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-

Sala Civil, se **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR los autos proferidos el 23 de enero de 2023, por el Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá, atendiendo las razones esbozadas.

SEGUNDO: Sin condena en costas. Devuélvase las diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: **ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS**
RADICACIÓN: **11001220300020210209400**
PROCESO: **RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN**
DEMANDANTE: **VÍCTOR JULIO MENJURA MONSALVE**
DEMANDADO: **FUENTES S.A.S.**
ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN**

Decídese la reposición interpuesta por el apoderado del demandante contra la providencia del 16 de agosto de la presente anualidad.

ANTECEDENTES

1. Mediante el auto memorado, esta Sala Unitaria ordenó a la parte estarse a lo resuelto en decisiones fechadas el 9 de marzo y 22 de junio de 2023; por tal razón, no se tuvo en cuenta el trámite de enteramiento adelantado por el demandante y en su lugar se le requirió para que proceda en los estrictos términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, o si lo prefiere, los cánones 291 y subsiguientes del Código General del Proceso.

2. El mandatario judicial del extremo activo resistió lo decidido, a través del recurso de reposición, tras increpar que, distinto a lo señalado por el Tribunal, sí procedió en los estrictos términos del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, pues, para la notificación envió la providencia que admitió la demanda de revisión a la parte demandada como mensaje de datos con fecha 13 de julio de 2023 a las 5:13 pm,

al correo egalindo@fuentes.com el cual está en el certificado de existencia y representación legal de la demandada. Además, allegó el certificado de existencia y representación legal de la parte conminada y simultáneamente la envió a la Secretaría de la Colegiatura.

CONSIDERACIONES

1. En el ámbito del derecho procesal, es de apreciarse que la reposición se encamina unívocamente a obtener del funcionario que profirió la decisión con categoría de auto, la revocatoria o la modificación de la providencia, cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C. G. del P.; siendo esta la aspiración de quien acude a tan usado mecanismo de impugnación.

Asimismo, el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 establece que “[l]as notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar

sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (...)".

2. Dentro de ese breve marco legal, advierte esta Sala Unitaria la inviabilidad del recurso de reposición incoado, por cuanto, como se indicó en el auto criticado, del examen de las gestiones de notificación allegadas no se observa el obedecimiento a lo dispuesto por la aludida norma.

2.1. Al efecto, lo primero que debe resaltarse es que en la actualidad se encuentran en plena vigencia dos formas de enteramiento legalmente autorizadas e igualmente válidas, esto es, aquella prevista en el Código General del Proceso, y la novedosamente implementada por la Ley 2213 de 2022. Esta última fue a la que acudió el demandante y será la que a continuación se analizará.

2.2. Clarificado lo anterior, de la preceptiva traída a colación, se pueden extraer los requisitos que debe contener el acto de notificación para que sea exitoso, a saber:

- i) La remisión de una comunicación contentiva de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, acompañado de los anexos que deban entregarse para el traslado, allegando las evidencias correspondientes de la dirección donde se practicará el acto.
- ii) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

2.3. De acuerdo con lo anterior, prontamente se advierte que, en este caso, no se cumplió a cabalidad con los requerimientos en

comento, comoquiera que aun cuando la diligencia se practicó en el correo electrónico egalindo@fuentes.com (mismo registrado en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad interpelada), lo cierto es que de la documentación arrimada no se constata, fehacientemente, que con el mensaje se hayan acompañado el auto admisorio y los anexos de la demanda. Tampoco se aportó evidencia alguna de que el iniciador del mensaje haya recepcionado el "acuse de recibido".

Ciertamente, al tiempo en que se envió la comunicación de marras, el gestor copió el mensaje a la Secretaría de esta Corporación; sin embargo, ese acto no es indicativo del "acuse de recibido", exigido por la norma en cita.

No puede perderse de vista que, tal exigencia está regulada por los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, que señalan:

"ARTÍCULO 20. Acuse de recibo. Si al enviar o antes de enviar un mensaje de datos, el iniciador solicita o acuerda con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, pero no se ha acordado entre éstos una forma o método determinado para efectuarlo, se podrá acusar recibo mediante:

- a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o*
- b) Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos.*

Si el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, y expresamente aquél ha indicado que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que no se haya recepcionado el acuse de recibo.

ARTÍCULO 21. Presunción de recepción de un mensaje de datos. Cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que

éste ha recibido el mensaje de datos.

Esa presunción no implicará que el mensaje de datos corresponda al mensaje recibido. Cuando en el acuse de recibo se indique que el mensaje de datos recepcionado cumple con los requisitos técnicos convenidos o enunciados en alguna norma técnica aplicable, se presumirá que ello es así". Situaciones que no se encuentran convalidadas en las misivas que ha intentado remitir el extremo encargado de notificar a su contraparte, toda vez que únicamente se evidencia el envío del correo electrónico.

De acuerdo con lo brevemente expuesto, se itera, en el presente caso no están plenamente demostradas las exigencias para tener al demandado legalmente notificado de esta actuación, circunstancia que impone que el convocante realice la intimación en legal forma.

Con todo, viene bien precisar que, como se mencionó al inicio de esta providencia, actualmente continúan vigentes las formas de notificación previstas por la legislación adjetiva civil, de modo que, si no es posible para la parte acatar plenamente las directrices de la Ley 2213 de 2022 o es de su preferencia, bien puede hacer uso de los otros métodos para consolidar su cometido, eso sí, acatando la ritualidad del acto.

Para tal efecto, se insiste, con el ánimo de evitar futuras nulidades procesales, y que se cumpla a cabalidad con las exigencias en comento (ya sea de una u otra normatividad), se recomienda que el acto de enteramiento se realice, preferiblemente, a través de una compañía de servicio postal autorizada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

3. En ese orden de ideas, no hay lugar a acceder a la revocatoria del auto impugnado.

DECISIÓN

En mérito de lo esbozado en precedencia el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en Sala de Decisión Civil Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha y origen preanotados.

SEGUNDO: Permanezcan las diligencias en Secretaría hasta tanto se verifique el cumplimiento a lo ordenado.

NOTIFÍQUESE,

ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS
Magistrada

Firmado Por:
Angela Maria Pelaez Arenas
Magistrada
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1441239bc0ab423e9bd2eedfc342abc281b6d7b0e8164bf5c9d72f9b2c7fe5f5**

Documento generado en 18/10/2023 04:35:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Proceso: Recurso de revisión
Demandante: Flor Ángela Ávila Piñeros
Demandado: Jorge Lubin Sastoque Santiago
Tema: Agrega-ordena

El despacho no puede tener en cuenta la actuación realizada por la secretaría el 25 de septiembre pasado para lograr la notificación por las siguientes razones, a saber: la primera, que el artículo 291 del CGP, impone remitir “una comunicación a la parte interesada (...) en la que informará sobre la existencia del proceso sobre la su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días” (se subraya); sin embargo, el video no permite evidenciar la información del acta que fue dejada en la puerta donde, se afirma, reside el demandando, ni se “tomó registró del oficio de notificación” -según el informe adjunto- lo que impide que sea acogida¹.

La segunda, nunca se dio la orden de entregar la demanda y sus anexos, pues si el señor Sastoque no acude a las instalaciones del tribunal a notificarse en el término que otorga la norma se da trámite mediante aviso de que habla el canon 292 de la obra citada, el cual deberá “expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se

¹ Archivos Digitales “35DiligenciaNotificacionPersonalParte01-26092023” Minu. 4:50 y ss y “36DiligenciaNotificacionPersonalParte02-26092023” Minu. 051” y “039InformeSecretarial20231018”

considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino” y “acompañado de copia informal de la providencia que se notifica” (subrayado intencional).

Como se observa, son trámites diferentes que deben agotarse de forma separada; por lo anterior, **se ordena** a la secretaría repetir el acto de intimación dando estricto cumplimiento a los preceptos normativos citados.

Adviértase, además, que la actuación para la notificación no se está realizando sin la utilización de medios electrónicos, en la forma prevista por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, pues la parte no ha informado que pueda surtirse de esa manera; por tanto, debe sujetarse en todo a lo consagrado en el Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


RICARDO AGOSTA BUITRAGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

(Radicado 01-2014-41890-04)

Bogotá D.C, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Discutido y aprobado en Sala de la misma fecha

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de julio 13 de 2022 proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio en el proceso verbal de competencia desleal de Gagcrete S.A.S. contra Domat S.A.S. y Cemex Colombia S.A.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

Gagcrete S.A.S. (en lo sucesivo Gagcrete), en esencia, pidió declarar que Domat S.A.S. y Cemex Colombia S.A. (en adelante Domat y Cemex) infringieron sus derechos a la propiedad industrial toda vez que hicieron uso no autorizado de la patente de invención otorgada por la Resolución Nro. 27370 del 10 de mayo de 2013 expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio.

En consecuencia, solicitó que se ordenara a las demandadas: i) cesar -en forma inmediata- la explotación económica de la planta integrada para dosificar y mezclar concreto adquiridos por Cemex Colombia S.A. a la empresa Domat S.A.S.; ii) se ordene a Cemex Colombia el cierre de “Cemex en su Obra”; iii) que comuniquen inmediatamente a terceros poseedores y/o propietarios que no deben realizar acto alguno

de explotación comercial o económica de las plantas integradas para dosificar y mezclar concreto; iv) se les condene al pago de los daños y perjuicios derivados que equivalen a una suma igual o superior a \$19.648.677.093 (diecinueve mil seiscientos cuarenta y ocho millones seiscientos setenta y siete mil noventa y tres pesos); v) se ordene la publicación de la decisión conforme al literal g) del artículo 241 de la Decisión 486 de 2000 a costa de las sociedades comerciales Cemex Colombia S.A. y Domat S.A.S. en día domingo y en un diario de amplia circulación nacional; vi) se ordene a las demandadas la destrucción de los 10 equipos denominados “Planta integrada para dosificar y mezclar concreto” suministrados por Domat S.A.S. a Cemex Colombia S.A. conforme al literal f del artículo 241 de la Decisión 486 de 2000; vii) se ordene el retiro de los circuitos comerciales de los productos resultantes de la infracción, incluyendo los envases, embalajes, etiquetas, material impreso o de publicidad u otros materiales, así como los medios que sirvieron para cometer la infracción.

2. Hechos

En el escrito de sustitución de la demanda la parte actora relató, en resumen, lo siguiente:

El 28 de octubre de 2011 Gagcrete S.A.S. presentó ante la Superintendencia de Industria y Comercio SIC, solicitud de patente de modelo de utilidad del “Equipo autónomo de dosificado y/o mezclado con material ligante”, la cual fue cambiada en diciembre de 2012 a patente de invención.

Pese a la oposición que formuló Domat en el trámite, la SIC profirió la Resolución 27370 de mayo 10 de 2013 en la que otorgó la patente de invención para la creación titulada “Equipo autónomo de dosificado y/o mezclado con material ligante”, B60P 01/00 cuyo titular es Gagcrete.

El 7 de julio de 2011 mediante correo electrónico del Ingeniero Iván Ricardo Sánchez dirigido a altos directivos de Cemex Colombia S.A., la demandante les presentó el “*Equipo autónomo premezclador en obra Cemex en su obra*” y les adjuntó archivo bajo el software power point con carácter confidencial, en el que daba una explicación amplia del

alcance de las especificaciones técnicas del equipo y la forma como funcionaría en obra.

Desde noviembre de 2011 Gagcrete comenzó negociaciones con Cemex Colombia S.A.S. -Cemex- para llegar a acuerdos frente a la explotación comercial de la patente del “equipo autónomo”; razón por la cual, Cemex Colombia propuso la firma de un contrato de confidencialidad, el cual fue suscrito el 7 de febrero de 2011, en el que Gagcrete, entregó la documentación aportada a la SIC con la solicitud de patente del equipo autónomo y Cemex Colombia se comprometió a usar la información para buscar antecedentes y elaborar conceptos de patentabilidad.

En agosto 8 de 2012 Cemex Colombia le comunicó a Gagcrete, no tener interés en la producción del equipo autónomo, al no hallar novedad inventiva; no obstante, pactó con Domat la compra inicial de tres equipos y negoció siete más, en forma oculta y en perjuicio de la demandante. Es decir que Cemex entregó información confidencial a Domat quien copió los equipos y explotó comercialmente el invento sin autorización de Gagcrete.

Afirma la parte demandante, que de esta manera Cemex Colombia S.A. no sólo copió el “equipo autónomo”, sino todas las ideas presentadas por los ingenieros Iván Ricardo Sánchez y Helmuth Ángulo en la presentación del concepto y la forma de operación del equipo, presentándolo como su programa “Cemex en su obra”, en Colombia y Latinoamérica, lo que le trajo aumento en el mercado.

En junio y agosto de 2012 la demandante requirió a Cemex por el incumplimiento del acuerdo de confidencialidad, le entregó copia del oficio dirigido a Domat y a otra empresa, exigiéndoles no comercializar el equipo autónomo.

Pese a ello, Domat comercializa equipos contruidos con violación a la patente y los ofrece en su página web. Cemex los usa en el programa “*Cemex en su obra*” con máquinas similares al equipo patentado.

Esta última empresa utilizó fotografías y marcas de la demandante sin autorización, divulgó información entregada bajo confidencialidad, relacionada con el equipo autónomo y utilizó ideas en su provecho

entregadas en la presentación inicial del producto (folios 7 a 96, cuaderno cuatro).

2. Trámite procesal y defensa de las demandadas

2.1.- En auto de diciembre 2 de 2014 la SIC admitió la demanda bajo el Código de Procedimiento Civil -CPC- y ordenó correr traslado a la parte demandada (folio 232, cuaderno uno).

En auto de noviembre 23 de 2015 se admitió la demanda sustituida que modifica la pretensión de los perjuicios y el juramento estimatorio y se corrió traslado a las demandadas conforme el CPC (folio 97 cuaderno cuatro), éstas se notificaron en forma personal, Domat en diciembre 15 de 2015 y Cemex en enero 13 de 2016 (C4, folios 101 y 155).

2.2.- Domat se opuso a las pretensiones en forma extemporánea (folios 139 a 152 del cuaderno 4).

Cemex propuso la excepción de mérito de “uso previo como excepción a la infracción de los derechos concedidos por las patentes” e invocó la excepción previa de prescripción extintiva.

2.3.- Mediante sentencia anticipada proferida el 15 de febrero de 2017 la SIC declaró probada la excepción previa de prescripción extintiva de la acción frente a la demandada Cemex Colombia, decisión que fue confirmada por esta Corporación el 24 de enero de 2022.

2.4.- En auto de junio 22 de 2022, la SIC citó a las partes a la audiencia inicial del artículo 372 del CGP. Se llevó a cabo en junio 30 de 2022 a la cual Domat no compareció. Se adelantó el interrogatorio del representante legal de la actora, la fijación del litigio y el decreto de pruebas (C1, archivo 20, pdf).

En julio 13 de 2022 se escucharon los alegatos de conclusión y se procedió a dictar la sentencia objeto de inconformidad (C1, archivo 23, pdf).

4. La sentencia apelada

El fallo de primera instancia negó las pretensiones de la demanda y no condenó en costas a ninguna de las partes. Para llegar a esa conclusión, en resumen, la Juzgadora adujo que:

El artículo 238 de la Decisión 486 de 2000 faculta al titular de un derecho protegido a demandar a cualquiera que infrinja su derecho ante la autoridad judicial. En tal sentido, encontró con los documentos aportados al proceso que se acreditó la legitimación por activa de la sociedad demandante Gagcrete S.A.S., toda vez que de acuerdo a la Resolución 27370 del 10 de mayo de 2013 es la titular de la patente de invención sobre el “Equipo autónomo de dosificado y/o mezclado con material ligante” y, la legitimación pasiva recae en quienes se imputa la infracción a la propiedad industrial.

Prosiguió con el estudio de los puntos definidos en la fijación del litigio¹. Sobre el primero, tuvo por probado que Domat comercializa y fabrica la maquinaria que anuncia en su página web, correspondientes a mezcladoras de concreto, conclusión que extrajo del estudio del documento de agosto 17 de 2012 (donde Domat responde a Gagcrete que fabrica mezcladores de concreto de acuerdo con los parámetros dados por Cemex Colombia y que tiene exclusividad sobre su maquinaria) y del acta de testimonio especial Nro. 0018 de 2015 mediante la cual se hizo visita a la página web de Domat y se corroboró la información sobre el ofrecimiento comercial de las mezcladoras.

Pasó a determinar si con tales productos Domat infringió los derechos de propiedad de Gagcrete sobre la patente de invención titulada “Equipo Autónomo Dosificado y/o Mezclado con Material Ligante”. Para ello indicó que está probado en el proceso que ambas partes son titulares de derechos de propiedad industrial. La demandante sobre la patente de invención precitada y, la demandada, de la patente de modelo de utilidad: “Planta Integrada para Dosificar y Mezclar Concreto”, otorgada por la SIC mediante Resolución 10088 de 2013.

¹ La SIC en la audiencia del artículo 372 del CGP fijó el litigio en (i) establecer si Domat ha fabricado, ofrecido en venta o vendido, productos que reproduzca la patente de invención de la parte demandante, (ii) verificar si dicho comportamiento comporta una vulneración de los derechos de propiedad industrial de Gagcrete sobre su patente de invención, (iii) establecer, de ser el caso, si la infracción causó daños y su cuantía.

Citó las definiciones que la Decisión Andina 486 de 2000 hace de la patente de invención –artículo 14- y patente de modelo de utilidad – artículo 81- respaldadas en decisiones del Tribunal de Justicia Andino. Explicando los derechos del titular de una patente de invención².

Para verificar si el comportamiento de Domat S.A.S. comporta vulneración de los derechos de propiedad industrial de la demandante sobre su patente de invención, estableció que la actora allegó dos dictámenes periciales para probar la infracción; el primero corresponde a un dictamen técnico realizado por el experto Jorge Arturo Rodríguez Charry, que corresponde a un cotejo de la patente de invención con la patente de modelo de utilidad, para establecer si el diseño técnico de las máquinas eran iguales o no; el segundo, lo hizo Oscar Guillermo Pinto y consistió en un estudio comparativo entre las semejanzas y diferencias entre el equipo autónomo dosificado y el producto ofrecido por Domat.

De esta forma, la sentenciadora precisó que el primer dictamen comparó dos derechos de propiedad industrial legítimamente concedidos mediante actos administrativos; sin embargo, consideró que si la demandante alega que la patente de modelo de utilidad de Domat reproduce el diseño de la patente de invención, la instancia para debatir tal asunto es competencia del juez administrativo mediante el medio de control de nulidad.

Expuso que en procesos de esta naturaleza no se discute si una patente es igual o similar a otra, porque tal examen realiza en el estudio de patentabilidad que hace la SIC y, la entidad determinó que era procedente conceder el registro de la patente de modelo de utilidad de la demandada y, mientras ese acto administrativo esté vigente, su uso goza de validez legal.

Por lo anterior, consideró que no era útil el primer dictamen pericial, en tanto los derechos de cada una de las partes frente a las patentes fueron legalmente concedidos y, cualquiera de las partes pudo

² Al respecto, explicó que el titular de una patente de invención adquiere una facultad positiva, explotar la patente, licenciarla o transferirla. Y otra negativa o de protección exclusiva, para impedir que terceros no autorizados dispongan de ella, limitada por el tenor de sus reivindicaciones.

oponerse en el trámite ante la SIC o mediante el medio de control de nulidad en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Agregó que ese primer dictamen, trae un segundo punto en el que se compararon los productos fabricados por la parte demandante y los diseños de la demandada, advirtiendo algunas diferencias que consideró no sustanciales. No obstante, recordó que por definición las patentes de utilidad parten de un diseño existente, en tanto pretenden proteger un mejor o diferente funcionamiento de un objeto ya construido. Aseguró que el estudio sólo habla de diseño, más no de cómo funcionan los equipos, esto es, si hay o no diferencia en el funcionamiento respecto de las reivindicaciones del producto de Domat.

En cuanto al segundo dictamen, recordó que éste comparó la patente de la parte demandante y los productos de la demandada ofrecidos en la página web. Al respecto, recalcó que la demandada fabrica los modelos patentados de los que es titular, es decir que reproduce un legítimo derecho de propiedad industrial, sobre este aspecto el representante legal de la demandante confirmó en su versión que Domat fabrica los productos de su patente, precisando que el reproche recae en que, la patente de aquella es una copia de la patente de invención de Gagcrete, asunto que no es el objeto de debate en esta clase de acciones.

Asentó la juzgadora A quo, que ambos estudios sólo se basaron en las fotografías de la página web de Domat, sin analizar si con esas diferencias se permite o no, un mejor o diferente funcionamiento del producto, pues, la demandada no ha negado que el producto ya existía y, por ello, solicitó la patente de modelo de utilidad que busca el perfeccionamiento técnico del producto preexistente.

Agregó que en el expediente no hay prueba de que Cemex compartió información con Domat ni cuál fue esa información, o si la misma corresponde a la de los equipos patentados por Gagcrete.

Señaló que pese a la sanción por la conducta procesal de la demandada -no contestar la demanda-, hay circunstancias que deben ser probadas en el proceso para el éxito de las pretensiones. Que, incluso en la respuesta de agosto 17 de 2012 se indica que Domat

fabrica máquinas mezcladoras conforme los parámetros de Cemex y que Domat tiene exclusividad sobre sus máquinas.

De lo anterior, concluyó que la maquinaria de Domat, reproduce su legítimo derecho de propiedad industrial.

5. La apelación

Inconforme con lo decidido la parte demandante interpuso recurso de apelación, presentó sus reparos ante el A quo y los amplió oportunamente en segunda instancia, expresando los puntos de disenso que se concretan a continuación.

5.1. Es relevante la identidad entre la patente de invención y el modelo de utilidad para determinar la reproducción de la patente y, por ende, la existencia del acto infractor.

Alegó que el modelo de utilidad concedido a la demandada es un avance frente a la patente de invención de la actora al tratarse aquel de una “creación mejorada” por lo que la explotación de ese derecho *“requería una licencia que le permita emplear la patente de mi poderdante vinculada al modelo de utilidad”*.

Reitera que la acción que se adelanta tiene como objeto que se declare que la demandada reproduce en el equipo que comercializa, el derecho concedido a la accionante, siendo ese aspecto el punto en donde se origina la infracción, pues la prueba pericial rendida por el Ingeniero Oscar Pinto, concluye que la demandada reprodujo en un 100% las reivindicaciones de la patente de invención de la actora. Por ello, al ser una creación derivada de otra, *“es necesario que se cuente con la autorización del titular del derecho primigenio”*.

Domat nunca obtuvo ni solicitó una licencia para hacer uso de su patente con el fin de utilizar el modelo de utilidad, desconociendo la prerrogativa de Gagcrete sobre su invención.

5.2. Los equipos que comercializa la demandada son una reproducción no autorizada de la patente de la demandante.

Reiteró que los dictámenes prueban que los equipos comercializados por Domat reproducen la patente de la parte actora.

Aseguró que, con el requerimiento de febrero 7 de 2012, remitido por Gagcrete a Cemex, el acuerdo de confidencialidad y la falta de contestación de la demanda, se puede inferir que en 2011 Domat fabricó tres equipos con los diseños de Gagcrete, pues el producto que ofrece Domat es el mismo que comenzó a comercializar dicha empresa desde 2011 con los desarrollos de la parte actora

Insistió en que el modelo de utilidad reproduce todos los elementos que conforman el derecho de protección del demandante. Que los equipos enfrentados son iguales, brindan la misma solución a la industria. Que según los dictámenes las diferencias son estéticas.

Aseguró que los 10 equipos que la demandada vendió en 2011 y 2012 no están cobijados por la patente de modelo de utilidad.

5.3. El modelo de utilidad de Domat no es un avance frente a la invención de la demandante y el fallo desconoció el efecto de la confesión ante la falta de contestación de la demanda.

Refirió que debió tenerse por confesado que la demandada usó el desarrollo creado por la demandante para la fabricación de los diez equipos. Pidió remitir el expediente al Tribunal de Justicia Andino para que rinda interpretación prejudicial.

II. CONSIDERACIONES

6. Presupuestos procesales

No existe defecto formal o material del proceso que impida una sentencia de mérito. El a-quo es el competente, la existencia de las partes y su representación se encuentran demostradas.

7. Análisis de los reparos

Corresponde a la Sala determinar si prosperan los reproches planteados al fallo por la parte demandante, que en esencia aluden a

si la demandada Domat reproduce en los equipos DMPS30CAP-25 30M3/H y DMPS40CAP 35-40M3/H que fabrica y comercializa bajo la patente de modelo de utilidad el derecho concedido a la demandante frente a la patente de invención para la creación titulada “equipo autónomo dosificado y/o mezclado con material ligante”.

7.1. Cuestión preliminar

Para dar respuesta a la solicitud que hace la parte demandante en el recurso de apelación, respecto a la interpretación prejudicial del Tribunal Andino, es necesario advertir lo siguiente:

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia estableció tres aspectos para determinar la obligatoriedad de la interpretación prejudicial: “(i) *el concepto de «jueces nacionales» obligados, (ii) la existencia o inexistencia de recursos contra la decisión que pone fin al proceso, y (iii) la controversia o necesidad de aplicación de normas comunitarias”.*

En esa sentencia la Corte citó al Tribunal Comunitario donde esta última Corporación aclaró que: “(...) **la simple invocación de una norma andina por una de las partes ante un Juez nacional (...) no puede ser un presupuesto que vincule al Juez para que active la figura de la interpretación prejudicial ante este Tribunal Comunitario.** Lo esencial para que se requiera dicha interpretación -se reitera- es que las normas andinas, habiendo sido o no invocadas por la o las partes procesales, **sean controvertidas en el caso concreto, entendiéndose por ello que haya existido una discusión extensa y detenida, con opiniones contrapuestas, sobre tales normas; o que el Juez nacional deba necesariamente aplicar dichas normas comunitarias para resolver el caso**”³.

Ahora, la parte demandante reiteró en la sustentación del recurso los límites de la controversia al precisar que Domat reprodujo la patente de invención de Gagcrete con lo que infringió el artículo 52 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones, pues debió haber obtenido una licencia del inventor, lo que evidencia que no hay controversia sobre la aplicación de la normatividad comunitaria

³ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia de abril 27 de 2002. SC713-2022 Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-01197-00. MP. Luis Alonso Rico Puerta. A su vez citada de: Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil. Rad. 99-001-2021-39371-02. M.P. Sentencia de agosto 11 de 2022. M.P. Luis Roberto Suárez González.

“siendo innecesaria la interpretación prejudicial del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. No en vano, esta solamente tiene aplicación en los casos “que deba aplicarse o se controvierta alguna de las normas que conforman el ordenamiento jurídico comunitario⁴”, contingencia sobre la que la Corte Suprema de Justicia ha enfatizado que “no basta que en el proceso se enuncien o aleguen las normas comunitarias...sólo cuando sobre aquellas exista discusión seria y fundada, o cuando sea indispensable su aplicación para resolver el fondo del litigio, se debe entender que el mecanismo de consulta es obligatorio...De lo contrario, se estaría ante una utilización injustificada del mecanismo en asuntos donde no está en juego la normativa común.”⁵

7.2. La protección a la propiedad industrial

La propiedad industrial se entiende como el conjunto de derechos limitados en el tiempo, en el territorio y en su contenido, que se otorgan a una persona natural o jurídica, sobre invenciones, diseños industriales, o signos distintivos, que facultan a su titular registrado a su exclusiva explotación directa o indirecta.

De esta forma, una patente es un derecho de propiedad industrial que permite a su titular, por atribución conferida por el Estado, impedir a terceros hacer aquello que la patente concretamente reivindica. Corresponde entonces a un derecho de exclusión derivado de un acuerdo suscrito entre el Estado y el solicitante, conforme al cual el peticionario divulga su invento (hasta entonces secreto) para que el Estado revise si la invención, tal y como está reivindicada, cumple con los requisitos establecidos en la legislación para ser patentable.⁶

En el caso de Colombia como país miembro de la Comunidad Andina, el Estado concederá patentes para invenciones en todos los campos de la tecnología, sobre la premisa de que la invención es nueva, tiene nivel inventivo y aplicación industrial –art. 14 Decisión 486 de 2000-; sin embargo, las patentes pueden contener reivindicaciones de producto o procedimiento, las primeras pueden ser patentes de invención como tal o patentes de modelo de utilidad, que se refieren a

⁴ Decisión 500 de 2001.

⁵ Sentencia de agosto 11 de 2022. M.P. Luis Roberto Suárez González.

⁶ Varela Pezzano Eduardo, Manual de Propiedad Industrial, página 76

formas configuraciones o disposiciones de elementos, de algún artefacto, herramientas, instrumento o mecanismo u otro objeto que permite un mejor o diferente funcionamiento, utilización o fabricación del objeto, que le incorpore o que le proporcione alguna utilidad, ventaja o efecto técnico que antes no tenía –artículo 81 Decisión 486 de 2000-.

A su vez, el artículo 238 ibidem, establece que el titular de un derecho de propiedad industrial protegido puede interponer acción ante la autoridad nacional competente (jueces del circuito) frente a cualquier persona que infrinja su derecho.

Acción que requiere para su procedencia demostrar la legitimación por activa (del titular del derecho protegido, sus causahabientes o el Estado), y la prueba de que la parte demandada desconoció las prerrogativas que le concede esta especial regulación.

El objeto primordial de una acción de esta naturaleza es proteger los derechos derivados de la propiedad industrial, para prevenir, evitar o hacer cesar trasgresiones y para obtener la indemnización de perjuicios.

7.3. El caso concreto

La sociedad actora pretende que se declare que su contraparte incurrió en los actos de infracción relacionados en la demanda, soportándose en que Domat diseña, fabrica y comercializa maquinaria casi idéntica y/o muy semejante a la protegida con la patente de invención de la que es titular. Pretensiones que no tuvieron acogida, toda vez que la juez A quo no encontró probados los supuestos de hechos alegados en el libelo, pese a calificar la conducta procesal de la demandada, quien no contestó la demanda ni se presentó a las audiencias.

Los reparos expuestos por la parte recurrente contra el fallo, se ciernen sobre los siguientes aspectos: i) la identidad entre las patentes de ambos extremos procesales, ii) que los equipos de Domat reproducen las reivindicaciones de la patente de invención de Gagcrete, iii) que Domat requería permiso para explotarla, y iv) que el

modelo de utilidad de Domat no es un avance frente a la invención de la actora. En concreto, alegan que Domat requería autorización o licencia de Gagcrete para fabricar y comercializar la maquinaria objeto de este proceso.

Bajo tales premisas, para la Sala, ninguna duda existe en torno a los siguientes supuestos fácticos analizados en el fallo de primera instancia, que no se cuestionaron y se tienen por probados:

Gagcrete es titular en términos del artículo 14 de la Decisión 486 de 2000⁷ de la patente de invención “Equipo autónomo de dosificado y/o mezclado con material ligante”, clasificación B 60P 01/00 otorgada mediante la Resolución 27370 de mayo 10 de 2013, que goza de nueve (9) reivindicaciones de protección, así: 1) equipo autónomo para dosificado y mezclado con material ligante para ser ubicado en obra sin requerimiento alguno; 2) equipo autónomo para dosificado y mezclado con material ligante para ser ubicado en obra sin requerimiento alguno según la reivindicación 1 caracterizado porque el transportador de material ligante (10) puede ser de tipo hidráulico accionado por motores; 3) equipo autónomo para dosificado y mezclado con material ligante para ser ubicado en obra sin requerimiento alguno según la reivindicación 1 caracterizado porque el mezclador (13) puede ser del tipo horizontal o por gravedad, 4) equipo autónomo para dosificado y mezclado con material ligante para ser ubicado en obra sin requerimiento alguno según la reivindicación 1 caracterizado porque la banda transportadora (9) puede ser inclinada, horizontal o vertical de acuerdo a la configuración particular de las básculas de agregados (8); 5) equipo autónomo para dosificado y mezclado con material ligante para ser ubicado en obra sin requerimiento alguno según la reivindicación 1 caracterizado porque los tanques de almacenamiento de aditivos o componentes químicos y tanque de almacenamiento de agua pueden constituir un solo cuerpo dividido internamente según sea necesario o pueden ser independientes; 6) equipo autónomo para dosificado y mezclado con material ligante para ser ubicado en obra sin requerimiento alguno según la reivindicación 1 caracterizado porque los medios automatizados de control pueden estar incorporados al equipo entre

⁷ Artículo 14 Decisión 486/2000 “Los países miembros otorgarán patentes para las invenciones, sean de producto o de procedimiento, en todos los campos de la tecnología siempre que sean nuevas, tengan nivel incentivo y sean susceptibles de aplicación industrial

el mezclador y las básculas de agregados, entre las básculas de agregados y el silo de material ligante o al lado del silo de material ligante; 7) equipo autónomo para dosificado y mezclado con material ligante para ser ubicado en obra sin requerimiento alguno según la reivindicación 1 caracterizado porque puede contar con tolvas-básculas de agregados de acuerdo al número requerido de agregados; 8) equipo autónomo para dosificado y mezclado con material ligante para ser ubicado en obra sin requerimiento alguno según la reivindicación 1 caracterizado porque las básculas de agregados y la báscula de material ligante pueden estar suspendidas sobre celdas de carga; 9) equipo autónomo para dosificado y mezclado con material ligante para ser ubicado en obra sin requerimiento alguno según la reivindicación 1 caracterizado porque el mezclador se puede aclopar al motoreductor.

A su turno, Domat es titular de la patente de modelo de utilidad: “Planta Integrada para Dosificar y Mezclar Concreto”, otorgada por la SIC mediante Resolución 10088 del 15 de marzo 2013, con las siguientes reivindicaciones: 1) Planta integrada dosificadora y mezcladora de concreto que comprende una plataforma transportable mediante un vehículo de remolque a un sitio de obra en donde se instala directamente sobre el terreno, sin requerimiento de obras civiles para su estabilización, caracterizada por una estructura o chasis de soporte (10) sobre la cual se instala fijamente un sitio contenedor de cemento de posición horizontal, una conducción de cemento desde una tubería y un tornillo sin fin hasta una báscula de pesaje que por acción neumática desde un compresor lo entrega a un cilindro mezclador de eje vertical mezclado con otros ingredientes conducidos desde unas tolvas para grava y arena y unos tanques o depósitos de aditivos a través de una banda de transporte hasta el pesaje y el mezclado, dicho concreto descargándose a través de una canaleta de entrega, complementada dicha instalación con un tanque de agua para mezcla un panel de control y un filtro colector de polvos; 2) planta integrada dosificadora y mezcladora de concreto caracterizada porque la estructura de chasis de soporte lleva unos patines de fijación al piso con regulación de altura y unas ruedas o neumáticos para su transportabilidad a través de un remolque de cabina. El artículo 52 de la Decisión 486 de 2000 expresa que “la patente confiere a su titular el derecho a impedir a terceras personas

que no tengan conocimiento, realizar cualquiera de los siguientes actos:

a) cuando en la patente se reivindica un producto: i) fabricar el producto y ii) ofrecer en venta, vender o usar el producto; o importarlo para alguno de estos fines; y,

b) cuando en la patente se reivindica un procedimiento: i) emplear el procedimiento; o ii) ejecutar cualquiera de los actos indicados en el literal a) respecto a un producto obtenido directamente mediante el procedimiento.

Esta disposición contempla los comportamientos a los que el titular de la patente se puede oponer frente a terceros y, por tanto, son aquellos que, al ser ejecutados sin consentimiento de su titular, dan lugar a la infracción del derecho de propiedad industrial.

A su vez, el artículo 57 *ibidem* establece que “el titular de una patente concedida en trámite de concesión podrá dar licencia a uno o más terceros para su explotación de la invención respectiva. Deberá registrarse ante la oficina nacional competente toda licencia de explotación de una patente concedida. La falta de registro ocasionará que la licencia no surta efectos frente a terceros”.

Ahora, es importante considerar que estos actos administrativos que concedieron ambas patentes se encuentran vigentes y su legalidad se presume, pues no han sido cuestionados ante la vía contencioso administrativa y, en el caso de la patente de utilidad de Domat en el trámite no tuvo oposición alguna.

Lo anterior es importante, pues las diferencias que hay entre patente de invención y una patente de modelo de utilidad, se refieren a que el modelo de utilidad está previsto para invenciones menores en cuanto al rango incentivo, ya que solo contempla invenciones de producto; en cambio en la patente de invención se protegen invenciones de producto y también de procedimiento; la invención protegida por el modelo de utilidad debe ser nueva y tener aplicación industrial y el período de protección varía para cada una: patente de invención (20 años), modelo de utilidad (10 años). De esta manera, se tiene que con la Resolución 10088 de marzo de 2013, Domat consolidó un derecho

de propiedad industrial (patente de modelo de utilidad) bajo el cumplimiento de unos requisitos establecidos en la ley, derecho que es de su propiedad y que también es protegido, pues a él aplica el citado artículo 52 de la Decisión 486 de 2000, siendo necesario para la determinación de la infracción que refiere el libelo, comprender el alcance de la protección del derecho de que son titulares tanto demandante como demandada, los que se ciñen al alcance de las reivindicaciones.

En ese sentido, si bien los peritos analizaron como lo indica el artículo 51 de la Decisión 486 de 2000 “el alcance de la protección conferida por la patente estará determinado por el tenor de las reivindicaciones”, lo cierto es que también compararon diseños y descripción, sin embargo, como lo determinó la jueza A quo no analizaron las diferencias o similitudes de funcionamiento, pues se limitaron a contrastar la patente de invención de la parte demandante con los productos ofrecidos por Domat en la página web.

Pues bien, si nos remitimos a las descripciones de la invención y del modelo de utilidad, tenemos que concluir que la demandada fabrica los modelos patentados de los que es titular, es decir que reproduce un legítimo derecho de propiedad industrial, sobre este aspecto es pertinente mencionar que en su interrogatorio de parte el representante legal de la demandante, confirmó que Domat fabrica los productos de su patente, precisando que el reproche recae en que, la patente de aquella es una copia de la patente de invención de Gagcrete, asunto que escapa al debate en esta clase de acciones de protección.

Siendo ello así, Gagcrete debió aprovechar la fase de oposiciones en el trámite administrativo para la concesión de la patente de modelo de utilidad de Domat y haber hecho saber sus reparos al respecto, dado que considerar que la patente de modelo de utilidad, en sí misma, da lugar a la infracción de la patente de invención de la actora, es otro el escenario para ventilar tal controversia, a través del medio de control de nulidad en la jurisdicción contencioso administrativa (numeral 16, artículo 28 de la Ley 2080 de 2021)

En otros términos, como concluyó la primera instancia, amparada en la presunción de legalidad del acto administrativo a través del cual se

le otorgó su titularidad del modelo de utilidad, Domat ha hecho un uso legítimo y de buena fe de la patente que tiene registrada, sin que para ello requiera de autorización de terceros, pues si el modelo de utilidad no es un avance frente a la invención de Gagcrete, es un aspecto que se reitera debió cuestionarse en el trámite de concesión de la patente, pues se le autorizó para explotar el mejoramiento de las mezcladoras de cemento que existían en el mercado. De ahí que el A quo no podía emitir declaraciones, órdenes o condenas que, en forma expresa o explícita, conllevaran la extinción o modificación del goce de ese derecho reconocido por el ordenamiento jurídico.

En este punto es necesario advertir que, en el proceso no se discutió si la fabricación y comercialización de la maquinaria -objeto de litigio- por parte de Domat coincide con la patente de modelo de utilidad de la que es titular y lo que ofrece en su página web. Insístase en que, tal conducta se justifica en la concesión de dicha patente y la confianza de ampararse en tal derecho, lo que determina que su actuar se muestre de buena fe.

Es importante anotar que el reproche de la apelante está cimentado de manera principal en que la patente de modelo de utilidad de Domat reproduce en su totalidad la patente de invención de Gagcrete, siendo ello así, los actos administrativos proferidos por la SIC sobre los que Domat fabricó y comercializó los productos, son los que a la postre resultaron ser la causa de la alegada infracción a la propiedad industrial de su contraparte.

Por lo que, si en el hipotético caso se accediera a las pretensiones del libelo, de manera directa implicaría la usurpación de competencia por parte de esta Corporación, debido a que el producto diseñado y comercializado por la demandada se deriva del registro de que es titular, y la prohibición de su utilización solo puede ser consecuencia de una decisión por vía del medio de control de nulidad.

Huelga decir que, cualquier modificación o extinción al goce de los derechos de la patente de modelo de utilidad de que es titular la parte demandada, solo puede efectuarse una vez debatida la legalidad de los actos administrativos que los concedieron. De esa manera, no cabe duda de que la conducta de la demandada ha consistido en el desarrollo de la patente de modelo de utilidad de que es titular.

Por demás, lo aducido por la apelante en lo que respecta a la aplicación de la confesión ficta sobre el hecho de que Domat desarrolló y comercializó la maquinaria con base en la información que le remitió Cemex en vulneración de un acuerdo de confidencialidad suscrito entre esta y Gagcrete, en nada varía las conclusiones anteriores.

En tanto que pensar lo contrario implicaría aceptar que una confesión ficta tendría el efecto de dejar sin validez un derecho industrial concedido en un acto administrativo respecto de una patente de modelo de uso, conclusión que en verdad no tiene ningún respaldo legal, doctrinal o jurisprudencial, siendo suficiente lo expuesto para mantener el fallo.

La Sala considera que la apelación fracasa, toda vez que, conforme los medios probatorios recaudados, Domat explotó la patente de modelo de utilidad de la que es titular en virtud de un acto administrativo y, en consecuencia, no requería autorización o licencia alguna para explotar su propia patente.

8. Síntesis

La parte demandada efectuó un ejercicio legítimo de los derechos de que es titular, con base en que la maquinaria que es objeto de reproche está respaldada en el registro que le otorgo la SIC, mediante acto administrativo vigente.

Entonces, no se demostró la infracción a los derechos de propiedad industrial, y se impone la confirmación de la sentencia apelada con la condigna condena en costas a la parte vencida (art. 365 del CGP).

III. DECISIÓN

Por mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Civil de Decisión, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO. Confirmar la sentencia de julio 13 de 2022 proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio en el proceso verbal de competencia desleal de Gagcrete S.A.S. contra Domat S.A.S. y Cemex Colombia S.A.

SEGUNDO. Condenar en las costas del recurso a la parte demandante. Por concepto de agencias en derecho, la magistrada sustanciadora fija la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: En su oportunidad devolver el proceso al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
MAGISTRADA**

**HENEY VELÁSQUEZ ORTÍZ
MAGISTRADA**

**SANDRA CECILIA RAMÍREZ ESLAVA
MAGISTARDA**

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Heney Velasquez Ortiz
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Sandra Cecilia Rodriguez Eslava
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8ffb40df6eb026a8974ba2a0898cfe4325dc869725cdf02476ff1eb30ff6b87**

Documento generado en 18/10/2023 03:52:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTES	:	CRISTÓBAL GONZÁLEZ Y OTROS
DEMANDADOS	:	JOSÉ IGNACIO RUBIANO PULIDO y demás personas indeterminadas
CLASE DE PROCESO	:	PERTENENCIA
MOTIVO DE ALZADA	:	APELACIÓN SENTENCIA

Con miras a facilitar que las personas (determinadas o indeterminadas) se enteren de la existencia de procesos tramitados en su contra, o de su respectivo causante, el legislador previó tanto el mecanismo del emplazamiento como del Registro Único de Personas Emplazadas. Este registro, como otros que consagra la legislación procesal, son públicos y tienen la finalidad de permitir “la consulta de la información del registro” (art. 108 párrafo 1).

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha reconocido la trascendencia de emplazar en debida forma a un sujeto que debe comparecer al proceso (en nombre propio, en representación de un tercero, o de la sucesión de un causante), por cuanto con el mismo se “...*franquea la puerta al ejercicio del derecho de defensa, garantía constitucional que como componente fundamental del debido proceso se resiente en presencia de irregularidades en el trámite cumplido para lograr la comparecencia del demandado en el juicio. En ese contexto, la ley requiere que la primicia sobre la existencia del proceso deba darse al demandado cumpliendo a cabalidad las exigencias que ha puesto el legislador en tan delicada materia, todo con el fin de lograr el propósito de integrarlo personalmente a la relación jurídico procesal*”.¹

Con el propósito de reglamentar dicho tipo de notificación, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014, (“Por el cual se crean y organizan los Registros Nacionales de Personas Emplazadas, de Procesos de Pertenencia, Bienes Vacantes o Mostrencos, y de Procesos de Sucesión”), dispuso que “Los Registros Nacionales reglamentados mediante este Acuerdo estarán disponibles al público en general a través de la página web de la

¹ Sentencia de 24 de octubre de 2011, expediente 1969, reiterada en sentencia de 1° de marzo de 2012. Referencia: C-0800131030132004-00191-01.



Tribunal Superior de Bogotá D.C.

Sala Civil

Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co, para facilitar su acceso, consulta y disponibilidad de la información en todo momento” (art. 3).

A su turno, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial expidió los manuales “DE USO DE LOS REGISTROS NACIONALES (RN) PARA DESPACHOS JUDICIALES”, y el “DE USO PARA LA CONSULTA DE PERSONAS EMPLAZADAS Y LOS REGISTROS NACIONALES (RN)”, el 20 de febrero de 2015. El primero de ellos señala que el registro se compone de 4 secciones, en las que se quiere destacar la de “nuevo proceso” y la de “información del sujeto”, donde van los “Datos del demandante(s), demandado(s) y/o emplazados”; además, otro aparte destinado a la “consulta del ciudadano” en el que expresamente se consignó que el ingreso “será por el portal de la Rama Judicial o a través del siguiente acceso: Portal web de la Rama Judicial en la sección de Ciudadano, el enlace: Consulta Personas Emplazadas y Registros Nacionales”, con las siguientes opciones: “datos del ciudadano emplazado, identificación del bien, datos del proceso”. El segundo indica que el ciudadano debe tener acceso a la consulta por “Datos del proceso, Datos del ciudadano emplazado...”.

De esto se desprende que el mencionado registro lo gobiernan las características de publicidad y acceso a la información completa sobre el proceso, el sujeto emplazado, el despacho que lo requiere y las partes; acceso fácil a la plataforma en la que se encuentran esos datos y, lo más relevante, el ciudadano o los terceros emplazados puede ubicar directamente, desde cualquier lugar, el trámite en el que es convocado a juicio consultando, como en este caso por el nombre de los demandados determinados, o su número de identificación, con lo que se le garantizan los derechos fundamentales a la contradicción y defensa (artículo 29 de la Constitución Política).

En primer lugar, se debe indicar que, ante el *a quo*, el proceso se creó en el sistema Siglo XXI con el número 11001310300120190056901, como si se tratara del radicado de segunda instancia:



Número de Radicación	11001310300120190056901
	<input type="button" value="Consultar"/> <input type="button" value="Nueva Consulta"/>

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Friday, October 13, 2023 - 9:18:10 AM

Datos del Proceso			
Información de Radicación del Proceso			
Despacho		Ponente	
001 Circuito - Civil		GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO	
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Proceso Verbal	Especial De Pertenencia	Sin Tipo de Recurso	Tribunal Superior de Bogotá
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- CRISTOBAL GONZALEZ - GLADYS CARMENZA VARGAS ROMERO - JAIME LEON - JUDITH ROCHA ACOSTA - WILLIAM WALTEROS SAFENZ		- JOSE IGNACIO RUBIANO PULIDO	

Además, consultado el proceso en el Registro Nacional de personas emplazadas, aparece con dos números de radicación. Uno bajo el ya indicado (01), emplazando sólo al demandado Rubiano Pulido:

TIPO SUJETO	ES EMPLAZADO	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE(S) Y APELLIDO(S) / RAZÓN SOCIAL	FECHA REGISTRO
DEMANDANTE/ACCIONANTE	NO	CÉDULA DE CIUDADANIA	80.490.374	CRISTOBAL GONZALEZ	04-05-2023
DEFENSOR PRIVADO	NO	CÉDULA DE CIUDADANIA	60.371.043	DINA LISBETH ORTEGA SUESCUN	04-05-2023
DEMANDANTE/ACCIONANTE	NO	CÉDULA DE CIUDADANIA	208.344	JAIME LEON	04-05-2023
DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE	SI			JOSE IGNACIO RUBIANO PULIDO	04-05-2023
DEMANDANTE/ACCIONANTE	NO	CÉDULA DE CIUDADANIA	26.499.178	JUDITH ROCHA	04-05-2023
DEMANDANTE/ACCIONANTE	NO	CÉDULA DE CIUDADANIA	72.208.214	WILLIAM WALTEROS	04-05-2023

Y con la radicación No. 11001310300120190056900 se incluyó en el registro público el emplazamiento de las personas indeterminadas, número del proceso que no existe en el aplicativo Siglo XXI, lo que genera incertidumbre:



TIPO SUJETO	ES EMPLAZADO	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE(S) Y APELLIDO(S) / RAZÓN SOCIAL	FECHA REGISTRO
DEMANDANTE/ACCIONANTE	NO	CÉDULA DE CIUDADANIA	80.490.374	CRISTOBAL GONZALEZ	18-01-2021
DEFENSOR PRIVADO	NO	CÉDULA DE CIUDADANIA	60.371.043	DINA LISBETH ORTEGA SUESCUN	18-01-2021
DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE	SI			JOSE IGNACIO RUBIANO PULIDO	18-01-2021
DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE	SI	CÉDULA DE CIUDADANIA	99.999.999.999.999	PERSONAS INDETERMINADAS	18-01-2021

En relación con e, el registro de proceso de pertenecía en el radicado con consecutivo **00**, no cargó la información del predio de mayor extensión, como se aprecia a continuación:

Correo Electrónico Externo	<input type="text"/>	Fecha Publicación	18/01/2021
Fecha Providencia	<input type="text"/>	Fecha Finalización	<input type="text"/>
Tipo Decisión	<input type="text"/>	Observaciones Finalización	<input type="text"/>

Sujetos	Predios	Archivos	Actuaciones
---------	---------	----------	-------------

[Regresar](#)

Con el consecutivo **01** aparece el predio con folio de matrícula 50S40086478:

DEPARTAMENTO PROCESO	CIUDAD PROCESO	TIPO PREDIO	MATRÍCULA INMOBILIARIA	CÉDULA CATASTRAL	NOMBRE PREDIO	VEREDA	DIRECCIÓN	ÁREA	MEDIDA
BOGOTA	BOGOTA, D.C.	URBANO	50S40086478	002423611900000000			CALLE 65 A SUR NO 73 G-57	68.00	METROS CUADRADOS

[Regresar](#)

Pero al intentar ingresar al archivo de las fotografías de las vallas en el inmueble, no se pudo acceder a las imágenes:



Sujetos Predios Archivos Actuaciones	
NOMBRE DEL ARCHIVO	TAMAÑO (KB)
01MEMORIAL.PDF	951

Aunque la parte actora allegó en diferentes oportunidades el registro fotográfico de las vallas (archivos 005 y 012, C. Principal), a la fecha no existe certeza de cuáles archivos fueron cargados, y el público en general no puede acceder a estos, incumpléndose la finalidad de los precitados registros.

Por lo tanto, aunque se hizo el registro del emplazamiento del señor Rubiano, persona determinada y de los indeterminados, se hicieron en radicados diferentes, lo que generó dualidad de actuaciones y cada una quedó incompleta, lo que de inmediato incide en los interesados creando confusión de cuál es el proceso que en realidad cursa; adicionalmente, no se puede visualizar la valla que da cuenta del predio y del proceso en cuestión, información necesariamente que debe ser conocida por los emplazados y los terceros que puedan tener interés en el predio, puesto que son dos registros dirigidos a dos tipos de intervinientes; por ende, se vulneró, el derecho fundamental al debido proceso.

Además, porque el artículo 108 del C.G.P. prevé que el enteramiento de quienes fueren emplazados sólo *“se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro”*.

Lo anterior, estructuró la nulidad regulada en el artículo 133 (numeral 8) del CGP, por no practicarse en legal forma *“... la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas...”*, lo cual implica que dicha falencia no pueda tenerse como saneada por el silencio de las partes, en la medida en que se refiere a los terceros que no han sido debidamente convocados, y que por esa misma razón estarían en imposibilidad de alegarla o proponerla.

De otra parte, es necesario precisar que, ante este Tribunal, las presentes diligencias se identifican con el mismo radicado que las de primer grado



Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil

(1001310300120190056901), sin que, con ocasión a dicho proceso, por parte del *ad quem*, se haya ordenado publicación alguna, como mal podría interpretarse de la doble radicación en comento.

En consecuencia, se impone declarar la nulidad, a partir de la decisión adiada 26 de noviembre de 2021, fecha en que se ordenó incluir las vallas en el Registro Nacional de Pertenenencias (Archivo 028 C. Principal), y en su lugar, se ordenará **1)** crear el proceso con el radicado 110013103001201900569**00** en el sistema de consulta Siglo XII **2)** se registren en el nuevo consecutivo, todas las actuaciones que conciernan a este proceso y las que se generen, con posterioridad a la presente orden. **3)** se inscriba en debida forma, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y procesos de pertenencia, bajo el mismo radicado y consecutivo que corresponda al proceso de primera instancia, la información relativa al emplazamiento del señor Rubiano Pulido y la correspondiente a cada una de las porciones de terreno, del predio de mayor extensión, aquí pretendidas; y **4)** se carguen y puedan ser consultadas por el público, las fotografías de las vallas allegadas por la parte actora, en el precitado registro.

Cumplido lo anterior, se deberán rehacer las etapas del proceso, advirtiéndole que la prueba que haya podido ser controvertida en legal forma, conservará validez,

Por lo expuesto, el Tribunal, **RESUELVE:**

PRIMERO. DECLARAR la nulidad de lo actuado a partir del auto de fecha 26 de noviembre de 2021, en que se ordenó incluir las vallas en el Registro Nacional de Pertenenencias, y en su lugar, y en su lugar, se ordena al juez proceder como se indicó en precedencia.

Cumplido lo anterior, se deberán surtir las siguientes etapas del proceso, a fin de que se pueda dictar sentencia.



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

SEGUNDO. La prueba practicada dentro de esta actuación conservará validez y “*tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla*”, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 138 del CGP.

Notifíquese,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE	:	YESID CABRERA RODRÍGUEZ
DEMANDADOS	:	BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
CLASE DE PROCESO	:	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL
MOTIVO DE ALZADA	:	APELACIÓN SENTENCIA

Se ADMITE en el efecto suspensivo el recurso de apelación instaurado por la parte demandante contra la sentencia que profirió el 14 de septiembre de 2023, el Juzgado 1° Civil del Circuito de la Ciudad, dentro del proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, la secretaría procederá a contabilizar el término de cinco (5) días que el apelante tiene para sustentar su recurso, pues en caso de no hacerlo, se le declarará desierto; del escrito de sustentación que presente se correrá traslado a la parte contraria en la forma y términos previstos por el artículo 12, en concordancia con el 9, de la Ley 2213 de 2022.

La sustentación, como su réplica, se remitirán al correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co . Cada parte, si es del caso, acreditará el envío del escrito a su contraparte para los efectos del artículo 3 y el parágrafo del artículo 9 de la Ley mencionada, lo cual deberá ser tenido en cuenta por la Secretaría.

Notifíquese,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil
veintitrés (2023).*

*Ref: PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR de MARÍA
GRACIELA ESPEJO RODRÍGUEZ contra AVISTA COLOMBIA S.A.S. Exp.
001-2021-33271-01.*

*Atendiendo al contenido del artículo 12 de Ley 2213
de 2022, se dispone:*

*1.- ADMITIR en el efecto DEVOLUTIVO el
recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la sentencia dictada
el 3 de febrero de 2022 por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la
Superintendencia de Industria y Comercio.*

*Adviértase que sólo hasta el 10 de octubre hogaño,
como obra en el acta de reparto –archivo digital 03- fue asignado a este despacho el
recurso de alzada, en tanto desde el 11 de mayo de 2022 este proceso fue
asumido y tramitado por el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá, quien
mediante decisión de data 26 de mayo de esta calenda –folio 31 archivo digital 007
cuaderno de segunda instancia expediente principal-, declaró la nulidad de lo actuado y ordenó
la remisión de las diligencias a este Tribunal, actuación surtida por la
Secretaría de esa dependencia hasta el 10 de octubre de esta data –archivo digital
09 cuaderno de segunda instancia expediente principal-.*

*2.- Conforme lo establecido en el inciso 3° de la
citada norma, a cuyo tenor: “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el
que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más
tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”, vencido aquél, la contraparte
deberá descorrer, si así lo considera, el traslado; términos que comenzaran a
contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.*

*3.- Por Secretaría comuníquese a los apoderados de
los intervinientes las determinaciones que se adopten en el marco de la norma*

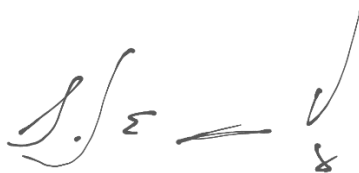
reseñada vía correo electrónico¹, empero en caso de no llegar a obrar en el expediente, pese a ser una obligación de los togados, remítanse las comunicaciones correspondientes a la dirección física que hayan informado en el expediente o repose en el Registro Nacional de Abogados.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a la escribiente encargada de los procesos del suscrito Magistrado mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.- Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

5.- Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE



JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

¹ Esta comunicación no reemplaza la notificación por estado electrónico y se hace para dar mayor garantía a las partes.

Consumidor
Demandante: Mariluz Barbosa Silva
Demandada: Janna Motors S.A.S.
Rad. 001-2021-091947-01

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ
Magistrada Ponente

Aprobado en sala de decisión del 18 de octubre de 2023. Acta 36.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés
(2023)

Procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia emitida por la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, dentro del trámite impulsado por Mariluz Barbosa Silva contra Janna Motors S.A.S.

ANTECEDENTES

1. La demandante presentó acción de protección al consumidor, con el propósito de que se disponga la reparación total del vehículo que adquirió de la empresa demandada, la asignación de un automotor por el tiempo que demore ese arreglo, la extensión de la garantía del carro inicialmente adquirido a tres (3) años y, consecuentemente, la firma de un acta de compromiso para que, en el evento en que persistan los problemas de la camioneta dentro

de los tres (3) meses siguientes al mantenimiento completo, se le haga entrega de un nuevo rodante de iguales características.

El sustento de las peticiones es que compró a la pasiva un vehículo Ford Explorer de placa GZS671 el 24 de marzo de 2020, para utilizarlo en el desplazamiento necesario propio y de su familia; desde la entrega, quedó con pendientes de “pintura en el capó, laterales rallados y otros detalles más que no fueron resueltos de inmediato”; por virtud de la emergencia sanitaria que provocó la pandemia del Covid-19, durante varios meses fue imposible reclamar los repuestos e ingresarlo al taller para solucionar los defectos; y el 3 de junio de 2020 acudió a la aseguradora por un golpe que afectó la lata de la defensa y, en esa oportunidad dejó registro de que hace “algunos días atrás viene con unos ruidos delanteros sin identificar”.

Adicionalmente que, el 24 de julio reportó nuevamente “testigo encendido por censor averiado de oxígeno y problemas en la dirección”, insistiendo en un sonido que no le había sido corregido; el 7 de diciembre informó que además de lo descrito, el automotor tenía fallas en la cámara y las plumillas; para el 23 de febrero de 2021 encontraron que el origen del ruido se presentaba por un mal ajuste en el elemento delantero, la caja de dirección y el módulo de la cámara que presuntamente ya se habían solucionado, dos últimos problemas fueron resueltos parcialmente el 18 de junio; para esa fecha un empleado de la convocada identificó que todavía había un inconveniente en la parte posterior proveniente del amortiguador, por lo que dijo que se iba a verificar si aún estaba en garantía; el 25 de agosto, recibió la noticia que no obstante los desperfectos de los que aún adolecía el carro, la garantía no los cubría porque ya había pasado más de un año.

De otra parte, precisó que la convocada contestó un derecho de petición el 30 de septiembre siguiente, evadiendo cualquier responsabilidad; entre el 22 de octubre y 5 de noviembre de la citada anualidad, la camioneta estuvo ingresada en el taller, pero la gestión de la pasiva fue “muy deficiente por no decir casi nula”; luego de haber sido objeto de varias revisiones, es claro que el concesionario no ha dado para ubicar los daños del rodante, sobre el que persiste un ruido delantero agudo, así como la falla en la cámara.

2. Agotado el trámite de primera instancia, la compañía propuso las excepciones de mérito que denominó “inexistencia de la obligación de indemnizar o compensar”, “no se ha demostrado violación al estatuto del consumidor” y, la “genérica o ecuménica”.

3. El funcionario declaró probada la inexistencia del incumplimiento de las obligaciones legales respecto a la efectividad de la garantía sobre el bien objeto de la demanda y, negó las pretensiones de la acción de protección bajo el argumento de que la actora no cumplió con la carga de demostrar los defectos del vehículo. Principalmente porque el cambio se debe hacer sobre componentes específicos a menos que sea sobre un aspecto que impida el funcionamiento del bien; los temas de mantenimientos periódicos no hacen parte de la garantía y deben ser asumidos por el consumidor; el primer ingreso del automotor al taller del concesionario fue por un hecho ajeno al productor o proveedor, por tanto, el resto de los inconvenientes por los que se llevó fueron posteriores a dicho siniestro; la interesada no aportó informe técnico o dictamen pericial que demostrara que el tema del ruido del carro persiste y que impide su disfrute; está acreditado que en cada una de las intervenciones a la camioneta se cumplió con la efectividad de la garantía de forma gratuita; la instalación del GPS se hizo por un tercero a pesar de lo que

establecía el manual y, que la reclamación debía presentarse en la vigencia de la garantía.

4. La demandante apeló la decisión reprochando que se incurrió en defectos de valoración probatoria en la medida en que el funcionario omitió analizar las múltiples oportunidades en las que ingresó el rodante al concesionario y, aplicó de manera incorrecta la normatividad que regula la materia, por cuanto que se pasó por alto que la empresa se escudó en unos sucesos ajenos a los daños del vehículo, para no cambiarlo, en tanto desconoció la pasiva que el automotor fue llevado al taller en aproximadamente quince (15) oportunidades por unos desajustes así:

03/06/2020 al 26/06/2020: Por un golpe que se arregló y ruidos tanto en la parte delantera como en la trasera.

22/07/2020 al 24/07/2020: Para cambio de censor y ruidos en la parte delantera.

20/10/2020 al 23/10/2020: Instalación del censor, disponer revisión de los 8.000 kilómetros y ruidos en la parte delantera izquierda que es parcialmente solventada con el ajuste de la suspensión.

07/12/2020 al 22/12/2020: Problemas en la cámara de reversa y ruidos tanto en la parte delantera izquierda como en la trasera, que nuevamente es solucionado con el cambio de las plumillas.

23/02/2021 al 02/03/2021: Inconvenientes con el censor y la cámara de reversa, así como el ruido en la parte delantera izquierda.

18/06/2021 al 23/06/2021: Montaje de la caja de dirección, sensor y módulo de cámara, sin embargo, sigue el ruido en la parte delantera izquierda que se indica tiene origen en el amortiguador.

24/06/2021 al 27/06/2021: Se apaga en ruta y encendían testigos, por una presunta mala conexión del GPS.

04/10/2021 al 15/10/2021: Ruidos en la parte delantera izquierda y trasera, por lo que se realizan ajustes generales, no se resuelve el daño del amortiguador por vencimiento del año de la garantía.

11/12/2021 al 18/01/2022: Ruido en la parte delantera izquierda y trasera, revisión de la cámara de reversa, protector de la silla donde están los controles, silla de la segunda fila no reclina, cambio de timón por deterioro.

04/03/2022: Efectúa prueba de ruta y se corrobora la existencia del ruido muchas veces puesto de presente.

29/07/2022 al 30/07/2022: Ruido en la parte delantera izquierda y trasera, revisión de la cámara de reversa, protector de la silla donde están los controles, silla de la segunda fila no reclina, cambio de timón por deterioro.

16/08/2022: Tras recibir dos impactos de bala que afectaron una llanta, agujeros en la puerta del piloto y una trasera.

05/01/2023 al 13/01/2023: Ruido y vibración en la parte delantera izquierda, cambio de caja y timón deteriorado.

16/06/2023 al 27/06/2023: Ruido en la parte delantera izquierda, censor y timón.

27/07/2023 al 29/07/2023: Ruido en la parte delantera izquierda, censor y timón.

5. A su turno, la convocada reiteró que no está obligada a cambiar el carro por uno nuevo o de iguales condiciones, en la medida en que los defectos de los que adolece el automotor tuvieron origen en el accidente del 3 de junio de 2020, que generó el cambio de unas piezas plásticas; en la instalación de un GPS por parte de empresa externa a la demandada, que causó fallas en el sistema eléctrico; y, en un ataque con disparos de agosto de 2022, que ocasionó la perforación de una de las puertas y el deterioro de una de las llantas, reparaciones que no se realizaron en el concesionario, amén que en todo caso, asistió a la demandante en todos y cada uno de los requerimientos.

Polémica que pasa a resolverse conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. La Constitución Política, específicamente el artículo 78, establece la expresa protección de los consumidores como un derecho colectivo, delegando en la ley el control de calidad de los bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización. En desarrollo de tal directriz, la Ley 1480 de 2011 prevé diferentes mecanismos para el amparo de esa especial clase o grupo –consumidor– regulando, entre otros aspectos, la

adecuada información que debe brindársele y la prohibición de la publicidad engañosa, educación del consumidor, calidad e idoneidad de productos y servicios junto con el control de la misma, protección contractual, lineamientos relacionados con los productos defectuosos y el derecho a la garantía legal.

Así mismo, es útil resaltar que la salvaguarda de esas atribuciones puede lograrse, dependiendo del tipo de discusión que se suscite, a través de dos vías distintas, con características, pautas y finalidades propias, como diáfananamente se desprende de los artículos 56, 58 y 59 *ibídem*: *i)* la acción jurisdiccional, en cuyo desarrollo le asisten al consumidor una serie de lenitivos en torno a la carga de la prueba e interpretación del ordenamiento jurídico y *ii)* las facultades administrativas, contentivas de unos mecanismos de control, inspección y vigilancia de los derechos del consumidor, con objetivos esencialmente preventivos o sancionatorios, en franca expresión de la función policial encomendada a la Superintendencia de Industria y Comercio.

2. Se recuerda lo anterior porque en el asunto bajo conocimiento, la gestión adelantada corresponde a un procedimiento jurisdiccional despojado, en línea de principio, del carácter punitivo de un trámite administrativo, en el que el escrutinio debe centrarse –esencialmente– en la verificación de los presupuestos para la viabilidad del mecanismo judicial implementado, el cual, según también quedó señalado en el fallo de primera instancia, está limitado a la garantía legal, obligación a cargo de los productores y/o proveedores, que tiene como designio que ellos respondan por la calidad, idoneidad, seguridad, buen estado y funcionamiento de los productos.

Concordante con lo anotado, cuando el bien objeto de la relación de consumo presenta inconsistencias que afectan esas características necesarias para asegurar su normal utilización y aprovechamiento, surge el débito que se concreta: o, en el suministro de lo necesario para dejar la cosa en condiciones de ser usada de conformidad con su naturaleza que, de haberse satisfecho, materializa el cumplimiento de la obligación en comento, o, en la solidaria responsabilidad entre productor y expendedor en “los daños causados por los defectos de sus productos” y en general, todo lo relacionado con la atención que sea necesaria en una relación de consumo.

Así se ratifica al escrutar los aspectos incluidos en la garantía legal, como quiera que, sin perjuicio del trato afable que se espera del buen empresario y la celeridad que el estado del arte le permitan imprimir a su actividad, aquella se concreta¹ -en lo relevante para el proceso- en: *i*) la reparación de los defectos del bien, transporte, suministro oportuno de repuestos y el cambio cuando no sea factible la refacción; *ii*) en presencia de falla repetitiva, esta última carga -reposición- la devolución total o parcial del precio “atendiendo a la naturaleza del bien y a las características del defecto”, a elección del consumidor; y *iii*) disponibilidad de asistencia técnica capacitada para mantenimiento, así como repuestos, partes e insumos, habilitando a que estos tres últimos sean de igual o mejor calidad más no necesariamente idénticos a los originalmente instalados.

3. Hecha la anterior contextualización, es útil memorar que, después de acotar el ámbito de la contienda al cumplimiento de la obligación de garantía, el *a quo* tuvo por acreditada la existencia de

¹ Artículo 11, Ley 1480 de 2011.

unas fallas y la atención o mantenimiento gratuito dispuesto sobre las mismas, por virtud de la garantía del automotor. Seguidamente, indicó que a pesar de que la demandante ya cuenta con el vehículo y, que algunos desperfectos fueron producto de un accidente, Mariluz Barbosa Silva insiste en demandar a Janna Motors S.A.S. solicitando la reparación total y/o el cambio de su vehículo”, pedimentos que, en su criterio, no eran procedentes y, por ende, no accedió a tal pretensión. Decisión que la demandante censuró, con fundamento en las veces que el carro requirió mantenimiento por parte del concesionario (como se especificó precedentemente) y, que los desperfectos existían desde que este fue entregado, esto es, incluso antes de los incidentes que tuvo en junio de 2020 y agosto de 2022.

Pruebas obrantes en las diligencias

4. En orden a resolver la alzada, es preciso realizar el siguiente recuento fáctico y probatorio:

4.1. Con la demanda y/o subsanación se allegó derecho de petición elevado respecto de Janna Motors S.A.S. del 27 de agosto de 2021, solicitando se lleve a cabo la reparación total del vehículo, con el fin de “evitar inconvenientes y fallas como las que estamos presentando las cuales no me han permitido disfrutarlo a plenitud como debería ser, ya sea por demoras en los repuestos por pandemia, y otras excusas”, la asignación de un carro “mientras dure todo este proceso ya que me veo afectado al quedarme sin medio de transporte”; se elabore un nuevo documento o acta donde se comprometa la compañía que el automotor “cuando sea reparado y entregado a satisfacción, la garantía de este trabajo se estipule en 3 meses”, por lo que si continúa con los desperfectos se haga entrega de uno nuevo; la extensión de la garantía a “3

años”. Seguidamente, respuesta a ese requerimiento del 30 de septiembre de 2021, mediante la que se le indica a la usuaria que “se han atendido todos sus requerimientos oportunamente y se ha brindado el servicio necesario para dar solución a las solicitudes manifestadas por usted en los ingresos del vehículo”, que “luego de realizar diagnóstico técnico, se evidencia conexión no original que ocasiona falla”, que “se debe tener en cuenta que realizar modificaciones al vehículo puede ocasionar la pérdida de la garantía, como lo manifiesta el manual de garantía en la página No. 10”, que como se evidencia en las fotos, “cuando se instaló el GPS, la señal que se tomó para realizar esta instalación no fue la correcta, porque se afectó el fusible que lleva la señal al PCM, generando que el vehículo presentara falla y se encendieran los testigos” y, a través de la cual se pronuncian frente a los pedimentos así²:

1. Ante su solicitud de la reparación de su vehículo, teniendo en cuenta que en su último ingreso este fue entregado en óptimas condiciones, le invitamos a contactar a través de nuestras líneas telefónicas: 3854284 o al 3009120978, para programar cita para realizar prueba de ruta, donde podamos evidenciar el estado actual del vehículo y de esta forma saber cuál será el paso a seguir para dar solución a las anomalías que pueda llegar a presentar el vehículo.
2. Ante esta solicitud, le manifestamos que por ley todo servicio prestado tiene garantía 3 meses, pero ante la solicitud: “**si el vehículo continua con el mismo tipo de problemas se haga entrega de un vehículo nuevo**”, esta no es procedente porque de antemano se están atendiendo y dando respuesta a cada una de sus solicitudes.
3. Cabe resaltar que la garantía del vehículo es otorgada por Ford Motor Colombia, quien en este caso usted debe emitir su solicitud de extensión de garantía bomper to bomper.

De otra parte, orden de servicio 40062 del 22 de octubre de 2021, donde se registra que la propietaria manifiesta ruido en la parte “inferior delantera” y “parte trasera” del vehículo, que “se realiza ajuste suspensión en general”, que la “cliente no autoriza reemplazo de amortiguadores” y, que fue entregado el 23 de octubre³. También orden de servicio 40587 del 11 de diciembre de 2021, donde se refiere que la titular señala ruido en la parte “delantera inferior” y “trasera inferior”, “actualización de software de

² 21491947- - 0000000002.pdf / SuperintendenciaDeIndustria&ComercioSIC / 21-491947 APELACION TRIBUNAL / 01DemandaAnexos

³ 21491947- - 0000400002.pdf / SuperintendenciaDeIndustria&ComercioSIC / 21-491947 APELACION TRIBUNAL / 05MemorialAnexos

IPMB”, “protector silla suelta”, “segunda fila no reclina”, solicita “revisión de la cámara de reversa se pone azul” y, que fue devuelto el 14 de diciembre⁴.

4.2. Con la contestación se aportó el acta de entrega de la camioneta Ford Explorer Limited 4x4 de placa GZS671 del 7 de marzo de 2020, con VIN 1FMSK8FH4LGA65648, la que fue recibida por Mariluz Barbosa Silva en la Vía 40 N°. 69-40 de Barranquilla, con los elementos auxiliares de “repuesto, herramientas, gato, manual propietario, libro de garantía, información de mantenimiento”, así como los accesorios “kit de carretera completo, gato y palanca, llanta de repuestos, 2 llaves, 4 copra/rines, antena, tapetes”, con manifestación de la dueña de que verificó las condiciones del vehículo, se le dieron las explicaciones de la entrega y entregó a satisfacción, por igual, con observación de “detalle guardabarros delantero derecho e izquierdo”; fotografías del siniestro ocurrido en junio de 2020, en donde se aprecia afectación en la parte frontal izquierda del carro; cotización de servicio 81,029 del 30 de junio de 2021, en el que se advierte que dos amortiguadores, dos tuercas y cuatro pernos, así como la mano de obra para su instalación, tenían un valor total con iva de \$1.416.845; el historial del vehículo en el taller del concesionario.

Igualmente, la guía de garantía del automotor⁵, en donde entre otras cosas, se determinó que:

⁴ 21491947- - 0000100002.pdf / SuperintendenciaDeIndustria&ComercioSIC / 21-491947 APELACION TRIBUNAL / 02MemorialAnexos

⁵ SuperintendenciaDeIndustria&ComercioSIC / 21-491947 APELACION TRIBUNAL / 39ContestacionDemanda

Reparaciones gratuitas

El Concesionario Ford autorizado tiene la obligación, de acuerdo a los términos de esta Garantía, de sustituir gratuitamente, en su establecimiento, las piezas defectuosas que como Concesionario Ford sean reconocidas por él.

Reparación del vehículo accidentado

Eventuales accidentes sufridos por el vehículo deberán ser reparados exclusivamente en las instalaciones de un Concesionario Ford (ver red de Concesionarios Autorizados), quien observará las instrucciones de fábrica en lo relacionado a la protección anticorrosivo y pintura, utilizando los procedimientos, las piezas originales y el material especificado. Solamente así su vehículo estará cubierto por la garantía.

Instalación de sistemas no originales

Ford Motor de Colombia, no reconocerá garantías de equipos que no sean originales de la unidad, o que no sean provistos por Ford Motor de Colombia e instalados por sus concesionarios, ni reconocerá garantías sobre vehículos o partes de él que sean afectados como consecuencia del uso de equipos no originales o de las operaciones derivadas de la instalación de tales equipos.

Ruidos de carrocería y suspensión

Los ruidos o crujidos propios del diseño del vehículo, o los que resulten de accidentes o del desgaste o desajuste normal de sus componentes por el uso. Los ruidos, sonidos y traqueteos producto de desajustes en los componentes del vehículo debido a condiciones de manejo, tipo de carreteras y vías o condiciones climáticas, que no afecten el desempeño del vehículo. La garantía sobre ruidos o crujidos se otorgará únicamente cuando los ruidos o crujidos sean originados por defectos de fabricación o ensamblaje de los componentes del vehículo. Lo anterior implica que la corrección de ruidos atribuibles a causas diferentes de defectos de fabricación y ensamblaje, como las relacionadas en el inicio del presente párrafo, estará a cargo del propietario.

Esta garantía no cubrirá ningún producto de Ford Motor, que haya sido sometido a maltrato, sobrecarga, negligencia o accidente, que hubiese sido usado en eventos deportivos formales o informales**, que no hubiese recibido oportunamente los servicios de mantenimiento preventivo recomendados, o en los cuales hayan usado piezas que no son autorizadas ni suministradas por Ford Motor de Colombia, si en la determinación del Concesionario tal uso ha afectado su funcionamiento, estabilidad o confiabilidad, o que haya sido alterado, modificado (instalación de accesorios no genuinos. Ejemplo: rines, llantas, alarmas, sensores de reversa, pantallas DVD, sistemas de gas, blindajes, etc. Pregunte por su certificado de accesorios Ford en su concesionario) o reparado fuera de la Red de Concesionarios Autorizados, de manera que en la determinación del Concesionario esto haya afectado su funcionamiento, estabilidad o confiabilidad.

ESTA GARANTÍA PERDERÁ VIGENCIA DE MANERA AUTOMÁTICA, si el vehículo fuera sometido a abusos, sobrecargas o accidentes; si fuera usado en competiciones de cualquier especie o naturaleza; si fuera reparado fuera de las instalaciones de los Concesionarios Ford autorizados o, bien, si sus componentes originales, piezas, accesorios y equipamientos, fueran sustituidos por otros no fabricados o provistos y/o autorizados por Ford Motor de Colombia; si la estructura técnica o mecánica del vehículo fuera modificada con la sustitución de componentes, piezas, accesorios y equipamientos originales por otros no instalados originalmente de fábrica en el vehículo o bien de especificaciones diferentes; igualmente, si esa modificación haya sido realizada por el Concesionario Ford, en caso que se sobreentienda que la modificación fuera realizada a pedido del Cliente, por su cuenta y riesgo; si el vehículo fuera sometido a cualquier modificación que, a juicio exclusivo de Ford Motor de Colombia, afecte su funcionamiento, estabilidad, seguridad y confiabilidad.

4.3. Según las anotaciones relevantes en el documento “historia del vehículo”, cuya exhibición fue ordenada en auto de

pruebas 75399 del 19 de julio de 2023⁶ y allegada con antelación a las audiencias del 27 y 31 de julio siguiente⁷, el rodante después del alistamiento y realistamiento que se dispuso el 28 de febrero y, el 24 de marzo de 2020, así como de los trabajos que se realizaron por autorización de Liberty Seguros S.A. producto de accidente entre el 3 y 26 de junio de 2020, en donde se dejó anotación de materiales, guardafango, molduras, guardapolvo plástico delantero izquierdo, guía plástica izquierda paragolpes delantero paragolpes delantero, remaches parachoques, broches paso ruedas, latonería, pintura y, de que el vehículo tenía “pendiente revisar ruidos por garantía”, tuvo quince ingresos más a taller con motivo de “testigo de check engine encendido”, timón “girado hacía la izquierda”; mantenimiento de los 6 meses / 8.000 kilómetros; reemplazo de plumillas y módulo de cámara de reversa; instalación del cepillo (plumilla) LH Explorer; mantenimiento de los 12 meses / 16.000 kilómetros y reemplazo de repuestos por garantía; reemplazo de cámara de reversa por garantía; problema en cámara trasera y automotor se apaga en ruta; prueba de fuga de gasolina; actualización de software de IPMB, silla suelta y segunda fila no reclina; mantenimiento de los 18 meses / 24.000 kilómetros; instalación de estructura de asiento segunda fila, limpieza; instalación de protector silla conductor suelta y cremallera explorer; reparación de puertas, guardafangos pendiente; mantenimiento de los 24 meses / 32.000 kilómetros; cambio de caja de dirección, tuercas terminal, pernos columna y base RH explorer y, alineación.

Todas esas intervenciones se realizaron mediante órdenes de trabajo 121-35705, 121-36600, 121-37101, 121-37931, 121-38983, 121-39031, 121-39071, 121-40062, 121-40587, 321-23397, 121-

⁶ 2023075399AU0000000001.pdf / SuperintendenciaDeIndustria&ComercioSIC / 21-491947 APELACION TRIBUNAL / 43AutoFijaFechaAud

⁷ SuperintendenciaDeIndustria&ComercioSIC / 21-491947 APELACION TRIBUNAL/ 45VideoAudiencia20230727, 46ActaAudiencia20230727, 48VideoAudiencia20230731, 49VideoAudiencia20230731Parte2 y 50ActaAudiencia20230731

42091, 121-42686, 123-7062, 321-25176 y 121-44159, del 22 de julio, 20 de octubre y 12 de julio, del 23 de febrero, 18 de junio, 24 de junio, 28 de junio, 22 de octubre y 11 de diciembre de 2021, del 1 de marzo, 27 de mayo, 29 de julio y 16 de agosto de 2022, así como del 5 de enero de 2023.

4.4. En la audiencia del 31 de julio de 2023 **Mariluz Barbosa Silva** absolvió interrogatorio⁸, en el que puntualizó que: recibió la camioneta y manual de garantía de tres (3) años el 24 de marzo de 2020, en esa fecha el carro tenía unos pendientes de “latonería, paralelas de puertas y rayones”; que hizo varias llamadas por un ruido en el carro sin que fuera posible la revisión por efectos de la pandemia; que por el golpe que recibió el rodante el 3 de junio siguiente se hicieron las reparaciones a que había lugar que ascendieron a \$7.000.000 y que fueron asumidas por Liberty Seguros S.A., con posterioridad a las revisiones el vehículo si lo podía usar pero tenía un ruido desde que fue entregado; que instaló un GPS en una compañía de seguridad no autorizada por el concesionario que después fue desconectado por un tema electrónico que afectó además un fusible; que no se hizo el cambio de amortiguador por vencimiento del año de la garantía a pesar de que por virtud de la pandemia debían ser tres (3) meses más; que en una prueba se identificó el ruido pero no se les envió constancia de ello; que el 16 de agosto de 2022 el rodante recibió unos impactos de bala por un evento ajeno al trámite, que afectaron una llanta y dos de las puertas que decidió arreglar por medio de un tercero; y finalmente, admitió que “nada de lo que se le realizó al automotor en la empresa convocada tuvo algún costo”. Por demás, confesó que por el cambio de la llanta dañada ésta tenía una diferencia de 3 milímetros con respecto a las otras, pero que como

⁸ Minutos 6:19 - 34:32 y 54:02 - 1:08:14 / 21491947—0004700001.mp4 SuperintendenciaDeIndustria&ComercioSIC / 21-491947 APELACION TRIBUNAL / 48VideoAudiencia20230731

ello ocurrió en el 2022 no tendría nada que ver con el ruido del que se queja, que sabía sobre el aparte del manual de garantía que habla de la instalación de equipos de alarma y de la vigencia de los arreglos o cambios de amortiguadores, y finalmente reconoció que en un terreno liso el bien no presenta ruidos.

De la misma forma se evacuó la declaración de parte de **Andrés Felipe Janna Londoño** en su condición de apoderado general de Janna Motors S.A.S.⁹, quien insistió como en la contestación, en que siempre se tomó atenta nota a los requerimientos de la cliente, básicamente todo se le reconoció por concepto de garantía sin ningún costo para aquella, la propietaria del vehículo accedió a quitar el GPS solo cuando se le dijo que si no lo hacía no podía seguirse con los diagnósticos, en lo que va desde la entrega del carro se le ha cambiado por garantía “sensor, plumillas, caja de dirección, módulo de cámara de reversa, estructura de asiento segunda fila, cremallera Explorer que viene siendo un sensor, cubierta lateral silla delantera izquierda y caja de dirección”, “múltiples repuestos, guardafango, moldura, guía plástica”.

Ahora, en lo tocante a los ruidos planteó que el tema trasero era por un amortiguador en mal estado que hasta marzo la demandante se negó a cambiar, por lo que es claro que esos sonidos persistirán, mientras que el delantero obedecía a los dos siniestros que según su dicho no eran leves, comoquiera que las cotizaciones brindadas por aquellos ascendían a \$10.000.000. El primero, dañó todo el bómper frontal, movió la estructura del chasis, cambió las medidas originales de fábrica del guardafangos y, que, a pesar de la reparación, dejó una diferencia amplia entre la puerta y el guardafango; y el segundo, causó unos golpes fuertes en el rin, lo

⁹ Minutos 34:15 - 53:32 y 1:09:25 - 1:15:03 / 21491947—0004700001.mp4
SuperintendenciaDeIndustria&ComercioSIC / 21-491947 APELACION TRIBUNAL / 48VideoAudiencia20230731

que hizo que la llanta tenga 7 milímetros de labrado cuando las otras tienen 3.

5. Es evidente que una de las formas de protección al usuario es la interpretación favorable, la cual se extiende al aspecto probatorio, a pesar de que en el tema de las garantías y del producto defectuoso el estatuto que rige la materia le impone al consumidor, en línea de principio, su deber de probar la existencia del defecto que denuncia, y al productor o expendedor, para liberar su responsabilidad, demostrar que el defecto surgió por una de las causales de exoneración de responsabilidad. Lo anterior con la precisión de que esa carga inicial pueda alterarse por la vía de su dinámica distribución en favor de la parte menos fuerte de la relación, siempre que exista una auténtica dificultad material de probar, inversión que se justifica para equilibrar la desigual relación entre el consumidor y el proveedor pero que no es automática, ni para todos los casos, pues para que ella se active es preciso que al usuario le resulte imposible probar el vicio.

Con tal precisión, ciertamente en el caso que ocupa la atención de la Sala, fue adecuado el estudio desplegado y la conclusión negativa a los intereses de la demandante a la que llegó el juzgador de primer grado, pues del último registro que obra en el historial del vehículo aportado por Janna Motors S.A.S. se extrae que en lo que podría corresponder al concesionario respecto del ruido delantero se cambió la caja de dirección y ajustó la tubería, como también que esa empresa dejó expresa constancia que se practicó una prueba de ruta donde no se advirtió inconsistencia alguna que debiera ser resuelta y/o asumida por aquella.

5.1. Pero, además, sobre los ruidos que se generaban en el extremo frontal izquierdo y la visual azul de la pantalla de la cámara,

la compañía demandada respondió con la garantía a cada una de las manifestaciones de la cliente así:

5.1.1. Vibración en parte delantera izquierda, “se verifica y se deja en seguimiento”.

5.1.2. Sonido tipo traqueo al pasar por terreno irregular, “se ajusta ruido en suspensión”.

5.1.3. Sonido en la parte izquierda al girar hacía ese lado, “se ajusta ruido”.

5.1.4. Sonido en la parte delantera izquierda, “se verifica y queda pedida caja de dirección”.

5.1.5. Problema en tanto se apaga en ruta y se le encienden testigos, “se verifica falla y se reprograman módulo con scanner”.

5.1.6. Inconveniente en la medida en que se apaga en ruta y se le encienden testigos, también respecto de la cámara trasera que da imagen distorsionada, “se verifica falla y se evidencia conexión no original que ocasiona falla, se procede a desinstalar y reprogramar módulos”.

5.1.7. Sonido en la parte inferior delantera y trasera, “se realiza ajuste suspensión en general” y, que usuario “no autoriza reemplazo de amortiguadores”.

5.1.8. Manija de repuesto se está pelando -lo que no es autorizado por la garantía-, vibración al subir rampla y cruzar, “se corrige ruido”.

5.1.9. Sonido en la parte delantera tipo vibración a las 3000 RPM, “se corrige ruido”.

5.1.10. Sonido en la parte delantera tipo golpeteo y tipo vibración que proviene del comportamiento motor con revoluciones bajas, “cambio caja dirección por garantía”, “se ajusta tubería por ruido” y, resultado “ok” de la prueba de ruta.

Discrepancia para la que útil resulta memorar que, cuando el bien objeto de la relación de consumo presenta inconsistencias que afectan la idoneidad y calidad requeridos para asegurar su normal utilización y aprovechamiento, surge para el proveedor o productor, previa reclamación, la obligación de suministrar lo necesario para dejar el bien en condiciones de ser usado de conformidad con su propia naturaleza, huelga decir, prestar el correspondiente servicio de garantía, el cual, de acuerdo con lo demostrado en el proceso y contrario a lo argüido por el recurrente, fue debidamente brindado en la situación en juzgamiento, pues si los desperfectos denunciados se presentaron sobre sobre la suspensión, tubería y caja de dirección de la camioneta, la garantía se cumple con su reparación y cambio.

5.2. Valórese, además, que fue con posterioridad al golpe que recibió la parte delantera del vehículo, a la instalación del GPS por empresa distinta a la demandada y, a los arreglos efectuados por terceros sobre las puertas y llanta averiada por impactos de bala, que se empezaron a reclamar los defectos ante el concesionario. Tales precisiones dejan en evidencia, de acuerdo con el material probatorio recaudado, que los componentes del rodante tenían un funcionamiento adecuado, que los detalles con los que se entregó “pintura en el capó, laterales rallados” fueron corregidos; que los dispositivos que lo integran actualmente, fueron reemplazados

conforme a la efectividad de la garantía, y se encuentran en buen estado y, que por tanto el ruido, como las dificultades en la cámara, que son los elementos en los que persiste la inconformidad de la consumidora, realmente obedecen al desgaste generado por los sucesos que afectaron la camioneta, así como por la manipulación que frente a esos daños hicieron personas externas, que nada tienen que ver con las intervenciones de la accionada, con lo cual se justifica la negativa del cambio del automotor.

Y es que en rigor, el golpe de parte delantera izquierda en parqueadero ocurrido en junio de 2020 y, el ataque con disparos en agosto de 2022, que perforaron una las puertas y afectaron una de las llantas, se atendieron en sitios distintos a los autorizados, arreglos que según el dicho del apoderado general de la convocada generaron que entre la puerta y el guardafango delantero exista “una diferencia muy amplia a la parte de abajo”, por lo que “la parte inferior queda montada o pegada sin espacios”, provocando un ruido ocasional en terrenos no lisos; similar situación ocurrió con la instalación del GPS, pues se causó daño en el sistema eléctrico en tanto afectó el fusible que lleva la señal al PCM, generando que el vehículo presentara falla y se encendieran los testigos. Ahora, según el manual entregado a la propietaria, ambas intervenciones provocaban que aun cuando fuere posible la extensión de la garantía, esta hubiere perdido vigencia de manera automática, por haber sido “reparado fuera de las instalaciones de los Concesionarios Ford autorizado o, bien, si sus componentes originales, piezas y accesorios y equipamientos, fueron sustituidos por otros no fabricados o provistos y/o autorizados por Ford Motor de Colombia”.

6. En este orden, ajustado a lo manifestado por el fallador de primer grado, entorno a que el hecho de que el bien se haya reparado en

lo reclamado y funcione en debida forma, sí representa una razón que impide acceder a la pretensión declarada, pues el verdadero objetivo del mecanismo implementado, esto es, la acción jurisdiccional para la efectividad de la garantía legal –desde la perspectiva de los hechos que informan esta controversia– es la verificación de la presencia y persistencia de alguna falla reiterada que impida el normal uso del vehículo, aquí no probada, por lo que el Tribunal concluye que no puede ser otra la determinación que acá se impone porque, como se desgaja del parangón entre la normatividad aplicable y los supuestos acreditados en el proceso, el alcance de la obligación de garantía se cumplió incluso desde antes de la presentación de la demanda, al haberse reparado los defectos endilgados del automotor y que correspondieran a las coberturas de la entidad accionada.

A lo que se le suma que, a pesar que desde el punto de vista gramatical repetir consiste en “volver a hacer lo que se había hecho, o decir lo que se había dicho”¹⁰, y se acreditó que hubo varios ingresos para la revisión de los implementos mencionados, la realidad es que la superación de los defectos se logró y que los que persisten tuvieron que ver con errores en los que incurrió la consumidora en la conducción del rodante y en el manejo de unos arreglos, en los que, además, esta pidió la reparación sometiendo la posibilidad del cambio a una condición que no se cumplió –que el daño fuera irreversible–.

Por mérito de lo brevemente expuesto, es que entonces el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

¹⁰ Diccionario de la Real Academia de la Lengua.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha y procedencia anotadas.

SEGUNDO: Costas a cargo de la parte actora. Como agencias en derecho de este grado se señala el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

Notifíquese,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

Magistrada

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Magistrada

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada

Firmado Por:

Heney Velasquez Ortiz

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Sandra Cecilia Rodríguez Eslava
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7c84c5c2bf607d6ccc19506ba29067967cf930f96195535e668efdb8733168b**

Documento generado en 18/10/2023 03:01:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

(Rad n° 110013199-001-2022-37575-01)

Se admite en el efecto devolutivo¹ el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida en audiencia por la Superintendencia de Sociedades el 14 de julio de 2023.

Conforme el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, ejecutoriado este auto córrase traslado a la parte apelante por el término de cinco (05) días, para que sustente el recurso o manifieste si la sustentación corresponde al escrito presentado ante el A quo, so pena de declararlo desierto si guarda silencio.

Si el apelante allega escrito o manifiesta atenerse a los reparos presentados ante la primera instancia descórrase el mismo a las demás partes por idéntico término, de lo contrario ingrese el expediente al Despacho.

En uso de la prerrogativa del artículo 121 del CGP, debido a la alta carga laboral y para precaver la pérdida automática de competencia, se prorroga el término para decidir la instancia por seis (6) meses más, contados a partir del vencimiento².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada**

¹ Artículo 323 del CGP “las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo”.

² Teniendo en cuenta que la radicación en el Tribunal es de 8 de agosto de 2023.

Firmado Por:
Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3666d8b7c4a310d88740a407b0e6f5187e8e7e97b04fbda37b5d3229df0742d6**

Documento generado en 18/10/2023 05:00:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

(Rad n° 1100131990-02-2022-00112-02)

Se admite en el efecto suspensivo¹ el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por la Superintendencia de Sociedades el 15 de agosto de 2023.

Conforme el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, ejecutoriado este auto córrase traslado a la parte apelante por el término de cinco (05) días, para que sustente el recurso o manifieste si la sustentación corresponde al escrito presentado ante el A quo, so pena de declararlo desierto si guarda silencio.

Si el apelante allega escrito o manifiesta atenerse a los reparos presentados ante la primera instancia descórrase el mismo a las demás partes por idéntico término, de lo contrario ingrese el expediente al Despacho.

En uso de la prerrogativa del artículo 121 del CGP, debido a la alta carga laboral y para precaver la pérdida automática de competencia, se prorroga el término para decidir la instancia por seis (6) meses más, contados a partir del vencimiento².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada**

¹ Artículo 323 del CGP “se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de sentencias que (...) nieguen la totalidad de las pretensiones.

² Teniendo en cuenta que la radicación en el Tribunal es del 8 de septiembre de 2023.

Firmado Por:
Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ad8b2348a3f6fe6e58e2f4fb0710a66584a7a55c7621cf8ba9328e50853b8d1**

Documento generado en 18/10/2023 05:00:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

(Rad n° 110013199-002-2022-00134-01)

Se admite en el efecto suspensivo¹ el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida en audiencia por la Superintendencia de Sociedades el 20 de septiembre de 2023.

Conforme el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, ejecutoriado este auto córrase traslado a la parte apelante por el término de cinco (05) días, para que sustente el recurso o manifieste si la sustentación corresponde al escrito presentado ante el A quo, so pena de declararlo desierto si guarda silencio.

Si el apelante allega escrito o manifiesta atenerse a los reparos presentados ante la primera instancia descórrase el mismo a las demás partes por idéntico término, de lo contrario ingrese el expediente al Despacho.

En uso de la prerrogativa del artículo 121 del CGP, debido a la alta carga laboral y para precaver la pérdida automática de competencia, se prorroga el término para decidir la instancia por seis (6) meses más, contados a partir del vencimiento².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada**

¹ Artículo 323 del CGP “las que nieguen la totalidad de las pretensiones”.

² Teniendo en cuenta que la radicación en el Tribunal es de 9 de octubre de 2023.

Firmado Por:
Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97851f821f4d8b958eeb62d526aff7980899f6cd5c6e3c2ecb5c985345f58995**

Documento generado en 18/10/2023 05:00:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110013199002 2023 00248 01
Procedencia: Superintendencia de Sociedades
Demandantes: Luz Marina Escobar Pineda y otra
Demandado: Escobar & Cía. Ltda. En Liquidación
Proceso: Verbal
Asunto: Apelación de auto

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime el recurso de apelación interpuesto contra el numeral segundo del auto 2023-01-622132 fechado 3 de agosto de esta anualidad, proferido por la Dirección Jurisdicción Societaria III de la Superintendencia de Sociedades, dentro del proceso **VERBAL** promovido por **LUZ MARINA ESCOBAR PINEDA** e **ISABEL CRISTINA ESCOBAR PINEDA**, contra **ESCOBAR & CÍA. LTDA. EN LIQUIDACIÓN**.

3. ANTECEDENTES

Mediante el proveído materia de censura, el Funcionario negó parcialmente la solicitud de medidas cautelares, por no estar acreditadas las probabilidades de éxito de las pretensiones que las

justifiquen¹.

Inconforme con la decisión, el apoderado de la demandante formuló recurso de reposición en subsidio apelación². Denegado el primero, se concedió el segundo por auto 2023-01-692736 del 30 de agosto hogaño³.

4. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Adujo, en síntesis, que solicitó la suspensión provisional de las decisiones que se adoptaron en la reunión llevada a cabo el pasado 26 de abril, con fundamento en el artículo 382 de la Ley 1564 de 2012, vale decir, se trata de una cautela nominada donde no cabe el análisis de la apariencia de buen derecho.

Advirtió, básicamente, que en la actuación hay suficientes elementos de juicio que permiten adoptarlas, en aras de prevenir la causación de perjuicios con la ejecución de las decisiones demandadas, ya que, del informe de la auditoría externa contratada con los actuales revisores fiscales, es posible observar que no ejercen la función en forma imparcial y objetiva, dado que omiten hacer referencia a las irregularidades relacionadas con la defraudación sufrida por la sociedad. Aunado, la firma nombrada, se encuentra inhabilitada, pues fungió así mismo como auditora de la sociedad el 13 de marzo de 2023.

Señaló que los vicios de la convocatoria que se demanda son evidentes, si se tiene en cuenta, además, lo relatado en los hechos 2 a 7, así como el material suasorio relacionado en los numerales 2 a 6 del acápite respectivo. Expresó que tampoco existe norma que respalde que sean saneables sólo porque la junta de socios se haya reunido⁴.

¹ Archivo "03AutoFijaCaución2023-01-622132.PDF" de la carpeta "medidas cautelares" del cuaderno "SuperintendenciaDeSociedades".

² Archivo "09AnexoAAA RecursoReposición2023-01-642685.PDF", *ibídem*.

³ Archivo "10AutoConfirmaProvidencia2023-01-692736.PDF", *ibídem*.

⁴ Archivos "09AnexoAA RecursoReposición2023-01-642685.PDF" y "13AnexoAAA RecursoApelación2023-01-708252.PDF".

5. CONSIDERACIONES

5.1. El artículo 382 de la Codificación Procedimental incluyó para los procesos de impugnación de actos assemblearios la posibilidad de pedir la suspensión provisional de sus efectos en aquellos casos en que sea confrontado el acto atacado con las normas generales o los estatutos sociales y se aprecie la vulneración de estos últimos, o bien de las pruebas aportadas se identifique la transgresión.

Lo anterior permite colegir, que la medida cautelar contemplada en la citada norma, además de ser discrecional para el demandante, lo es también para el juzgador, quien debe adentrarse en las probanzas aportadas con el propósito de examinarlas para determinar si existe la presunta violación demandada.

Recuérdese que las cautelas son un instrumento de carácter preventivo autorizado para ciertos casos a instancia de un proceso, o en el curso de él, para la efectividad de la decisión definitiva que se llegase a proferir. Por esa razón resulta indispensable que aquella persona que las solicita deba acreditar las precisas circunstancias reseñadas.

5.2. En el caso *sub-examine*, de entrada, debe recordarse que, si bien el proceso de impugnación como el que nos ocupa tiene una medida cautelar autónoma, de suyo especial, prevista en el canon 382 del Código General del Proceso, es necesario, como requisito previo a su decreto, que el interesado preste una garantía por el valor que el juez señale; así mismo el juez, antes de decretar la medida previa, debe escrutar la valía del derecho alegado por la parte demandante, para lo cual es preciso que se remita a las pruebas allegadas, las que le permitirán establecer –sin mirarse aisladamente- el titulado “...*fumus boni iuris...*” y –como atinadamente adujo el recurrente- el “...*periculum in mora...*”.

Ahora, si como en la situación que nos concita la medida cautelar de suspensión de los actos impugnados se requiere para evitar perjuicios

graves a las demandantes, que es el requisito equivalente al peligro de daño por la posible demora del juicio, lo cierto es que debe analizar si la misma trata de impedir situación de entidad relevante, dado que, *contrario sensu*, bastaría con invocar cualquier perjuicio para la procedibilidad de la medida. Dicho en otras palabras, no es con la sola petición del demandante y la pretensión de la caución que se abre camino la suspensión provisional de los actos bajo controversia.

Lo explicado se acompasa con lo prescrito en el inciso segundo del aludido artículo 382, norma que, si se examina cuidadosamente, es estricta a la hora de definir la procedencia de la medida cautelar consistente en “...*la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado por violación de las disposiciones invocadas por el solicitante, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado, su confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud...*”.

5.3. Despejado lo anterior, se debe dilucidar si las medidas desestimadas por la Dirección de Jurisdicción Societaria III de la Superintendencia de Sociedades, en el ordinal segundo de la parte resolutive del auto apelado⁵, resultaban apropiadas para su decreto, con el fin de suspender los efectos de la convocatoria realizada el 27 de marzo de 2023⁶, así como las decisiones relativas a la propuesta del liquidador José Fernando Escobar Pineda, para avanzar en la liquidación de la sociedad; y, el nombramiento de revisor fiscal para el período 2023 – 2024, con fijación de honorarios, últimas que tuvieron lugar el 26 de abril siguiente, según quedó esbozado en los puntos 12 y 13 del “...*ACTA DE JUNTA GENERAL DE SOCIOS REUNIÓN ORDINARIA #030...*”⁷.

Tales determinaciones, en efecto, fueron objeto de solicitud de

⁵ Archivo “03AutoFijaCaución2023-01-622132” de la carpeta de “medidas cautelares”.

⁶ Archivo “04Anexo2023-01-541033-AAC.PDF” de la carpeta “cuaderno principal”.

⁷ Archivo “13Acta30Jun232023-01-541033-AAL.PDF”, *ibídem*.

nulidad en las pretensiones del libelo incoatorio⁸.

5.4. Pues bien, confrontados los supuestos en que se basa la petición precautelativa con el acopio probatorio que compone el diligenciamiento, no se colige en esta etapa procesal que las pretensiones y los hechos expuestos adviertan, *prima facie*, una hipótesis fuerte de certeza que pongan en riesgo la sociedad.

Sobre el particular, nótese que las súplicas se orientan a que, entre otras circunstancias, se declare la nulidad absoluta de la convocatoria efectuada por el señor José Fernando Escobar Pineda, en concepto de la demandante porque fue indebidamente citada, dado que a ese momento no ostentaba el cargo de liquidador; así como de las decisiones adoptadas en la sesión general ordinaria contenidas en los numerales 12 y 13 del Acta 30 del 26 de abril hogaño, por presunto quebranto de la ley.

Dichas determinaciones fueron, en su orden, que al presentarse dos propuestas por el señor Escobar Pineda, como alternativas para liquidar la sociedad, el 57% de las cuotas sociales suscritas y representadas en la reunión por los socios Hernán Darío Escobar -20%-, José Fernando Escobar -17%- y Juan Diego Escobar -20%-, aprobó proceder con la segunda, que consistió en “...[m]antener la sociedad en estado de liquidación, cumpliendo con las obligaciones formales, buscando enajenar los inmuebles y proceder con la repartición de remanentes parciales, previo descuento del pasivo interno...”.

La otra decisión tuvo que ver con el hecho de que el presidente de la reunión propuso nombrar como revisores fiscales a la firma Russell Bedford CGT S.A.S., para el período 2023-2024 con los honorarios de \$1.740.000,00. Deliberada, así fue aprobada por el 57% de las cuotas sociales suscritas, representadas por los señores Hernán Darío Escobar -20%-, José Fernando Escobar -17%- y Juan Diego Escobar -20%-.

⁸ Archivo “02Demanda 2023-01-541033-AAA.PDF”, *ibídem*.

Sin embargo, los tópicos expuestos son de difícil verificación en un estadio procesal que implique ser anterior a la emisión del veredicto, de atender que el juzgador no cuenta con medios probatorios que le permitan deducir con certeza plena que se produjeron las irregularidades endilgadas, si se tiene en mente que, al señalarse que quien convocó a la reunión no contaba con la facultad para ello, se requiere de un caudal que acredite que, en verdad, para ese momento –y aún en la hora actual- había perdido su calidad por las razones que expone el extremo actor, porque si, como afirma, la decisión adoptada en la junta realizada el 10 de febrero de 2023⁹, relativa a la aprobación de las cuentas que como liquidador presentó el señor José Fernando Escobar Pineda, fue suspendida mediante Auto 2023-01-319703 del 26 de abril de los corrientes¹⁰, no es posible basar las medidas en tal manifestación por desconocerse en la actualidad los resultados del diligenciamiento con radicado 2023-800-00134 que así mismo conduce la Superintendencia de Sociedades contra la aludida reunión; además, porque precisamente el referido pronunciamiento no acabó¹¹ con la prenotada calidad, sino que por virtud de la contienda, se encuentra aún en discusión, de ahí que no sea conveniente, en principio, acoger el artículo 230 del Código de Comercio, disposición que, incluso, citó el Funcionario cuando denegó la cautela, pues, se itera, la aprobación de las cuentas está en controversia ante la jurisdicción.

En lo tocante al revisor fiscal, no debe perderse de vista que, según el artículo 206 del Código de Comercio, puede ser removido en cualquier tiempo. Cosa diferente es que se aduzca su falta de imparcialidad por el hecho de haber fungido con anterioridad como auditor, pues dicha situación, sin perjuicio de lo que se demuestre en el proceso, será objeto de análisis en la sentencia que lo defina.

Concuerda también el Tribunal con la Superintendencia si se repara

⁹ Archivo “03Anexo2023-01-541033-AAB.PDF” del cuaderno principal.

¹⁰ Archivo “10Auto2023-01-541033-AAI.PDF”, *ibidem*.

¹¹ Según el Diccionario de la Real Academia Española, el término “suspender” significa “...detener o diferir por algún tiempo una acción u obra...”.

en que las decisiones que incentivaron la negativa de las cautelas materia de la alzada, se adoptaron con los porcentajes mayoritarios de la reunión, según da cuenta el acta contentiva de las mismas, por lo que, para su prosperidad indiscutible en esta fase liminar, se requiere de prueba irrefutable que así lo permita, lo que no ocurre a este momento.

Por último, tampoco afloran nítidos los perjuicios sufridos o que pudieran llegar a afrontar Luz Marina Escobar Pineda e Isabel Cristina Escobar Pineda, por el actuar endilgado a su contraparte, en virtud del momento incipiente en el que se halla el enjuiciamiento, dado que está sujeto a las probanzas que se recauden y la decisión final que al respecto se adopte.

No está de más insistir que lo considerado únicamente incumbe al decreto de cautelas, circunstancia que en ningún modo condiciona el pronunciamiento que resuelva el fondo del asunto.

Colofón, al no desvirtuarse el criterio del primer nivel para la negativa tantas veces mencionada, la confirmación de la decisión apelada deviene concluyente. No se impondrá condena en costas, por no estar trabada la litis.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en **SALA DE DECISIÓN CIVIL**,

RESUELVE:

6.1. CONFIRMAR el ordinal segundo del auto 2023-01-622132 del 3 de agosto de 2023, proferido por la Dirección de Jurisdicción Societaria III de la Superintendencia de Sociedades.

6.2. DETERMINAR que no hay condena en costas.

6.3. DEVOLVER las diligencias a su despacho de origen, previas las

constancias del caso. Oficiése.

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **657487225b370cf5745a4012d1b04f6299b6bc719a25979c268708284f2246df**

Documento generado en 18/10/2023 12:37:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Sustanciadora

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

CLASE DE PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	Eduardo Plata Cardona y otros
DEMANDADOS	Acción Sociedad Fiduciaria S.A. y otros
RADICADO	11001 31 03 003 2020 00032 02
PROVIDENCIA	Interlocutorio 107
DECISIÓN	Niega aclaración y adición de sentencia
DISCUTIDO Y APROBADO	Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
FECHA	Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a resolver la solicitud presentada por Acción Sociedad Fiduciaria S.A., en calidad de vocera del Patrimonio Autónomo FIDECOMISO BD BARRANQUILLA BODEGAS AREA FASE 2, tendiente a que se aclare y complemente la sentencia de 22 de septiembre de 2023, proferida por esta Superioridad.

I. ANTECEDENTES

1. En la decisión precitada, la Sala adicionó el fallo de 1º de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado 3º Civil del Circuito de esta ciudad, para actualizar al 31 de agosto pasado la condena impuesta, confirmando en todo lo demás la providencia confutada, de acuerdo con las razones allí expresadas.

2. Dentro del término de ejecutoria, Acción Sociedad Fiduciaria S.A. pidió la aclaración y/o complementación del fallo emitido en esta instancia porque, en su sentir, el *ad quem* se apartó de los reparos de la providencia que resolvió la primera instancia. Se refirió a ella, como garante de las relaciones negociales, analizó el punto de equilibrio, lo sucedido con el fideicomiso BD Barranquilla y le endilgó incumplimientos del cronograma



y de varias condiciones que no guardan concordancia con lo debatido en el proceso.

También le atribuyó la responsabilidad en nombre propio, cuando no concurrió en tal calidad, evocó una jurisprudencia que no guarda similitud con el caso analizado y señaló una supuesta incertidumbre, que no puede admitir.

En respaldo de lo anterior, reiteró la argumentación que sustentó la apelación de la sentencia de primera instancia.

II. CONSIDERACIONES

Aclaración

1. Es asunto averiguado que el artículo 285 del Código General del Proceso establece que la *"sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció"* y aunque ofrece la posibilidad de ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, dentro del término de ejecutoria de la providencia, lo cierto es que su viabilidad exige que la decisión conlleve conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, *"siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella"*.

Ya lo ha reiterado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que lo pretendido con dicha herramienta es que sean remediadas, eventualmente, aquellas inconsistencias *"(...) que puedan presentarse en la fase ulterior a la expedición del fallo, derivadas de expresiones o frases que generen dubitación, [y] se presten para equívocos o se muestren ambiguas, siempre que hayan quedado consignadas en su parte resolutive o cuando aun estando en la considerativa, tengan influencia en aquella"*¹.

¹ Auto AC758-2020 de 5 de marzo de 2020, rad. 11001 02 03 000 2014-01006-00.



De manera que lo exigido es la concurrencia de "(...) *una anfibología o duda seria, cierta, real y objetiva consignada en la resolución o motivación con incidencia en la decisión, esto es, parte de la hipótesis incontestable de frases, conceptos o expresiones incoherentes, ambiguos o carentes de claridad en torno a la inteligencia o sentido prístino de la decisión*"².

1.2. De lo descrito por Acción Sociedad Fiduciaria S.A. se evidencia que tal situación no acontece en el *sub examine*, sin que exista expresión alguna en la parte resolutive de la sentencia proferida por la Sala de Decisión de este Tribunal, como tampoco en la considerativa que tenga una influencia determinante en aquella, al punto que la torne ambivalente, vaga o ininteligible.

Y es que no puede perderse de vista que la aclaración no puede ser una vía que permita modificar la decisión al parecer de lo evocado, en este caso, por la aquí demandada, cuando su propósito no es otro que el de ampliar el debate jurídico y pedir explicaciones de lo argumentado por la Sala en el fallo con el cual muestra nuevamente su inconformidad, lo cual desborda la finalidad de esta herramienta.

Bajo ese tenor, se impone negar la solicitud de aclaración elevada, debiendo por demás tenerse presente que las partes en el proceso de la referencia quedaron debidamente determinadas en el fallo de primera instancia, al igual que el nombre del patrimonio autónomo de que aquí se trata -pese a que respecto del mismo sí se incurrió en la motiva en algunos desatinos-, decisión aquella que, aunque fue adicionada en la sentencia proferida en esta instancia en lo relacionado con la actualización de la condena dineraria impuesta en aquél, fue confirmada en lo demás **"pero de conformidad con los planteamientos consignados en la parte motiva de esta decisión"**, por lo que no existe duda sobre tales aspectos que esté contenida en la parte resolutive de la sentencia o que estando en la motiva influya en ella, debiendo relievase que no puede ser revocada o reformada por esta Corporación.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de 10 de agosto de 2010, exp. 11001-3103-032-2001-00847-01.



Adición

2. Por su parte, la complementación de una determinación exige que se sigan los derroteros del artículo 287 del Código General del Proceso para aquellos eventos en que se hubiere omitido resolver "(...) *sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento (...)*".

El propósito de esta figura es el de "(...) *lograr que una providencia inacabada o deficitaria se complete para alcanzar su plenitud, sin que ello comporte para los contendientes la posibilidad de combatir las consideraciones en que se finca la decisión.*"³.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha dilucidado que,

"No se trata de disipar cualquier incertidumbre que pueda aquejar a una de las partes, ni complacerlas, en resolver aspectos que no fueron planteados en la pretensión o en las excepciones, o que por su escasa importancia no se consideran como verdaderos extremos del litigio, «Lo que la ley quiere y así lo exige es... que [se] haya omitido resolver sobre uno de los extremos de la relación jurídica debatida, o sobre costas, o sobre perjuicios en razón de temeridad o mala fe de las partes o sus apoderados (...).».

Por esto, su aplicación resulta improcedente, al decir de la Sala, cuando busca «(...) tocarse lo ya resuelto o definido» , bajo cualquier pretexto, por ejemplo, la insuficiente motivación, a fin de obtener una decisión distinta a la espetada, pues si esa es la aspiración, como en otra ocasión se señaló, «(...) esto implica que hubo un pronunciamiento sobre el particular, con independencia de las razones que se hayan aducido para el efecto»^{4,5}.

2.1. En esa línea de pensamiento, se estima que las peticiones de Acción Sociedad Fiduciaria S.A. están llamadas al fracaso, pues lo cierto es que la sentencia contiene pronunciamiento expreso, preciso y claro sobre cada uno de los puntos objeto de controversia ante esta instancia, ello al margen de que no se compartan por la solicitante las disertaciones efectuadas por la Sala respecto de los mismos.

Adviértase que tampoco expresa algún motivo concreto que indique la necesidad de adicionar el fallo proferido en esta instancia, pues su petición se hizo de manera indistinta con la aclaración ya analizada.

³ Auto 5522-2022 de 15 de diciembre de 2022, rad. 05001-31-03-017-2008-00402-01.

⁴ CSJ AC, 27 de enero de 2006, expediente 25941.

⁵ Auto AC4055-2019 de 24 de septiembre de 2019, rad. 11001-02-03-000-2018-01735- 00.



Por tanto, es inane dar aplicación al artículo 287 del Estatuto Procesal, en virtud de no haberse omitido resolver sobre aspecto alguno que debiera ser objeto de pronunciamiento en la decisión de segunda instancia.

3. En consecuencia, como lo solicitado no se ajusta a las normas adjetivas previamente citadas, sino que se funda en la propia percepción de la solicitante para cuestionar lo decidido, no queda otra alternativa que la de negar las peticiones de adición y aclaración de la sentencia de segunda instancia formuladas por la demandada Acción Sociedad Fiduciaria S.A., en calidad de vocera del Patrimonio Autónomo FIDECOMISO BD BARRANQUILLA BODEGAS AREA FASE 2.

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Quinta Civil de Decisión,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las solicitudes de aclaración y adición impetradas por Acción Sociedad Fiduciaria S.A. contra la providencia emitida por esta Corporación el pasado 22 de septiembre de 2023, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Sala Civil, dar cumplimiento al numeral cuarto de la citada providencia.

NOTIFÍQUESE

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Magistrada

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ
Magistrada

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodríguez Eslava
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Heney Velasquez Ortiz
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0a8f868f75bff2d73715a36ca8af83c3c6dcfb1d86e45e6ddec525469af284e**

Documento generado en 18/10/2023 02:58:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá D. C., dieciocho de octubre de dos mil veintitrés

11001 3199 003 2022 02689 01

Ref. proceso verbal de Ricardo Gieseken Torres frente a Alianza Fiduciaria S.A. (y otro)

El suscrito Magistrado considera que el Tribunal del cual hace parte no es la autoridad competente para tramitar y decidir el recurso de apelación que formuló la parte demandante contra la sentencia que la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia profirió en esta actuación el 11 de julio de 2023. La alzada le correspondió por reparto a este despacho el 17 de octubre del año que avanza.

Prevé expresamente el parágrafo 3° del artículo 390 del C. G. del P., que “los procesos que versen sobre violación a los derechos de los consumidores establecidos en normas generales o especiales, con excepción de las acciones populares y de grupo, **se tramitarán por el proceso verbal o por el verbal sumario, según la cuantía, cualquiera que sea la autoridad jurisdiccional que conozca de ellos**”, precepto que ha de asumirse como el verdadero reflejo de la intención legislativa que inspiró la promulgación de la Ley 1564 de 2012, en la medida en que en la exposición de motivos de ese cuerpo normativo se destacó que “los asuntos que versen sobre protección a los derechos de los consumidores **deben tramitarse de acuerdo con las mismas reglas que se predicen de los jueces ordinarios, y su trámite debe seguir los procedimientos verbal o verbal sumario, según las reglas generales que toman como base la cuantía de las pretensiones**”¹.

Entonces, teniendo en cuenta que en la demanda (radicada en el año 2022²) se dijo que las **pretensiones alcanzaban la suma de \$140’769.978,33** y se dispuso el trámite del proceso verbal, ha de concluirse que, en este caso en particular, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia desplazó a los Jueces Civiles Municipales.

Lo anterior por cuanto, de conformidad con el artículo 18 del C. G. del P., los Jueces Civiles Municipales quienes “conocen en primera instancia de los procesos contenciosos de menor cuantía”, contingencia que implica que la segunda instancia ha de ser ventilada ante los Jueces Civiles del Circuito. Así lo impone el tercer inciso del artículo 24 del mismo estatuto procesal, al establecer que **“las apelaciones de providencias proferidas por las autoridades administrativas en primera instancia en**

¹ Informe de ponencia publicado en la Gaceta del Congreso No. 261 de 23 de mayo de 2012.

² Según el artículo 25 del C. G. del P., son procesos de mayor cuantía los que “**versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)**”. Para el año 2022, que fue cuando se presentó la demanda, 150 smlmv equivalían a \$150’000.000.

ejercicio de funciones jurisdiccionales se resolverán por la autoridad judicial superior funcional del juez que hubiese sido competente en caso de haberse tramitado la primera instancia ante un juez y la providencia fuere apelable”.

DECISIÓN

Así las cosas, el suscrito Magistrado ordena REMITIR las diligencias al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para que someta el proceso de la referencia, a reparto, entre los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá.

Háganse las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase

ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f37cbf3c54dba299fb7711b118e6e2a6637837eebe8c28fcb43db10e6acce31**

Documento generado en 18/10/2023 01:39:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., dieciocho de octubre de dos mil veintitrés.

Radicado: 11001 31 99 003 2022 **05342** 01

Se admite, en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera en audiencia celebrada el 30 de agosto de 2023, dentro del proceso de protección al consumidor promovido por Jairo Uribe Villalba contra Compañía de seguros Bolívar S.A.

Cabe advertir que, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, la parte apelante cuenta con el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria del admisorio, **para sustentar en esta instancia los precisos reparos** en los que fundamentó su recurso de apelación, frente a lo cual la parte no apelante tiene cinco (5) días para la réplica. Además, téngase en cuenta que la no sustentación de la alzada en esta instancia impone **declararla desierta** según el artículo 12 de la referida normatividad, sin perjuicio de que el apelante acuda al Tribunal por escrito a dar alcance o reiterar lo manifestado en su escrito de apelación, en el que dijo *presentar los reparos concretos que se formulan contra la sentencia*”.

NOTIFÍQUESE
El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 99 003 2022 05342 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faeb1a4fc0dca4d320c5a5acd5da2538af0901fe607209b48165675059dde3**

Documento generado en 18/10/2023 04:38:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

(Rad n° 110013199-003-2022-5827-01)

Se admite en el efecto suspensivo¹ el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida en audiencia por la Superintendencia Financiera de Colombia el 9 de agosto de 2023.

Conforme el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, ejecutoriado este auto córrase traslado a la parte apelante por el término de cinco (05) días, para que sustente el recurso o manifieste si la sustentación corresponde al escrito presentado ante el A quo, so pena de declararlo desierto si guarda silencio.

Si el apelante allega escrito o manifiesta atenerse a los reparos presentados ante la primera instancia descórrase el mismo a las demás partes por idéntico término, de lo contrario ingrese el expediente al Despacho.

En uso de la prerrogativa del artículo 121 del CGP, debido a la alta carga laboral y para precaver la pérdida automática de competencia, se prorroga el término para decidir la instancia por seis (6) meses más, contados a partir del vencimiento².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada**

¹ Artículo 323 del CGP “las que nieguen la totalidad de las pretensiones”.

² Teniendo en cuenta que la radicación en el Tribunal es de 12 de octubre de 2023.

Firmado Por:
Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a32a3cf1cddba926c4a79988cbac102bfeab16a28de8ec62430731ffc95dba3f**

Documento generado en 18/10/2023 04:20:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110013103005 2020 00231 01
Procedencia: Juzgado Quinto Civil del Circuito
Demandante: Aleida Rodríguez Torres y otros
Demandados: Dolphins Express S.A., y otra
Proceso: Verbal
Asunto: Adición de la sentencia.

Discutido y Aprobado en Sala de Decisión del 12 de octubre de 2023.
Acta 36.

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resuelven las solicitudes de aclaración y/o adición formuladas por el apoderado de la aseguradora demandada¹, frente a la Sentencia proferida por esta Corporación el 2 de octubre de 2023, dentro del proceso **VERBAL** instaurado por **ALEIDA RODRÍGUEZ TORRES, OSWALDO VELOZA BOHÓRQUEZ y MARÍA CAMILA VELOZA**

¹ Archivo 16SolicitudAdición.

RODRÍGUEZ contra DOLPHINS EXPRESS S.A. y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

3. ANTECEDENTES

3.1. Mediante la providencia objeto del *petitum*, se zanjó el recurso de apelación interpuesto por el actor, se resolvió:

“7.1. REVOCAR PARCIALMENTE el ordinal segundo del acápite resolutivo de la sentencia proferida el 1º de junio de 2023, por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá D.C., en su lugar:

DECLARAR que la convocada *Dolphin Express S.A.* es civilmente responsable de los perjuicios padecidos por *Aleida Rodríguez Torres, Oswaldo Veloza Bohórquez y María Camila Veloza Rodríguez*, con ocasión del fallecimiento de su hijo y hermano, *Jhonatan Oswaldo Veloza Rodríguez*. En consecuencia, se le condena a indemnizar las siguientes sumas:

Por daño moral a favor de:

Aleida Rodríguez Torres, \$60.000.000.oo.

Oswaldo Veloza Bohórquez, \$60.000.000.oo.

María Camila Veloza Rodríguez, \$30.000.000.oo.

Por daño a la vida de relación a favor de:

Aleida Rodríguez Torres, \$30.000.000.oo.

Oswaldo Veloza Bohórquez, \$30.000.000.oo.

María Camila Veloza Rodríguez, \$15.000.000.oo.

La Equidad Seguros generales O.C. concurrirá al pago de la indemnización de manera directa a la demandante, hasta el monto de la suma asegurada. De ser el caso, acorde con lo contemplado en el artículo 1111 del Estatuto Mercantil.

A partir de la ejecutoria de esta providencia, las condenas devengarán un interés legal civil del 6% anual, hasta su pago efectivo.

7.2. NEGAR el lucro cesante invocado.

7.3. CONFIRMAR en lo demás.

7.4. DETERMINAR que no hay condena en costas en esta instancia.

7.5. DEVOLVER el expediente a la oficina de origen, previas las constancias del caso. Oficiese...”².

3.2. El mandatario judicial de la firma aseguradora intimada deprecó la adición y/o aclaración del veredicto, con el fin que se indique en la parte resolutive que la condena impuesta en contra de su asistida deberá pagarse por el monto del valor asegurado, equivalente a 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para la fecha de ocurrencia del siniestro, cantidad que asciende a \$165.623.200,00-, tal como se manifestó en la contestación de la demanda, en el interrogatorio de parte y en los alegatos de conclusión³.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Autoriza el artículo 285 del Código General del Proceso, la aclaración de las providencias judiciales con el propósito que el Funcionario que la profirió subsane los defectos o deficiencias de orden material, a lo cual procederá de oficio en el término de su ejecutoria, o a petición de parte presentada dentro del mismo.

Esta modalidad que cobra importancia para efectos de la petición que ahora se despacha, se encuentra instituida para aquellos eventos en

² Folios 34 y 35 del archivo 15SentenciaRevoca.

³ Folios 6 y 7 del archivo 16SolicitudAdición.

que la decisión contenga frases o conceptos que procuren motivo de duda, siempre que estén contenidos en el acápite resolutivo o influyan en él.

Por consiguiente, debe puntualizarse que procede únicamente cuando la duda o incertidumbre se advierta en la parte resolutive de la decisión, ya que si ella es diáfana no habrá lugar a la misma, aun cuando persistan frases oscuras en las motivaciones, a menos que, como lo señala la propia norma, la resolutive refiera a ellas y de la remisión surja la duda o ambigüedad.

Descendiendo en el sub-judice, de entrada, se advierte lo impróspero del pedimento aclaratorio, como quiera que del somero examen de la parte resolutive de la determinación no se aprecian frases o conceptos que procuren motivo de duda.

En efecto, auscultado el inciso 5º del numeral 7.1., acápite resolutivo de la determinación, se indicó que *“...La Equidad Seguros generales O.C. concurrirá al pago de la indemnización de manera directa a la demandante, hasta el monto de la suma asegurada. De ser el caso, acorde con lo contemplado en el artículo 1111 del Estatuto Mercantil...”*.

Tal contenido no genera duda alguna, más aún si en cuenta se tiene que tal mandato es consecuencia de lo argumentado en las motivaciones, en donde se puntualizó el buen suceso de la acción directa entablada contra la aludida compañía de seguros, y comoquiera que *“...el siniestro ocasionado por el rodante de propiedad de la asegurada -muerte del señor Jhonatan Oswaldo Veloza Rodríguez- ocurrió el 4 de febrero de 2019⁴, en vigencia de la póliza antes mencionada, los menoscabos de naturaleza civil extracontractual, causados por tal hecho infortunado deben ser*

⁴ Folio 27 del archivo 0002Archivo1DemandaAnexos.

cubiertos por la aseguradora intimada, hasta el monto del valor asegurado...”.

En consecuencia, se denegará la solicitud de aclaración planteada.

4.2. Con el propósito de proveer sobre el pedimento de adición, conviene señalar que establece el artículo 287 del Código General del Proceso: “...*Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad...”.*

Dicha disposición no pretende cosa distinta que mantener vigente y en línea de principio la congruencia que debe preceder los fallos judiciales.

En efecto, a través de esa vía se suplen las omisiones sobre las cuestiones oportunamente expuestas en el curso de la instancia y que son desde luego, materia del debate procesal.

Pues bien, se observa que en el pronunciamiento de fondo el Tribunal se circunscribió a dirimir cada uno de los alegatos de los recurrentes, manifestados en los reparos, así como en la sustentación efectuada ante esta Sede, conforme al principio de congruencia, lo previsto por el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia para proveer cada punto de discordancia, sin que se hubiera omitido la resolución de un aspecto que por ley debiera zanjarse en la sentencia.

Particularmente, en el inciso 5º ordinal 7.1. de la parte resolutive del veredicto se impuso a la firma de seguros convocada el deber de sufragar la indemnización directamente a la parte actora, hasta el

monto del valor asegurado, como corolario de la acogida de la acción directa incoada en su contra, tópico analizado en el numeral 6.9. de los considerandos⁵, respecto del cual no hay lugar a efectuar adición alguna en cuanto a la cantidad materia de resarcimiento, pues sobre el particular se proveyó, en concreto, al señalar que la solución del resarcimiento debía efectuarse al extremo actor *“hasta el monto de la suma asegurada”*.

Acorde a los anteriores derroteros, asimismo deviene frustránea la petición de complementación de la providencia.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, EN SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL,**

RESUELVE:

NEGAR la aclaración y/o adición de la providencia calendada el 2 de octubre de 2023, emitida en el asunto del epígrafe, por las razones expuestas en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

⁵ Folios 30 a 34 del archivo 15SentenciaRevoca.

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08adc3db8da5f9269814c1837f9d49c9794d8e04d2bab58a05deb12d7da5a7ba**

Documento generado en 18/10/2023 12:31:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D. C., dieciocho de octubre de dos mil veintitrés

11001 3103 006 2014 00545 02

Ref. proceso ordinario (de pertenencia, con demanda de reconvención) de Olga Esperanza Solórzano Corchuelo (y otros) frente a Adriana Montejo Santana (y otros)

El suscrito Magistrado SE ABSTIENE DE CONCEDER el recurso de casación que formuló la parte demandante (principal) contra la sentencia que este Tribunal profirió el 24 de julio de 2023¹, por medio de la cual se revocó el fallo de primera instancia, favorable (parcialmente) a los hoy casacionistas.

Lo anterior, en tanto que, según el artículo 338 del C. G. del P., la cuantía económica del interés para acudir en casación ha de superar los 1000 SMMLV para la fecha de emisión de la sentencia de segunda instancia, vale decir, la cantidad de \$1.160'000.000².

Los elementos de juicio con que se cuenta, hasta la fecha de esta providencia, no permiten inferir que tal exigencia aquí hace presencia.

En efecto, con la demanda con la que tuvo su origen este litigio, la parte actora solicitó que se declarara que ella adquirió, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, el predio materia del proceso y manifestó que “tiene un valor superior a 160 salarios mínimos legales vigentes al momento de la presentación de la demanda” (año 2014). En la demanda de reconvención se justipreció el inmueble en \$300'000.000.

Tras la revocatoria que dispuso el Tribunal en sentencia de 24 de julio de 2023, finalmente se ordenó a los hoy casacionistas restituir el inmueble en disputa a la señora Adriana Montejo Santana y se les condenó al pago de frutos por valor de \$154'371.677, cifra que, sumada con el precio del predio, según se dijo en consideración anterior, no alcanza el mínimo de la cuantía para recurrir en casación (1.000 SMLMV).

¹ Mediante providencia de 27 de septiembre de 2023, el Tribunal denegó la solicitud de aclaración que frente a la sentencia de segunda instancia reclamó la parte demandante principal.

² De conformidad con el Decreto 2613 de 28 de diciembre de 2022, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2023, corresponde a \$1'160.000.

Cual si lo anterior no fuera bastante, en la oportunidad que consagra el artículo 339 del mismo estatuto, la parte inconforme no allegó experticia que pudiera servir de soporte para refutar lo que aquí se ha expuesto en torno a la cuantificación del perjuicio económico causado a los recurrentes en casación con la emisión del fallo de segunda instancia.

Devuélvase el expediente a la oficina de origen.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:
Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe7ebb8ff90d6eaade27de3029150ca7f0e8f497b60725c478158ba4632d1842**

Documento generado en 18/10/2023 02:17:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso.	Reorganización
Radicado No.	11001 3103 008 2016 00158 01
Deudora.	Luisa Fernanda García López

1. ASUNTO A RESOLVER

El recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la deudora contra el auto proferido en audiencia el 12 de abril de 2021, mediante el cual la Juez 8 Civil del Circuito de Bogotá, negó el acuerdo de reorganización presentado¹.

2. ANTECEDENTES

2.1. La apoderada de la señora Luisa Fernanda García López, el «13 de abril de 2021» interpone recurso de reposición y en subsidio él de apelación en contra del auto proferido en audiencia del 12 de abril de 2021, por medio del cual la juez de conocimiento negó el acuerdo de reorganización presentado por esa profesional.

2.2. Que por auto proferido el 14 de junio de 2022², la *A quo* mantuvo incólume la decisión y concedió la alzada interpuesta de manera subsidiaria, en el efecto devolutivo.

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

3.1. La suscrita Magistrada sustanciadora es competente para conocer del asunto, en razón a lo previsto en el artículo 321 del Código General del Proceso con arreglo a lo dispuesto en el canon 35 *ibídem*.

¹ Asunto asignado mediante Acta Individual de Reparto de fecha 20 de febrero de 2023, Secuencia 1389.

² Folio 542 Cdo ppal

3.2. Una de las más relevantes garantías fundamentales para los asociados en un Estado social de derecho como el nuestro, es el acceso a la justicia, compendiado en los artículos 228 y 229 de la Constitución Política. Por supuesto que esa prerrogativa, una vez lograda, debe ir acompañada del respeto por el debido proceso, que se aplica a todas las actuaciones judiciales y administrativas y comprende, al decir del artículo 29 de la Carta, el derecho de toda persona de ser oído en el juicio, de ejercitar su derecho de defensa, de presentar pruebas y controvertir las que en su contra se alleguen, de impugnar las decisiones que le sean contrarias y de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

A su vez, en los artículos 320, 321 y 322 del mismo Estatuto Procesal, se señalan los requisitos de admisibilidad del recurso de apelación contra las providencias judiciales. Entre ellos, se encuentra que la decisión impugnada obedezca a una sentencia o auto frente al cual el ordenamiento legal consagre dicho recurso, en virtud del principio de taxatividad que rige este medio de impugnación.

3.3. Caso concreto

En este asunto, la alzada se interpuso como bien lo dejó sentado el *A quo* fuera del término concedido, dado que, la misma se enfila a atacar la decisión adoptada en audiencia del 12 de abril de 2021 y no la terminación del proceso de reorganización proferida mediante auto escrito fechado 13 de abril de 2021 «folios 499 y 500 vtos».

Téngase en cuenta que conforme lo establece el numeral 1 del artículo 322 ib., la apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia **deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada**. Mecanismo de defensa que brilla por su ausencia dentro de la aludida audiencia. (resalta la sala)

Así las cosas, confrontada la anterior determinación con lo normado en el artículo 322 transcrito, se advierte que la concesión del recurso de alzada en contra de la no confirmación del acuerdo de reorganización, proferido por la Juez 8 Civil del Circuito de esta Ciudad, en audiencia del 12 de abril de 2021, se torna extemporáneo, por haberse impetrado éste en forma tardía.

Nótese que la negativa en la decisión se adoptó en audiencia del 12 de abril de 2021 y el recurso se allegó a través del correo electrónico asesores.bustos@gmail.com, el «19/04/2021 3:50p.m.».

Por ello, no es procedente admitir la impugnación impetrada por la abogada de la deudora, luego de varios días de finalizada la audiencia.

2.4. En ese orden, se declarará inadmisibles el presente recurso de conformidad con el canon 325 del C.G.P.

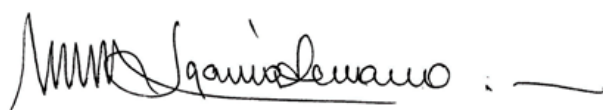
En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora integrante de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación formulado por la apoderada de la deudora Luisa Fernanda García López contra la decisión proferida el 12 de abril de 2021, en audiencia, por la Juez 8 Civil del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de reorganización de la referencia, por las razones señaladas en esta providencia

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias al despacho de origen, una vez ejecutoriada la presente decisión, por Secretaría de la Sala Civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0f593e748976dee2c93177cc90393e832c6dfd61934c08a677dc4931bc73c1a

Documento generado en 18/10/2023 11:50:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL**

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ

Magistrada Ponente

Radicación No. 11001310301320190036501

Discutido y aprobado en Sala de Decisión del 12 de octubre de 2023. Acta No. 41.

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala Dual a resolver el recurso de súplica intentado por los demandantes Jairo Salazar Medina y Nancy Esther Elles Palencia, contra el proveído de 11 de agosto de 2023 proferido por la Magistrada Martha Isabel García Serrano, mediante el cual inadmitió la apelación interpuesta contra la decisión del 28 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá.

I. ANTECEDENTES

En auto del 28 de marzo pasado¹, el Juez Trece Civil del Circuito declaró probada la excepción previa que la convocada, Equidad Seguros Generales OC, denominó “*inepta demanda*”. En consecuencia, el funcionario declaró terminado el proceso y ordenó la devolución del libelo y sus anexos al extremo actor.

A su turno, los promotores Salazar Medina y Elles Palencia² enarbolaron los recursos de reposición y subsidiario de apelación. El primero fue desfavorable en determinación de 19 de mayo y, por ende, se autorizó la apelación ante el Tribunal³.

¹ Archivo No. 16AutoResuelveReposicion-AdecuaSúplica.pdf

² Archivo No. 16AutoResuelveReposicion-AdecuaSúplica.pdf

³ Archivo No. 16AutoResuelveReposicion-AdecuaSúplica.pdf

Recibido por reparto el expediente, en decisión del 11 de agosto de 2023, la Magistrada inadmitió la censura vertical, tras considerar que la providencia cuestionada no era susceptible de ser impugnada por ese medio. Lo anterior, pues el legislador no autorizó taxativamente la apelación contra los autos que deciden las excepciones previas.

Inconforme con esa determinación, los demandantes reprocharon la decisión mediante reposición⁴.

Para el efecto, repararon en la regla contenida en el numeral 7° del canon 321 del estatuto ritual, el cual consagra que es apelable el auto “*que por cualquier causa le ponga fin al proceso*”, aplicable por analogía a lo dispuesto en el artículo 101 *ídem*.

Con todo, la Magistrada en providencia del 30 de agosto⁵, adecuó la reposición propuesta al trámite de la súplica, porque, de conformidad con el precepto 331 procesal, se atacó un auto que resolvió frente a la admisibilidad de una decisión; razón por la cual se encuentra el expediente ante la Sala Dual para decidir.

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con el canon 331 del Código General del Proceso, la súplica procede no solo contra los autos que, por su naturaleza son apelables, dictados por el Magistrado Sustanciador en el curso de la segunda o la única instancia, sino también contra la decisión que resuelva sobre la admisión del recurso de apelación o casación, y aquellos dentro del trámite de los recursos extraordinarios de revisión o casación.

2. Analizados los presupuestos que se acaban de comentar para la viabilidad de este mecanismo horizontal, bien pronto queda al descubierto la viabilidad del estudio de la súplica enarbolada contra el proveído de 11 de agosto de 2023.

⁴ Archivo No. 07RecursoReposicion.pdf.

⁵ Archivo No. 16AutoResuelveReposicion-AdecuaSúplica.pdf

3. Fijado este punto, bien pronto queda al descubierto la confirmación de la decisión suplicada, proferida por la Magistrada García Serrano, por las razones que pasan a exponerse.

4. El recurso de apelación atiende el principio de la taxatividad y especificidad, por consiguiente, no puede extenderse a otros proveídos que no hayan sido contemplados por el legislador, bien en la norma general, ora en la norma especial.

4.1. En lo relativo a la primera, es verdad averiguada que, el artículo 321 del Código procesal no incluyó el remedio vertical para las decisiones que resolvieran las excepciones previas. Como tampoco, las previsiones atinentes a estos medios, establecidas en los artículos 100 a 102 del estatuto procedimental, porque guardaron silencio respecto de la apelación como mecanismo de censura para aquella decisión que les diera solución.

Por tanto, es indiscutible que su resolución no es susceptible del recurso de apelación, situación que revela la insuficiencia del desatino atribuido a la providencia.

4.2. En hilo con lo expuesto, de ninguna manera pueden ser de recibo los argumentos expresados por el apelante, en razón a que la consecuencia jurídica de la resolución de un medio exceptivo previo no muta la clase de providencia que la produjo, mucho menos, si en virtud de la taxatividad y especificidad, no fue incluida en la legislación para su revisión en una segunda instancia, mediante este mecanismo de impugnación.

4.3. Es más, no puede aceptarse ninguna clase de interpretación o extensión analógica para la admisibilidad del recurso, si se verifica que en el artículo 101 *ibídem* se precisó que, la prosperidad del medio exceptivo de inepta demanda, conlleva “*la terminación del proceso*” y la devolución “*al demandante [de] la demanda con sus anexos*”, sin advertirse que por esa circunstancia proceda el remedio vertical, pues basta el simple

silencio en la codificación para inferir que esa decisión no fue concebida para ser debatida ante el Tribunal.

4.4. Tesis que ha sido aprobada por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en decisiones STC591-2018, STC12296-2019, STC12624-2022, STC1538-2023, STC5868-2023 y, más recientemente, en STC8225-2023⁶, al considerar que **“los artículos 101 y 102 del Código General del Proceso no previeron el recurso de apelación para el interlocutorio que resuelve una excepción previa, ni siquiera cuando termine el proceso. Tampoco el artículo 321 de la misma codificación contempló esa posibilidad en el listado de los autos que proferidos en primera instancia son apelables”** (negrilla del texto original).

En esa misma línea, precisó el Alto Tribunal que “[e]llo tiene sentido, si se memora que, precisamente, esa fue una de las reformas introducidas por el legislador al nuevo estatuto procesal civil, ya que, el numeral 13 del artículo 99 del Código de Procedimiento Civil, consagraba expresamente, que «no es apelable el auto que resuelve sobre la excepción del numeral 2, ni el que niega alguna de las contempladas en los numerales 4. a 7; los que resuelven las demás excepciones, son apelables», **lo que significa que si la norma actual no trae dicha previsión, es porque la excluye de entrada**” (destaca la Sala).

5. Con todo, es importante memorar que la garantía de la doble instancia no es irrestricta puesto que está supeditada al ordenamiento jurídico, del que no puede apartarse el juez en vista a que afectaría la adecuada prestación del servicio de administración de justicia porque generaría incertidumbre sobre la procedencia de la apelación respecto de ciertas decisiones que resuelven las excepciones previas, cuando tal vía jamás fue concebida por el legislador –se insiste–.

Tesis que ha sido reiterada por la Corte Suprema de Justicia al señalar que *“la no apelabilidad del auto que resuelve una*

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC8225-2023 del 22 de agosto de 2023. M.P. Hilda González Neira.

excepción previa no riñe con el principio-derecho de la doble instancia ni afecta el del debido proceso, en la medida que, para el primero está reconocido constitucionalmente el margen de “configuración legislativa” con que cuenta el legislador conforme al cual éste le puede imponer límites a aquel, facultad coherente con el postulado consagrado en el artículo 31 de la Constitución Política, a cuyo tenor, «toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley (...)».⁷”

6. Por lo argumentado, se impone confirmar la decisión suplicada. Sin condena en costas por no estar causadas.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DUAL DE DECISIÓN CIVIL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 11 de agosto de 2023, dictado por la Magistrada Martha Isabel García Serrano.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente digital al Despacho de la Magistrada Sustanciadora, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
Magistrada

JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA
Magistrado
CON SALVEDAD DE VOTO

AÍDA VICTORIA LOZANO RICO
Magistrada

⁷ Ibidem.

Firmado Por:

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **803fa3905e658ef25c70e08a08cecd4b5295734f795f334bc53f2d6f1dc0030**

Documento generado en 18/10/2023 08:41:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Salvedad de voto del magistrado José Alfonso Isaza Dávila

Ref.: Proceso verbal de Jairo Salazar Medina y otro contra Oscar de Jesús Martínez Giraldo, La Equidad Seguros Generales O.C. y otro
Rad.: 110013103013-2019-00365-01

Magistrada Ponente: Flor Margoth González Flórez

De manera respetuosa consigno las razones que me impiden estar de acuerdo con el auto de Sala Dual, que por empate en el criterio planteado, debió reintegrarse con la magistrada que sigue en turno en la Sala Plena Civil, pues considero que la decisión objeto del recurso de súplica debió revocarse, para en su lugar admitir el recurso de apelación.

1. El auto suplicado fue el proferido por la magistrada ponente inicial, quien inadmitió el recurso de apelación frente al proveído mediante el cual el Juzgado 13 Trece Civil del Circuito, declaró probada la excepción previa que la demandada Equidad Seguros Generales OC denominó “*inepta demanda*”, y en consecuencia, declaró terminado el proceso, con las órdenes consiguientes.

Las razones básicas para inadmitir el recurso de apelación fueron, en síntesis, que para los autos sólo es viable cuando la ley lo consagre, según el principio de taxatividad de esa impugnación, por enumeración que no puede extenderse por analogía, a los casos no previstos expresamente. Requisito que, se agregó, no cumple el auto que declaró probada la excepción previa de “*ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*” (art. 100-5 C.G.P), por cuanto no fue enlistada por el art. 321 del Código General del Proceso, y se trajo a colación jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

Razonamiento y jurisprudencia que fueron acogidos por las dos magistradas con que se reintegró la inicial Sala Dual.



2. De manera breve expreso que me aparto de esa decisión, pues considero que el auto del juzgado de circuito, sí es susceptible de apelación, en la medida en que si bien mediante él, se decidió la excepción previa de inepta demanda, también fue resuelta la terminación del proceso, que es una resolución claramente apelable.

Para desarrollar ese argumento, comienzo por aceptar que ciertamente el legislador estableció de modo restrictivo los autos pasibles de apelación, en el artículo 321 del Código General del Proceso, porque tras prever el listado de dichos proveídos, agregó en el numeral 10: *“Los demás expresamente señalados en este código”*.

Igualmente, cuando el estatuto citado reguló el trámite de excepciones previas, en los arts. 100 a 102, no previó el recurso de apelación para su trámite ni para el auto mediante que decida sobre ellas.

4. Con todo, a nuestro juicio, eso no impide la apelación cuando al resolverse las excepciones previas, se tome una decisión que sea susceptible de ese recurso vertical, verbigracia, si se termina el proceso, cual aconteció en el asunto de marras.

Y tanto más porque la decisión de terminar el proceso está prevista en el numeral 7º del precepto 321, que es contundente en prever que también es apelable el auto *“que por cualquier causa le ponga fin al proceso”*.

Considero que tal postura es correcta porque al interpretar la ley procesal, el juez debe hacerlo en conjunto, esto es, de modo sistemático, cual dispone el art. 30 del Código Civil: *“El contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía”* (inciso 1º).

En ese orden, las previsiones del art. 321 del CGP deben entenderse en relación con las decisiones que en cualquier momento se adopten. Así, por ejemplo, si en desarrollo de la audiencia inicial (art. 372), el juez decreta una nulidad por control de legalidad (num. 8), o deniega una prueba (num. 10), frente al respectivo auto no puede negarse el recurso de apelación, so pretexto de que el art. 372 no lo consagra, pues debe acudir a las reglas de autos apelables de aquel precepto, el 321.



Amén de que conforme al art. 11 del CGP, el juez deberá tener en cuenta que la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial es el objeto de los procedimientos, y las dudas en *“la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales...”*.

Naturalmente, interpretar que sí es apelable el auto mediante el cual, al culminarse las excepciones previas, se termina el proceso, se muestra razonable y ajustado a los derechos de las partes, como el derecho de acceso a la administración de justicia, la efectividad de la ley sustancial, que se logra con la posibilidad de que por el superior se revise si estuvo bien dicha terminación, porque esta impide el análisis de fondo de las pretensiones.

5. Ahora bien, la decisión mayoritaria cita jurisprudencia de tutela que le da razón. Sin embargo, aunque respeto esa tesis, no la comparto, por las razones antes esbozadas que están por el “mayor favor” en materia de recursos que están incluidos en normas, respecto de lo cual no es viable la taxatividad; aparte de que estas interpretaciones no deben enjuiciarse en sede de tutela, que es subsidiaria y no debería interferir en la hermenéutica de los jueces, salvo casos de exorbitante desacato legal, como el defecto procedimental que, según la Corte Constitucional, opera si *“el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones y actúa de forma arbitraria y caprichosa, con fundamento en su sola voluntad...”* (Sents.T-619-09 y T-996-03).

No obstante lo anotado, acato con el mayor respeto la decisión de la mayoría, así como sus fundamentos.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: *EJECUTIVO de BANCOLOMBIA S.A. contra GEOVANIS JOSÉ ARRIETA BERNATE. Exp. 019-2023-00029-02.*

Atendiendo la actuación surtida en el trámite, este despacho, **dispone:**

Primero.- Sobre la petición elevada con los reparos concretos que fueron remitidos al a-quo el pasado 21 de septiembre hogaño –archivo digital 67 cuaderno principal-, y con la sustentación del recurso –archivo digital 08- este despacho **NIEGA** la solicitud de realización de audiencia, adviértase que el pasado 22 de septiembre de esta calenda –archivo digital 05- se admitió la apelación de esta sentencia y sin perjuicio de la facultad oficiosa establecida en el postulado 12 de la Ley 2213¹ para decretar pruebas de oficio, esta oficina judicial no consideró necesario el decreto de ningún medio probatorio diferente al que ya obra en el líbello, así como durante el término de ejecutoria ninguna de las partes ejerció dicha facultad.

Como consecuencia de lo anterior y atendiendo que no se decretó prueba alguna, no hay lugar a fijar fecha para realizar la audiencia peticionada.

Segundo.- De conformidad con la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante –archivo digital 09- y con soporte en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.², **IMPONER** multa de un (1) salario mínimo mensual legal vigente (\$1.160.000) al apoderado del demandado, Alexander Duque Acevedo, identificada con cédula de ciudadanía N.º 79.562.506 de Bogotá y con dirección de notificación electrónica alexanderduqueacevedo@gmail.com.

¹ **Artículo 12. Apelación de sentencias en materia civil y familia.** El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.

² “Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción”.

Sanción que deberá cancelarse en un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, en la cuenta de recaudo de multas correspondiente al N.º 3-0820-000640-8 del Banco Agrario de Colombia S.A., según lo dispuesto en la Ley 1743 de 2014 – Decreto Reglamentario 272 de 2015 y la información que obra en la página principal de la Rama Judicial.

Lo anterior, comoquiera que de una revisión de la actuación desplegada y de las pruebas que obran en el cuaderno de segunda instancia, se tiene que el correo del 27 de septiembre de 2023 con el que se remitió la sustentación de la alzada –archivo digital 08- no fue compartido al demandante y su apoderada, lo que configura la desatención al deber impuesto por el estatuto procesal, incluso adviértase que en memorial de 2 de octubre la togada que representa los intereses de Bancolombia S.A., tuvo que solicitar a la Secretaría de este despacho la remisión del citado escrito –archivo digital 09-.

Por secretaría, informar esta determinación a la dirección electrónica del abogado Alexander Duque Acevedo. Déjense las constancias respectivas.

Una vez en firme este proveído, regresen las diligencias al despacho para continuar el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE.


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Ponente
SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

CLASE DE PROCESO	Súplica
DEMANDANTE	José Eccehomo Quintero Pulido
DEMANDADO	Lida Liliana Quintero Melo y otro
RADICADO	11001310302220120060302
PROVIDENCIA	Interlocutorio No. 105
DECISIÓN	<u>CORRIGE PROVIDENCIA</u>
FECHA	Veintiuno (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

El Tribunal decide la solicitud de aclaración formulada por la parte demandada, contra el auto proferido el 27 de septiembre 2023, a través del cual se resolvió el recurso de súplica contra el auto de 21 de junio de 2023, emitido por el Ex Magistrado Sustanciador, doctor Luis Roberto Suárez González, en el proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES

2.1. La parte demandada formuló recurso de reposición en contra el auto de 21 de junio del cursante, que rechazó de plano la solicitud de nulidad, por la presunta falta de notificación o emplazamiento de las sucesoras procesales del demandante, al carecer de legitimación conforme a lo reglado por el artículo 135 del Código General del Proceso. Dicho remedio fue declarado improcedente el pasado 29 de agosto, en la medida que el habilitado por el legislador para tal fin era



el de la súplica, de conformidad con el numeral 5º del artículo 321 del Código General del Proceso.

2.2. La súplica fue declarada improcedente, tras considerar que no le asistía interés al recurrente para solicitar la nulidad que le fue rechazada bajo los derroteros del artículo 135 del Código General del Proceso.

2.3. El apoderado de la parte demandada, en lo medular, solicitó que se aclare la providencia respecto de la decisión allí relacionada sobre la que versó la misma, sobre el nombre de una sucesora procesal y la improcedencia del recurso. Lo anterior, dado que el auto censurado en su momento no tenía ningún numeral; el nombre correcto de la vinculada es Luz Ángela Quintero Melo y, conforme al canon 331 del Código General del Proceso, el recurso formulado procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, como era el del caso.

3. CONSIDERACIONES

3.1 Según lo establecido en el artículo 285 del Código General del Proceso, la aclaración de autos procede, de oficio o a solicitud de parte, en el término de la ejecutoria cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la resolutive.

En ese orden, para verificar la procedencia del remedio se deben cumplir tres presupuestos: i) que se presente la solicitud en el término de ejecutoria; ii) que existan conceptos que ofrezcan verdaderos motivos de duda y iii) que aquellos estén contenidos en la parte resolutive.



3.2 De entrada, ha de indicarse que el primero de los supuestos se supera sin inconveniente alguno, al reparar que la decisión objeto de aclaración se notificó por estado el 28 de septiembre de 2023 y la petición se presentó el 3 de octubre siguiente, es decir, dentro de su ejecutoria.

En lo que concierne a los demás presupuestos, se advierte que no se cumplen respecto de las dos primeras quejas, ya que no se solicita de la aclaración de conceptos que ofrezcan verdadero motivo de duda, pues aunque en el encabezado de la providencia se refirió a la existencia de un numeral segundo en el auto de 21 de junio de 2023, lo cierto es que se resolvió la súplica frente a la integridad de esa decisión, sin que exista duda de ello en la parte resolutive. Además, el nombre que le genera duda al demandado, que por un error de transcripción quedó mal digitado, no influye en la decisión que finalmente se adoptó por la Sala Dual, como tampoco está contenido en el acápite resolutive de la misma. Así, la petición de aclaración no procede respecto de los reproches estudiados.

3.3 Ahora bien, en lo que concierne al concepto "improcedente" contenido en la resolutive del auto objeto de pronunciamiento, ha de aceptarse la inconformidad que manifestó el memorialista, puesto que el medio impugnatorio desatado no era improcedente, tan es así que la Sala estudió de fondo los reparos presentados contra la decisión que rechazó la nulidad formulada.

No obstante, se estima que lo pertinente es hacer uso de la herramienta consagrada en el artículo 286 del Código General del Proceso, atinente a la *"corrección de errores*



aritméticos y otros”, teniendo en cuenta el yerro acaecido al haber alterado la palabra correcta al momento de desatar el medio impugnatorio, para en su lugar indicar que se declara infundado el recurso de súplica presentado por la parte demandada, pues conforme al análisis plasmado en la parte considerativa, el mismo no estaba llamado a prosperar.

3.4 Así las cosas, al no cumplirse los requisitos que exige la aclaración respecto de la fecha del auto suplicado y el nombre de una de las sucesoras procesales, no se accederá a la misma, pero sí a la corrección del término “improcedente”, a la luz de lo normado en el artículo 286 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Dual de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de aclaración de la parte resolutive del auto de 27 de septiembre emitido por esta Corporación, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: CORREGIR el ordinal primero de la referida providencia, el cual quedará así;

“Declarar infundado el recurso de súplica presentado frente al auto proferido el 21 de junio 2023 del cursante.”. En lo demás, permanezca incólume.



TERCERO: ORDENAR a la Secretaría de la Sala Civil, devolver el expediente al Despacho de esta Corporación que tiene asignado su conocimiento.

NOTIFÍQUESE

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Magistrada

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodriguez Eslava
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Heney Velasquez Ortiz
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1e92dd227c8b1ee04599c5515b2dc825f0fe7d25760adf03773139acef9d1de**

Documento generado en 18/10/2023 04:04:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Sustanciadora

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	TAUROQUÍMICAS S.A.S
DEMANDADO	AMERICAN FLEXO S.A.S y MIGUEL ÁNGEL BAUTISTA SANTANA
RADICADO	11001310302220190080601
PROVIDENCIA	Sentencia 40
DECISIÓN	CONFIRMA
FECHA	Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 13 de diciembre de 2022, por el Juzgado 22 Civil de Circuito de esta ciudad, al amparo de lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

I. ANTECEDENTES

Tauroquímica S.A.S convocó a un proceso ejecutivo a Miguel Ángel Bautista Santana y American Flexo S.A.S., con el propósito de que se librara orden de pago en su contra, por las siguientes sumas contenidas en el Pagaré No 015: (i) \$134.781.778.00 correspondiente al capital insoluto y (ii) \$47.296.327 por los intereses remuneratorios comerciales generados sobre el primer monto.

Fundamento fáctico: Entre las partes existió una relación comercial basada en la venta de productos químicos; en desarrollo de esta, Miguel Ángel Bautista Santana, en calidad de representante legal de American



Flexo S.A.S y en nombre propio, suscribió en blanco el pagaré No. 015 junto con la carta de instrucciones a favor de Tauroquímicas S.A.S.¹

Actuación procesal: El mandamiento de pago se emitió el 21 de enero de 2020, conforme a lo solicitado por la sociedad demandante².

Tras su notificación, los ejecutados se opusieron a las pretensiones mediante las excepciones de mérito que denominaron: *"i) no negociabilidad del título valor; ii) diligenciamiento abusivo del pagaré con espacios en blanco; iii) mala fe y abuso del derecho por parte de la empresa demandante; iv) falta de legitimidad en la causa por pasiva."*

Evacuada la etapa probatoria y de alegaciones, la juez de primer grado profirió decisión de mérito en audiencia del 13 de diciembre de 2022.

Sentencia impugnada: Ordenó continuar la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago, el remate de los bienes embargados y secuestrados, la presentación de la liquidación de crédito y condenó en costas al extremo demandado.

Para arribar a esta conclusión el *a quo* se pronunció sobre cada una de las excepciones, de la siguiente manera:

- (i) Falta de legitimación en la causa por pasiva³: advirtió que en el título valor que acompaña la demanda se evidencia la firma impuesta por Miguel Ángel Bautista, que le imprimió eficacia a la obligación cambiaria en los términos del artículo 625 del Código de Comercio.
- (ii) No negociabilidad del título, abuso del derecho y mala fe del demandante⁴: las analizó conjuntamente, debido a que los

¹ PDF 001 pág. 3 y 4.

² Pág. 35

³ MP4 094 minuto 28:00

⁴ Minuto 29:40



argumentos en que se fundan son coincidentes, así, señaló que la pasiva no probó lo dicho, esto es, que nunca tuvo la intención de hacer negociable el pagaré, pues en el título no hay salvedad o restricción alguna, ni se aportó documento en el que se haya plasmado la no negociabilidad del título que acredite que los ejecutados en el momento de aceptar el pagaré lo hicieron con el convencimiento de no hacerlo negociable; por lo que no puede hacerse una interpretación distinta a la establecida en el artículo 625 del Código de Comercio. Tampoco se probó la mala fe del ejecutante.

- (iii) Diligenciamiento abusivo del pagaré con espacios en blanco⁵: se citó el artículo 622 Código de Comercio que permite la constitución de títulos valores con estas características, y que para su ejecución deben ser llenados de acuerdo con la autorización dada por el obligado, la cual se presume, pero que puede ser desvirtuada por el interesado, quien debe probar que estos espacios se llenaron contrariando las instrucciones. Sin embargo, tampoco se acreditó que el pagaré no se diligenció conforme a las autorizaciones dadas, carga que correspondía al ejecutado conforme al 167 del C.G.P., por lo que también fue negada.

Apelación: el extremo demandado interpuso el recurso de alzada en contra de la aludida decisión, para cuyo efecto formuló los reparos que sustentó conforme se sintetizan a continuación:

El título valor contiene elementos de cobro que subyacen a un negocio causal preexistente, lo cual comporta la presencia de un título complejo.

⁵ Minuto 40:00



Afirmó el apelante que entre las partes existía una relación comercial de venta de productos químicos y conforme a dicha taxativa comercial se expidieron sendas facturas que soportaban los pedidos despachados por la demandante y los montos de las transacciones realizadas.

Para garantizar este negocio, se firmó a título de garantía un pagaré con la correspondiente carta de instrucciones, que es base de ejecución en el proceso, el cual es un título ejecutivo complejo conformado por la carta de instrucciones y las facturas, y como no se aportó la totalidad de los documentos que lo conforman, la obligación no es clara, en la medida que debió arrimarse las facturas que soportaban el monto que se adeuda y debe revocarse la decisión atacada.

Error en la valoración conjunta de la prueba – análisis cercenado, que afectó la tutela judicial efectiva.

Adujo que se realizaron abonos a algunas de las facturas que sustentaron la suma indicada en el pagaré objeto de ejecución.

II. PROBLEMA JURÍDICO

¿El título valor base de la ejecución es un título complejo, por lo que requería para sustentar la orden compulsiva impetrada que se adosaran las facturas que soportaran el monto adeudado, respecto del cual se aduce haber efectuado abonos?

III. CONSIDERACIONES

1. Según el artículo 328 del Código General del Proceso, el juez de segunda instancia encuentra delimitada su competencia funcional únicamente a los argumentos expuestos por el apelante en el recurso interpuesto, en aquellos casos en que la decisión solo fue controvertida por una de las partes. Así, el *ad quem* exclusivamente debe pronunciarse sobre los aspectos cuestionados por el apelante.



La Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia ha asentado que: *"la competencia del tribunal se circunscribía a los reparos que puntualmente puso a su conocimiento el apelante, conforme se lo impone el artículo 328 del Código General del Proceso, al ser estos los que demarcan la competencia del superior funcional."*⁶

Como quiera que en el presente proceso ejecutivo la sentencia confutada únicamente fue atacada por la parte ejecutada, esta Corporación se pronunciará sólo sobre los aspectos que fueron controvertidos por ésta al momento de la presentación de los reparos formulados ante la *a quo*, lo cual se tuvo como sustentación, pues en el transcurso de esta instancia el recurrente guardó silencio.

2. Efectuada la anterior precisión, se advierte que es asunto averiguado que el proceso ejecutivo le permite al titular de un crédito reclamar el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, mediante la presentación de un título que la contenga y que constituya plena prueba en contra de su deudor, a la luz de lo contemplado en el canon 422 del Código General del Proceso.

La Corte Suprema de Justicia ha adoctrinado, en cuanto a las características del título ejecutivo que debe adjuntarse a la demanda que;

"(...) Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo (...)".

"(...) La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito"

⁶ SC1413-2022



a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo (...)”.

“(...) La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida (...)”⁷.

3. Ahora bien, cuando la demanda se sustenta en un título valor como el pagaré, además de contener las características prenotadas para ser considerado como un instrumento con fuerza compulsiva, el mismo requiere la satisfacción de las exigencias contempladas en el artículo 621 del Código de Comercio: la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, así como las previstas en la regla 709 *ibídem*: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Adicionalmente, viene al caso memorar que el artículo 622 del estatuto mercantil permite la emisión de títulos en blanco o con espacios sin llenar:

“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para

⁷ CSJ. STC3298-2019 de 14 de marzo de 2019, exp. 25000-22-13-000-2019-00018-01.



que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.”

4. Al amparo del marco normativo descrito, desciende el Tribunal en el estudio de los fundamentos de la alzada, basados en que el título báculo de la obligación no es claro, en la medida que es un título ejecutivo complejo y no se aportaron las facturas que soportan las obligaciones dinerarias adquiridas por la sociedad demandada con ocasión de la relación comercial que tenía con la demandante y que constituyen el capital contenido en el pagaré adosado.

Sobre el particular, inexorable surge precisar la diferencia existente entre los títulos ejecutivos complejos y los títulos ejecutivos simples. Al respecto, tanto la doctrina como la jurisprudencia han decantado que serán simples cuando la obligación se encuentra vertida en un único documento y complejos si se requieren varios documentos para que surja la obligación clara, expresa y exigible, siendo uno de los ejemplos más comunes de título complejo el de un contrato con las constancias o recibo de las obras, servicios o bienes contratados y el acta de liquidación, entre otros.

En el caso bajo estudio se observa que al libelo genitor se adosó el Pagaré No 015, por medio del cual la sociedad American Flexo S.A.S y Miguel A. Bautista S. se obligaron a pagar incondicionalmente a la orden de Tauroquímica S.A.S., la suma de \$134.781.778.00, por concepto de capital, más \$47.296.327 por intereses remuneratorios causados y no pagados, instrumento negociable que aparece signado por la parte demandada, por conducto de su representante legal, quien fungió asimismo en nombre propio y que contiene las obligaciones dinerarias cuyo recaudo se persigue. Al mismo se adjuntó la carta de impartidas por los obligados cambiarios para llenar los espacios dejados en blanco.⁸

⁸ PDF 001 pág. 3



Así, la obligación ejecutada esta soportada en un título valor – pagaré que, por según la definición que se acaba de ver, es un título ejecutivo simple, pues sin necesidad de acudir a otro documento, de él se extrae una obligación clara, expresa y exigible proveniente del deudor, consistente en la promesa incondicional de pagar una suma de dinero a favor del demandante, tal como lo exige la normatividad de los títulos valores, los cuales se rigen por los principios de autonomía, literalidad e incorporación, tal como se consagra en el canon 619 del Código de Comercio: *“Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.”*

Por su parte, el artículo 626 *ibídem*, desarrolla el principio de literalidad de la siguiente manera: *“El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.”* Lo que significa que, al suscribirse un título de esta modalidad, no requiere de documentos anexos para soportar la obligación que en él se incorpora.

Sobre el principio en mención, la Corte Constitucional en sentencia T-310 de 2009, precisó;

“La literalidad, en cambio, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares, que no consten en el cuerpo del mismo. Esta característica responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores. Así, lo que pretende la normatividad es que esos títulos, en sí mismos considerados, expresen a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporados, de forma tal que en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo. En consonancia con esta afirmación, el artículo 626 del Código de Comercio



sostiene que el "suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia". Ello implica que el contenido de la obligación crediticia corresponde a la delimitación que de la misma haya previsto el título valor que la incorpora.

Esto implica que las características y condiciones del negocio subyacente no afectan el contenido del derecho de crédito incorporado al título valor. Ello, por supuesto, sin perjuicio de la posibilidad de que entre el titular del mismo y el deudor –y solamente entre esas partes, lo que excluye a los demás tenedores de buena fe– puedan alegarse las excepciones personales o derivadas del negocio causal. Empero, esto no conlleva que las consideraciones propias de ese tipo de contratos o convenciones incidan en la literalidad del crédito que contiene el título valor."

De lo anterior se infiere que el ejecutado está obligado únicamente conforme a la literalidad del título, el cual goza de una presunción legal de autenticidad, así, la información allí contenida, por si sola, constituye prueba del derecho que incorpora, sin que sea necesario exigir documentos adicionales para demostrarla, según los artículos 625 y 626 del estatuto mercantil. Luego se parte de la certeza de la obligación, y ello exonera al tenedor del título de probar la suma contenida en el mismo.

6. De otra parte, tal como ya se había aludido, el legislador permite la constitución de títulos valores con espacios en blanco y en caso de discrepancia con las instrucciones dadas, es únicamente deber del obligado, es decir, el ejecutado, demostrar que el mismo no fue llenado conforme a sus pautas, las cuales no exigen solemnidad alguna y pueden ser dadas de manera verbal o por escrito.

En la Sentencia T-673 de 2010,⁹ la Corte Constitucional asentó que indicó: *"la carta de instrucciones puede constar en un documento escrito o de manera*

9 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.



verbal, al no existir una norma que exija alguna formalidad. (...) En conclusión, los títulos ejecutivos que se suscriban en blanco, pueden llenarse sus espacios conforme a la carta de instrucciones. **No obstante, cuando el suscriptor del título alegue que no se llenó de acuerdo a las instrucciones convenidas, recae en él la obligación de demostrar que el tenedor complementó los espacios en blanco de manera arbitraria y distinta a las condiciones que se pactaron.** (...) En efecto el artículo 622 del Código de Comercio señala que si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.”

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SC16843-2016, explicó:

“[s]e admite entonces de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor. Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada [artículo 622 del Código de Comercio] **le incumbe doble carga probatoria:** en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y en segundo, evidenciar que **se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título.** Lo anterior aflora nítido si se tiene en cuenta, conforme a los principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular **excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor,** sino en la invocación de otros supuestos de hecho impositivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; (...) adicionalmente le correspondería al excepcionante explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas (CSJ STC, 30 jun. 2009, Rad. 01044-00 reiterada en STC1115-2015).



En consecuencia, en el caso que se revisa no era necesario que el ejecutante aportara las facturas referidas por el demandado para que la obligación cuyo recaudo persigue fuera clara, expresa y exigible, sino que si su contraparte consideraba que las sumas allí diligenciadas no se ajustaban a la realidad porque el monto consignado no correspondía con lo realmente adeudado, contaba con las herramientas procesales para controvertirlo mediante las excepciones que considerara pertinentes, de suerte que si el demandado estimaba que el título valor no se diligenció conforme a la carta de instrucciones impartidas al momento de su suscripción, porque se realizaron abonos o sencillamente porque las sumas exigidas no eran compatible con lo debido, según las facturas expedidas por la ejecutante, debió haberlo alegado y sustentado en el momento procesal oportuno, a lo cual no procedió.

Y es que, en gracia de discusión, se precisa que en la carta de instrucciones aportada, se evidencia que los obligados cambiarios señalaron:

"TAUROQUIMICA SAS podrá llenar y utilizar dicho pagaré cuando a su juicio fuere necesario para efectuar el cobro" de cualquier suma de dinero que le resulte a deber por concepto de capital, intereses, gastos administrativos o cualquier otro concepto derivado de las obligaciones contraídas. La cuantía del pagare por concepto de capital será igual al monto de todas o parte de las sumas que conjunta o separadamente, por cualquier concepto, como gastos administrativos y de cobranzas, timbres, portes, honorarios de abogados, impuestos, comisiones y cualquier otra suma diferente a intereses, llegue a deber a TAUROQUIMICA SAS, se encuentren o no con plazo vencido y que estén insolutas a la fecha de llenar el pagaré por cualquier motivo.

La fecha de diligenciamiento y vencimiento será aquella que corresponda al día en que sea diligenciado, conforme a las presentes instrucciones. Si en la fecha de diligenciamiento del pagaré existieren intereses causados y no pagados correspondientes a cualquiera de las obligaciones a mí (nuestro) cargo, autorizo a TAUROQUIMICA SAS para incluir el monto total que resulte por este concepto, en el espacio que para tal efecto se



encuentre previsto en el pagaré. Sobre dichas sumas no se liquidarán intereses, sin perjuicio de que ejerza los derechos que le confiere el Artículo 866 del Código de Comercio.”

Del reseñado tenor literal no se extrae que se haya establecido condición alguna, o que debía aportarse las facturas que soportaran las obligaciones contenidas en el pagaré al momento de la presentación de la demanda, incluso, dicha exigencia no se adujo en la contestación, por lo que no hay razón para exigir las.

Luego, conforme a las normas previamente referidas, el pagaré por sí solo, por virtud de los principios de autonomía, literalidad e incorporación contiene obligaciones con las características exigidas por el artículo 422 del C.G.P., siendo la parte ejecutada la llamada a desvirtuarlas, más aún si en efecto realizó abonos a las mismas. La Corte Suprema de Justicia ha sostenido que;

“Luego, acreditada la emisión del título valor con espacios en blanco, le corresponde al demandado acreditar a través de cualquier medio probatorio la existencia, contenido y alcance de las pautas dadas al tenedor para el diligenciamiento, que bien pueden ser otorgadas de manera verbal o escrita, pues el artículo 622 citado no exige ninguna formalidad especial que éstas deban cumplir. Lo anterior, para que el juzgador pueda formar su convencimiento sobre lo que es objeto de su decisión.

Sin aportar elementos de juicio que corroboren la alegación del demandado, el funcionario judicial no puede obtener certeza acerca de la infracción que se atribuye al tenedor, pues no le es posible establecer de manera fehaciente que los términos del título valor no coinciden con las instrucciones impartidas por el suscriptor, tanto más sí, como en este caso, se insiste, el ejecutado no controvirtió en legal forma la literalidad del título valor.

En ningún caso, al juez le está permitido invertir la carga demostrativa que está asignada a quien formula la excepción como medio para enervar



la pretensión de cobro, para trasladarla al ejecutante, desconociendo que en su favor obran las presunciones ya mencionadas de certeza de contenido y autenticidad de firmas.”

Lo anterior también tiene sustento en lo dispuesto en el artículo 167 del Estatuto Adjetivo, el cual prevé que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

7. Así las cosas, como ya quedó debidamente decantado, no resultaba imperioso que el ejecutante aportara las facturas que sustentaran el monto de la obligación consignada en el pagaré adosado como báculo de la ejecución y si el ejecutado consideraba que los valores indicados en el título no se ajustaban a la realidad de las obligaciones perseguidas, pudo haber allegado con su contestación los medios suasorios idóneos para demostrar los montos reales adeudados.

Y es que no puede pasarse por alto que el precepto 784 del Código de Comercio, contempla las excepciones cambiarias, entre las que se encuentran, las que se fundan en pago total o parcial y las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio, y en el presente evento el demandado únicamente se refirió al supuesto pago efectuado al momento de formular la alzada, sin que allegara medio de prueba alguno que acreditara su dicho, adicional a que, como ya quedó establecido, si consideraba que el título valor no se diligenció conforme a la carta de instrucciones suscrita al momento de su otorgamiento, debió sustentar dicha contravención con los respectivos elementos suasorios, dentro de la oportunidad procesal correspondiente.

En consecuencia, al contener el pagaré una obligación clara, expresa y exigible proveniente del deudor y en favor del acreedor, la decisión de seguir adelante la ejecución en los términos de la orden de pago proferida, adoptada por el juzgador de primera instancia, resultó acertada, sin que



para la Sala sean de recibo los reparos que contra la misma enarboló el censor, los cuales deben despacharse desfavorablemente.

8. Por lo expuesto, el fallo protestado debe mantenerse indemne, con la consiguiente condena en costas a cargo del apelante.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **en nombre la República de Colombia y por Autoridad de la Ley, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Quinta Civil de Decisión,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 13 de diciembre de 2022, por el Juzgado Veintidós Civil de Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte apelante. Para tal efecto, se señala como agencias en derecho la suma de \$1.160.000.00.

TERCERO: Por secretaría devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Magistrada

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ
Magistrada

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodriguez Eslava
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Heney Velasquez Ortiz
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **983dfdfb04b20179998723f2bbc72d3b290719c311a6de5ef384073b0962978e**

Documento generado en 18/10/2023 02:58:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

(Rad n° 1100131030-25-2022-00322-01)

Se admite en el efecto devolutivo¹ el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá en audiencia del 7 de septiembre de 2023.

Conforme el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, ejecutoriada este auto córrase traslado a la parte apelante por el término de cinco (05) días, para que sustente el recurso, so pena de declararlo desierto, teniendo en cuenta que en la primera instancia solo se presentaron reparos, mas no sustentación de los mismos.

Si el apelante allega escrito de sustentación, descórrase el mismo a las demás partes por idéntico término, de lo contrario ingrese el expediente al Despacho.

En uso de la prerrogativa del artículo 121 del CGP, debido a la alta carga laboral y para precaver la pérdida automática de competencia, se prorroga el término para decidir la instancia por seis (6) meses más, contados a partir del vencimiento².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada**

¹ Artículo 323 del CGP “Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo”.

² Teniendo en cuenta que la radicación en el Tribunal es del 27 de septiembre de 2023.

Firmado Por:
Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ed3b4d24c01fdb4d190616b760b95155b77c3cab7fb9a25a425f8e7fb078431**

Documento generado en 18/10/2023 04:09:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Ponente

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
SOLICITANTE	CARLOS ALBERTO CALVO GODOY
CONVOCADO	JESUS ANGEL ORTIZ DICELIS
RADICADO	11001310302720000027401
PROVIDENCIA	Interlocutorio N°103
DECISIÓN	<u>REVOCA</u>
FECHA	Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del ejecutado, contra el auto de 10 de julio de 2023 que revocó la providencia del 2 de mayo de 2023 y en su lugar, admitió la oposición a la entrega del inmueble 50C-984142, decisión proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

2. ANTECEDENTES

2.1. El 27 de marzo de 2023, en diligencia de entrega de bien inmueble adelantada por el Juzgado 55 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, se presentó oposición por parte de Johana Carolina Sossa Arango la cual fue admitida por el juez y conforme a las previsiones del numeral 7 del artículo 309 del C.G.P. se remitió al comitente para que se resolviera lo pertinente.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

En proveído de 2 de mayo de 2023, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá indicó que el inmueble se encontraba secuestrado, razón por la cual, de conformidad con el artículo 308 del Código General del Proceso no era procedente admitir oposición alguna, por lo que rechazó de plano la misma.

Contra esta decisión se presentó recurso de reposición, en subsidio apelación por el apoderado de la opositora, quien argumentó que el secuestro no había sido efectivizado, en la medida que la diligencia adelantada por la Inspección 10E Distrital de Policía el 7 de marzo de 2001 fue devuelta mediante auto del 27 de junio de 2013 para que se indicara con claridad cuáles fueron los bienes secuestrados, sin que dicho acto se hubiera concretado, luego no es procedente aplicar el numeral 4 del artículo 308 del C.G.P.

2.2. Pronunciamiento impugnado. El recurso horizontal fue resuelto el 10 de julio de 2023, revocando la decisión atacada, en su lugar, admitió la oposición y corrió traslado de la misma a las partes integrantes del proceso.

2.3. Censura. El apoderado del ejecutado inconforme con lo dispuesto presentó recurso de apelación advirtiendo que los inmuebles cautelados identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50C-984142 y 50C-984143 fueron secuestrados desde el 7 de marzo de 2001, fecha en la que estaban integrados en uno solo y desde la que se entregó su administración a un secuestre.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Argumentó que en esa época, Coopferias elevó incidente de levantamiento de embargo, el que fue negado el 22 de febrero de 2005. Posteriormente, el proceso se terminó por pago y se ordenó la entrega del predio mediante providencia del 27 de enero de 2022, empero, han dilatado la entrega con providencias que no se ajustan a la realidad.

Adujo el apelante que el juez interpretó erróneamente que al anularse unos autos que tenían que ver con la diligencia de secuestro, el predio no estaba secuestrado, cuando lleva más de 20 años sujeto a la cautela y de la lectura del expediente no se evidencia que se haya dejado sin valor la providencia del 7 de marzo de 2001, cuando se declararon legalmente secuestrados. Y que la orden dada el 27 de junio de 2013 fue la de precisar los linderos de cada predio.

2.4. El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá remitió el expediente a esta magistratura para que se surtiera la alzada.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Los artículos 308 y 309 del Código General del Proceso contemplan lo referente a la diligencia de entrega y su oposición.

Para admitir la oposición a la entrega es necesario acreditar los siguientes requisitos: (i) el de legitimación, por cuya virtud esa resistencia sólo puede ser formulada por persona contra la cual no produzca efectos la sentencia, o por un tenedor a nombre de ella, so pena de su “rechazo de plano” (núm. 1 y 2, art. 309, C.G.P.); (ii)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

el de oportunidad, en razón del cual debe formularse “el día en que el juez identifique el sector del inmueble o los bienes muebles” (núm. 4, ib.); y, (iii) el de acreditación siquiera sumaria de los hechos constitutivos de posesión (núm. 2, ibídem.).

Conviene memorar que será carga del contradictor en la entrega demostrar “la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño” (art. 762, Código Civil), lo que implica probar cabalmente que ostenta el corpus y el animus.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia explicó:

*“[L]a posesión (...) requiere para su existencia de los dos elementos, el animus y el corpus, esto es, el **elemento interno**, psicológico, la intención de ser dueño, que por escapar a la percepción directa de los sentidos es preciso presumir de la comprobación plena e inequívoca de los actos materiales y externos ejecutados continuamente y por todo el tiempo que dure la posesión y que constituyen la manifestación visible del señorío, de los que puede presumirse la intención o voluntad de hacerse dueño, mientras no aparezcan otros que demuestren lo contrario, y el **elemento externo**, la detención física o material de la cosa”¹*

Y en otra oportunidad, precisó:

“La posesión no se configura jurídicamente con los simples actos materiales o mera tenencia que percibieron los declarantes como hecho externo o corpus aprehensible por los sentidos, sino que requiere esencialmente la intención de ser dueño animus domini – o de hacerse dueño animus remsibi habendi –, elemento intrínseco que

¹ CSJ, sent. 29 de agosto de 2000, exp. 6254, M.P. Dr. Jorge Santos Ballesteros.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

escapa a la percepción de los sentidos. Claro está que ese elemento interno o acto volitivo, intencional, se puede presumir ante la existencia de los hechos externos que son su indicio, mientras no aparezcan otros que demuestren lo contrario, así como el poseedor, a su vez, se presume dueño, mientras otro no demuestre serlo”².

3.2. El numeral 4° del artículo 308 *ibídem* consagra que, al realizarse la entrega del predio no se admitirá oposición alguna si el bien se encontraba previamente secuestrado: “4. Cuando el bien esté secuestrado la orden de entrega se le comunicará al secuestre por el medio más expedito. Si vencido el término señalado en la providencia respectiva el secuestre no ha entregado el bien, a petición del interesado se ordenará la diligencia de entrega, en la que no se admitirá ninguna oposición y se condenará al secuestre al pago de los perjuicios que por su renuencia o demora haya sufrido la parte a quien debía hacerse la entrega y se le impondrán las sanciones previstas en el artículo 50.” (subrayado por la Sala)

Conforme a los argumentos que sustentaron la alzada, el problema jurídico a resolver se centra en determinar si el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C-984142 se encontraba debidamente secuestrado al momento de la diligencia de entrega del mismo al ejecutado y por ello procedería la revocatoria del proveído mediante el cual se admitió la oposición presentada por la señora Johana Carolina Sossa Arango, o si por el contrario, dicha medida cautelar no había sido efectivizada, en cuyo caso, debe confirmarse el proveído atacado.

3.3. De la revisión del expediente se evidencia que los predios identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-984142 y 50C-984143 fueron debidamente embargados para el proceso de la

² C. S. J. sent., 9 de noviembre de 1956. G.J. t. LXXXIII, pág. 775.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

referencia³, razón por la cual se decretó su secuestro el 18 de mayo de 2000, habiéndose comisionado para tal fin al Inspector Distrital de Policía⁴ y expedido el despacho comisorio No. 266.

La diligencia de secuestro se practicó el 7 de marzo del año 2001 por la Inspección Décima E Distrital de Policía de la Localidad de Engativá⁵, la cual se agregó al expediente el 21 de marzo del mismo año, y en la que se había designado como secuestre a María Eugenia Mejía Bernal, quien posteriormente fue relevada del cargo y se designó a Luis Alfredo Santa Castro, quien recibió los predios a satisfacción el 18 de abril de 2002⁶.

Posteriormente, la Cooperativa Coopferias Ltda en Liquidación Forzosa Administrativa promovió incidente de desembargo, el cual fue resuelto el 18 de febrero de 2005⁷.

El 27 de junio de 2013, el Juez 27 Civil del Circuito emitió providencia en la que señaló que en diligencia de secuestro del 7 de marzo de 2001 se identificó *"un inmueble que corresponde a un local, más adelante se menciona que fueron unidos dos apartamentos y cierra diciendo que se declara legalmente secuestrado el inmueble. Así las cosas, no hay claridad respecto de los bienes que fueron secuestrados, por lo tanto, errado resultó su avalúo, siendo esta irregularidad que impide se ordene su remate, por lo tanto, se negará la solicitud elevada"* y en la parte resolutive decidió: *"1° Negar la solicitud de fecha para remate. 2° Dejar sin efecto los autos de 14 de diciembre de 2012, 29 de enero, 21 de marzo, 30 de abril, 4 de junio de 2013. 3° Se orden[a] la devolución del despacho comisorio No. 266 a la Inspección 10-*

³ Anotación 9 y

⁴ PDF Cuaderno principal pág. 67

⁵ Pág. 210

⁶ Pág. 190,192

⁷ PDF Cuaderno 2 pág. 265

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

*E- Distrital de Policía de esta ciudad, para que practique la diligencia en debida forma. Desglósesse.*⁸

Contra esta decisión se interpuso recurso de reposición, sin embargo la misma fue mantenida en proveído del 24 de julio de 2013.⁹ Allí el *a quo* indicó:

"La providencia materia de impugnación es producto del análisis de la diligencia de secuestro practicada, en donde se señala que fue secuestrado un inmueble, en su descripción se indica un local y dos apartamentos unidos.

Es así como, en el presente accionar se encuentran embargados dos inmuebles debidamente individualizados con sus propios folios de matrícula inmobiliaria independiente, los cuales una vez se realice en forma adecuada su secuestro y de ser el caso avalúo, procederá el remate de cada uno de ellos, puesto que no se han englobado, y por tal virtud debe ceñirse a la veracidad de las circunstancias acaecidas en lo mismo."

El 24 de mayo de 2017, se comisionó al Alcalde Local de la zona respectiva para la corrección de la diligencia de secuestro¹⁰, y se libró el oficio No. 7856.

El 27 de enero de 2022, se dispuso la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas¹¹; el predio identificado con FMI 50C-984143 fue debidamente entregado al ejecutado¹², sin embargo, respecto del 50C-984142 se profirió auto en el que se clarificó que el predio se encuentra ubicado en la carrera 93 A78 46, actual urbanización

⁸ Pág. 402

⁹ Pág. 408.

¹⁰ Pág. 474.

¹¹ Pág. 540

¹² Pág. 610

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

“Quirigua Central”, *“cuya dirección anterior corresponde a la registrada en la diligencia de secuestro (carrera 92 B 78 46 Bloque 123 Urbanización “Quirigua Central”) y en la actualidad por disposición de la autoridad catastral corresponde a la TV 93 A 80B 54 BQ 123”*¹³ y se elaboró el oficio No. OCCES22-ND8238 para la práctica de la diligencia de entrega, no obstante, al momento de materializarse, se hizo presente Johana Carolina Sossa Arango quien presentó oposición.

De lo reseñado anteriormente se infiere que, en efecto, previo a que se solicitara la terminación del proceso por pago de la obligación, el Juez 27 Civil del Circuito de Bogotá -27 de junio de 2013- no tenía claridad sobre la efectividad del secuestro del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria referido, sin embargo, de ello no puede colegirse con certeza que la autoridad comisionada hubiese secuestrado unos bienes diferentes a los indicados en el despacho comisorio, ni tampoco que no hubiera materializado la cautela respecto del identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 50C-984142.

Y es que estima la Sala que esta falta de certidumbre no constituye una irregularidad que invalide la diligencia de secuestro, ni que tampoco se vislumbre que el *iudex* hubiera decretado la nulidad de la misma.

3.4. La Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC16631-2022, en la que se estudió un caso de similares contornos al que nos ocupa, y en el que el juez declaró la nulidad de la diligencia de secuestro por no tener certeza sobre la efectividad de la medida cautelar advirtió:

¹³ Pág. 623

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

"Y es así, porque la ausencia de certeza entre la identidad de la cosa litigada y cautelada no se conjura quitándole efectos al secuestro practicado, sino adoptando las medidas necesarias para disipar la duda, entre ellas, inspeccionando el bien, lo que, con mayor razón, se imponía en el asunto, teniendo en cuenta que el acto en vilo es una medida cautelar, de cuya eficacia dependen los resultados del reivindicatorio.

Memórese que las medidas cautelares constituyen una herramienta para materializar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, comoquiera que a través de ellas se garantiza la eventual sentencia favorable a los intereses del demandante. De nada vale un pronunciamiento jurisdiccional, si sus destinatarios o beneficiarios no pueden obtener su ejecución.

Por ende, a tono con el principio según el cual, "[t]oda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses (...)">¹⁴, e igualmente la directriz que enseña que "[a]l interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial"¹⁵, es deber del juzgador, a la hora de aplicar las normas que gobiernan las medidas cautelares o las puedan afectar, como la de la nulidad de su práctica, tener en cuenta que están destinadas a garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y, por tanto, que debe procurar su conservación.

Muestra de ello son normas como el inciso segundo del artículo 138 del estatuto adjetivo, según el cual, cuando se declara la nulidad de la actuación "se mantendrán las medidas cautelares practicadas"; en el canon 298 dispone que "[l]as medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decrete", así como que "[l]a interposición de cualquier recurso no impide el cumplimiento inmediato de la medida cautelar decretada. Todos los recursos se consideran interpuestos en el efecto devolutivo"; y el numeral

¹⁴ Artículo 2 del Código General del Proceso. Acceso a la justicia.

¹⁵ Artículo 11 *ibidem*. Interpretación de las normas procesales.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

9° del artículo 309, que prescribe que en caso de admitirse la oposición a la diligencia de entrega y el interesado en ella insiste, "el bien se dejará al opositor en calidad de secuestro".

Así pues, si la irregularidad advertida por el servidor reprochado respecto de la diligencia de secuestro practicada en el asunto objetado puede ser remediada a través de herramientas distintas a su nulidad, debe conjurarse por otras vías, que conserven la cautela, en aras de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

Claro, si con posterioridad, luego de efectuadas las verificaciones que le corresponde realizar a la autoridad encargada de rituar el asunto, comprueba que el bien secuestrado no es el reclamado en reivindicación, podrá imponer las consecuencias consagradas en el artículo 40 pluricitado, pero antes no. De lo contrario, pone en riesgo la integridad de un bien que puede ser el que es materia de litigio."

3.5. Del acta de la diligencia de secuestro del 7 de marzo de 2001 se logra extraer que el comisionado y el apoderado de la parte interesada se trasladaron a la Cra. 92 B No. 78-46 BLOQUE 123, hoy Cra. 93 A No. 78-46 URBANIZACIÓN QUIRIGUA CENTRAL y Cra. 93 A No. 79-02, BLOQUE 123, urbanización QUIRIGUA CENTRAL, y al momento de la identificación de los inmuebles se manifestó: "Se trata de un local comercial con tres niveles así: En el primer nivel hay un local comercial, escaleras al segundo piso donde o mezanine y un baño enchapado (...), en el primer piso al fondo hay dos cuartos, una caja fuerte incrustada; puerta y escalera al segundo piso donde hay un baño y mezanine; escaleras en granito al tercer nivel don hay un hall, dos baños un lavamanos, tres cuartos pequeños, una escalera que va hacia un cuarto piso en tubo y piso en cerámica. Se aclara que cuarto piso no hay, existe es una escalera que a la plancha. Los linderos son los siguientes: Por el SUR con inmueble demarcado con el No. 78-44 pared medianera y escalera; por el NORTE con inmueble demarcado con el No. 79-04 y 06, esclarea y pared medianera que divide a construcción; y por el OCCIDENTE en más o menos (...) con pared medianera del parqueadero de la

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Cra. 93 al lado del bloque No. 124. Se aclara que el anterior lindero es de ORIENTE y no occidente como se indicó. Y por el OCCIDENTE en siete metros maso o menos con la Cra. 93 A que es su frente y vía peatonal. Se aclara también que se unieron los aptos uno y dos y que forman un solo inmueble. Se observa que la puerta de entrada al Apto. del segundo piso esta sellada, lo mismo el sector que le corresponde a este predio debajo de la escalera del estado sur se encuentra abierta y tiene una reja y una cortina con (...) de un local comercial de la cra. 93 A del No. 78-42.”

En el comentado estado de cosas, es indiscutible que no se especificó si el predio referido correspondía a un solo bien identificado con los dos folios de matrícula inmobiliaria, sino que se secuestró uno de ellos, sin señalar a cuál pertenecía cada matrícula inmobiliaria, siendo evidente la falla advertida por el sentenciador de conocimiento respecto de la cautela practicada. Pero, como se viene de ver, y lo señaló nuestro órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, no resulta procedente anular o restarle validez a la diligencia practicada, al punto de considerar que no se efectivizó la medida de secuestro, pues ello contraviene el principio de interpretación contenido en el artículo 11 del C.G.P., con base en el cual “[a]l interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”, vulnerando de paso el debido proceso del interesado, sino que lo que corresponde es esclarecer dicha penumbra, como se intentó en oportunidad pretérita por el juzgado otrora cognoscente previo a la terminación del proceso.

Así las cosas, se impone que, previo a decidir sobre la oposición elevada por la señora Johana Carolina Sossa Arango, se adopte el correctivo necesario tendiente a remediar la irregularidad advertida, consistente en determinar si efectivamente el predio con

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

folio de matrícula inmobiliaria No 50C-984142 fue secuestrado en la diligencia del 7 de marzo de 2001 realizada por la Inspección 10E Distrital de Policía, en cuyo caso procedería rechazar la oposición formulada, o si, por el contrario, el mismo nunca fue secuestrado, evento en el cual debe darse a aquélla el trámite respectivo.

3.6. En este orden de ideas, procede la revocatoria del auto opugnado, y en su lugar, se ordenará al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Bogotá que adopte las medidas necesarias para identificar el bien cautelado, como lo es la de fijar fecha para la inspección de aquél, con el fin de que previo a resolver sobre la oposición formulada por la señora Johana Carolina Sossa Arango, pueda esclarecer si el predio 50C-984142 fue debidamente secuestrado en la diligencia del 7 de marzo de 2001.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el proveído apelado, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: En su lugar, se ordena al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, que adopte las medidas necesarias para identificar si el bien 50C-984142 fue debidamente secuestrado en la diligencia del 7 de marzo de 2001, como es la de fijar fecha para la inspección de aquél, previo a

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

resolver sobre la oposición elevada por Johana Carolina Sossa Arango.

TERCERO: Oportunamente devuélvase lo actuado al despacho de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA
Magistrada

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ
Magistrada

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodriguez Eslava
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Saavedra Lozada

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Heney Velasquez Ortiz
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10dcec2ea3711d9ae356dfd08ce566099aadb49efb4dd1c1b220ff52063dce00**

Documento generado en 18/10/2023 02:58:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

(Rad. n°. 1100131030-27-2013-00747-01)

Bogotá D.C., octubre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose el presente proceso para sentencia, se observa que las partes presentaron documento que contiene una transacción suscrita entre ellas, en la cual dan por zanjadas sus diferencias y solicitan la terminación del presente proceso.

En tal virtud y en aplicación del artículo 312 del CGP, remítase de manera inmediata el proceso al Juzgado de origen para que se pronuncie sobre la terminación del proceso y adopte las medidas que correspondan de acuerdo a la solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada**

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 65588edd3067e76e0a934311bfa15f10d6b96d125a5b0ce65b01cdedca6405f1

Documento generado en 18/10/2023 03:34:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

(Rad n° 1100131030-32-2020-00241-01)

Se admite en el efecto suspensivo¹ el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá en audiencia del 15 de septiembre de 2023.

Conforme el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, ejecutoriado este auto córrase traslado a la parte apelante por el término de cinco (05) días, para que sustente el recurso, so pena de declararlo desierto. Téngase en cuenta que no se puede dar por cumplido tal acto, porque el escrito de sustentación fue presentado ante el A quo fuera del término previsto en el numeral 3 del artículo 322 del C.G.P..

Si el apelante allega escrito, descórrase el mismo a las demás partes por idéntico término, de lo contrario ingrese el expediente al Despacho.

En uso de la prerrogativa del artículo 121 del CGP, debido a la alta carga laboral y para precaver la pérdida automática de competencia, se prorroga el término para decidir la instancia por seis (6) meses más, contados a partir del vencimiento².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada**

¹ Artículo 323 del CGP “las que nieguen la totalidad de las pretensiones”.

² Teniendo en cuenta que la radicación en el Tribunal es de 4 de octubre de 2023.

Firmado Por:
Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6eeb0c3bc64a632970810b1caa00027732c0e6d58d0e433fe698ea26beb1ea0**

Documento generado en 18/10/2023 03:53:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Sustanciadora
SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

CLASE DE PROCESO	Verbal – Declarativo
DEMANDANTE	Iván Giowany Castañeda Sutachan
DEMANDADO	Paola Andrea Zapata Garzón
RADICADO	11001310303220210046702
PROVIDENCIA	Sentencia
DECISIÓN	Confirma
DISCUTIDO Y APROBADO	Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
FECHA	Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 12 de mayo de 2023 por el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá, medio impugnatorio que fue repartido a este despacho el día 29 de mayo de 2023.

I. ANTECEDENTES

Iván Giowany Castañeda Sutachan demandó a Paola Andrea Zapata Garzón, con el fin de que se declare absolutamente simulado el contrato de compraventa del predio de matrícula inmobiliaria No 50S-290867 celebrado entre las partes y protocolizado mediante Escritura Pública 7347 del 20 de diciembre de 2017 de la Notaria 68 de Bogotá. Como consecuencia de ello, se oficie a la notaría para que tome nota de la simulación, se cancelen las anotaciones 15 y 16 del folio de matrícula del bien y se condene en costas a la demandada.

Fundamento fáctico: Expuso el actor que mediante Escritura Pública 1469 del 14 de mayo de 1998 de la Notaria 54 de Bogotá, Carlos Julio Castañeda Sánchez y María del Carmen Sutachan de Castañeda le



vendieron a Iván Giowany Castañeda Sutachan, con un subsidio de \$20.000.000,00, el inmueble de matrícula inmobiliaria No 50S-290867 de la ciudad de Bogotá. Dicho acto quedó registrado en la anotación 9 del folio del bien.

Afirmó que el demandante contrajo matrimonio con la demandada el 16 de marzo de 2013, fijaron su domicilio conyugal en este distrito capital y en virtud de lo primero se formó una sociedad conyugal de bienes.

Expuso que el bien no hace parte de la masa común de bienes, pues para la época del matrimonio y nacimiento de la sociedad, era propio del demandante.

Aseveró que entre los consortes existió una sociedad comercial cuyo objeto era la fabricación y comercialización de chaquetas. Además, que él trabajaba en el Banco de Bogotá, lo que facilitó la adquisición de préstamos para el desempeño de dicha actividad, pero eso le produjo la saturación de su capacidad de endeudamiento, por lo que no pudo adquirir préstamos para inyectarle capital a la sociedad.

Manifestó que decidió traspasar el bien a su esposa mediante el instrumento al que le imputa la simulación absoluta, para generarle capacidad económica e historial crediticio. Así, el vendedor no tuvo la intención de enajenar, ni la compradora de adquirir el dominio. Además, que el precio jamás se pagó, pues la adquirente no contaba con los recursos ni con solvencia económica.

Refirió que el 31 de octubre de 2019 se separaron de hecho con la demandada, por lo que le ha solicitado a la misma la devolución del bien, quien le indicó que ella se quedaba con el bien y que a él le tocaba el que está en leasing.

Mencionó que la demandada radicó el 24 de septiembre de 2021, solicitud de divorcio ante el Tribunal Superior de California, Condado de Los Ángeles, Estados Unidos de América, por estar su domicilio en esa ciudad desde el 23 de enero de 2018.



Trámite procesal: Por auto del 9 de febrero de 2022, se dio trámite al escrito introductorio. La demandada pese a haberse notificado electrónicamente de la referida providencia, contestó de forma extemporánea la demanda.

Sentencia impugnada: El juez de primera instancia concedió las pretensiones, arguyendo que pese a que los negocios jurídicos producen efectos, hay casos en los cuales aquellos no son el fidedigno reflejo de la voluntad de los contratantes, afectando a uno, por lo que debe hacer prevalecer la verdad. Así, cuando hay ausencia total de los motivos del acto exterior se consolida la simulación absoluta. Que para se pueda dar aval a la acción formulada debía: demostrarse la existencia del contrato ficto, que el demandante tenga derecho para proponer la acción y que existan pruebas que lleven al convencimiento de la ficción.

Luego de verificar los presupuestos procesales, encontró demostrados los elementos axiológicos de la simulación absoluta conforme a los elementos de prueba recaudados en el proceso. Lo anterior, en la medida en que con la escritura de compraventa se demostró el negocio simulado, el derecho a reclamar lo derivó de su condición de casados y de la relación naciente de ese acto y como pruebas de la ficción encontró los indicios derivados de la falta de capacidad económica de la demandada, el no pago del precio, el motivo del negocio -saturación económica del vendedor por lo que debía de sacar el bien de su dominio- (reconocidos en el interrogatorio y por la falta de contestación) y bajo precio -a la venta el valor real era \$296.241.050,65 conforme al dictamen de la parte demandante y no el pactado-.

Por lo anterior, la parte demandante logró infirmar la presunción de veracidad y sinceridad del negocio jurídico atacado, pues el verdadero motivo existente fue ocultar el bien a los acreedores, afectándose así la compraventa y la constitución de patrimonio familiar.



Apelación: La interpuso el apoderado de la demandada con el fin de obtener la revocatoria del fallo, y, en su lugar, se niegue el reconocimiento de las pretensiones.

Argumentó que el *a quo* no puede desconocer lo normado por el artículo 1 de la Ley 28 de 1932, es decir, que cada cónyuge tiene la libre disposición de sus bienes adquiridos antes del matrimonio. Así, en el caso estudiado debe prevalecer que el demandante dispuso de la cosa en contienda y lo transfirió, ya que ese negocio se hizo con el lleno de los requisitos necesarios -capacidad del vendedor para vender, capacidad de la compradora para recibir el bien, acuerdos precontractuales, voluntad de las partes de realizar el negocio y causa y objeto lícitos-, y en todo caso firmó la escritura pública.

Además, que el escenario apto para discutir lo relativo al bien en disputa, no era el proceso de simulación, sino el de liquidación de la sociedad conyugal, pues allí es donde se pueden hacer las objeciones a que hubiera lugar. Así, la decisión censurada está afectando, en últimas, a la sociedad conyugal. Incluso, con lo decidido se pasó por alto que el canon 1820 del Código Civil, tiene las causales taxativas de disolución y liquidación de la sociedad, y que no hay siquiera divorcio.

De otra parte, respecto de los elementos de la acción, pregonó la recurrente que al demandante no le asiste interés jurídico para ejercer la acción simulatoria conforme a la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (SC5233-2019 y SC3864-2015), porque se está discutiendo un acto y no la liquidación de la sociedad. Tampoco se acreditó la existencia de acreedores que estuvieran persiguiendo al demandante.

II. PROBLEMA JURÍDICO



Corroborar si la disputa planteada por el demandante era susceptible de ser debatida a través de la presente acción o si, por el contrario, debía ventilarse por conducto de un proceso liquidatorio de sociedad conyugal, especialmente, porque las partes no han disuelto su vínculo marital.

Determinar si la decisión protestada desconoce lo normado por el artículo 1 de la Ley 28 de 1932 y si por ello, se debe proteger el acto demandado por cumplir con los requisitos esenciales para su existencia.

Verificar si se probó el interés del demandante para solicitar la simulación absoluta del negocio jurídico. Además, si se afectan los requisitos de la acción formulada por el hecho de que no se hubiera demostrado la existencia de acreedores que estuvieran persiguiendo al demandante.

III. CONSIDERACIONES

1. La Sala advierte que se desatará la alzada con la limitación que impone el inciso primero del artículo 328 del Código General del Proceso, esto es, que solo se analizarán los argumentos que desarrollen los reparos concretos presentados por la apelante ante el juez de primera instancia, tal como lo dispone el inciso final del canon 327 *ibídem*.

2. Es claro que en el libelo inaugural la pretensión se circunscribió a la declaratoria de la simulación absoluta del contrato de compraventa del predio con matrícula inmobiliaria No 50S-290867, es decir, que está dirigida al reconocimiento de la disconformidad del mismo con la realidad.

Sobre esta temática imperioso es citar los postulados de la Corte Suprema de Justicia:

"la simulación absoluta se realiza siempre que las partes, al tiempo que logran conseguir el propósito fundamental buscado por ellas de crear frente a terceros la apariencia de cierto acto jurídico y los efectos propios del mismo, obran bajo el recíproco entendimiento de que no quieren el acto que aparecen celebrando, ni desde luego sus efectos, dándolo por inexistente. La declaración oculta tiene aquí, pues, el cometido de contradecir frontalmente y de manera total la pública, y a eso se reducen su contenido y su función"¹.

¹ CSJ, SC. 21 may. 1969. G.J. t. CXXX, pag. 135



De allí que, el demandante debe demostrar: i) la existencia del contrato ficto; b) el derecho para proponer la acción; y c) la diferencia entre la voluntad real y la declarada por los contratantes.

Para esa misma Corporación, la simulación en los contratos,

“(...) comprende una situación anómala en la que las partes, de consuno, aparentan una declaración de voluntad indeseada (...). Si hay un contenido negocial escondido tras el velo del que se exhibe al público, la simulación se dice relativa. Pero si no hay vínculo contractual de ninguna especie y por lo tanto el único acto en realidad celebrado consiste en el convenio de las partes para dar vida a una apariencia que engañe públicamente demostrando ante terceros la existencia de un negocio que las partes nunca se propusieron ajustar, la simulación se califica de absoluta.

En una compraventa, por ejemplo, se da la simulación absoluta cuando no obstante existir formalmente la escritura pública que la expresa, no hay ánimo de transferir en quien se dice allí vendedor, ni adquirir en quien aparece comprando, ni ha habido precio. En este tipo de operaciones, detrás del acto puramente ostensible y público no existe un contrato específico de contenido positivo. Sin embargo, las partes celebran en secreto un convenio que es el de producir y sostener ante el público un contrato de compraventa enteramente ficticio con el ánimo de engañar hasta obtener ciertos fines. Las partes convienen pues en producir y sostener una ficción para conservar una situación jurídica determinada”²

De otra parte, en lo que concierne a la demostración de los presupuestos de la acción, la misma jurisprudencia ha reconocido su dificultad, pues debe auscultarse un estado de intención que muchas veces no queda exteriorizado e incluso quiere seguir ocultado por alguno de los contratantes. Así, es la prueba indirecta es la que cobra especial protagonismo. En ese orden la Corte ha indicado que;

“Por vía de ejemplo, las reglas de la experiencia sugieren que es habitual que el vendedor se desprenda de la posesión del bien que enajena; que quiera o necesite vender y su contraparte comprar; que se reclame por esa transferencia un precio, equivalente al valor de mercado del activo, y que el comprador cuente con recursos suficientes para asumir sus cargas económicas; por tanto, una negociación en la que no se presenten tales circunstancias, puede sugerir el fingimiento de la declaración de voluntad.

A esos indicios pueden sumarse otros, ya no propios de una conducta negocial atípica, sino del contexto en que se celebró el contrato, como la cercanía de las partes (no necesariamente su parentesco); la ausencia de tratativas previas; la época de la negociación; las cláusulas contractuales inusuales (reserva de usufructo, pacto de retroventa, etc.); la transferencia masiva de activos, y, por sobre todo, la causa simulandi, es decir, la existencia de un motivo para encubrir con un ropaje aparente la auténtica voluntad de los negociantes.

² CSJ, SC. 19 jun. 2000. Rad. 6266 citada en CSJ,SC. 28 sep 2020. SC3598 y CSJ,SC. 21 jul 2022. SC963.



VARIABLES OBJETIVAS COMO LAS QUE SE RELACIONARON SUPRA, CONSIDERADAS EN FORMA AISLADA, NO SERÍAN SUFICIENTES PARA CALIFICAR UN CONTRATO COMO FICTO, PUES LAS NEGOCIACIONES VERACES PUEDEN, POR DISTINTAS CIRCUNSTANCIAS, PRESENTAR EN SU CONFIGURACIÓN UNO O ALGUNOS DE ESOS RASGOS DISTINTIVOS, Y LAS SIMULADAS NO HACERLO; PERO VARIAS DE ELAS CONJUNTADAS, VISTAS BAJO EL PRISMA DE LA SANA CRÍTICA Y LAS REGLAS DE LA EXPERIENCIA, SÍ PUEDEN CIMENTAR SUFICIENTEMENTE UNA CONCLUSIÓN COMO LA QUE SE APUNTÓ.

CON ESTO QUIERE DECIRSE QUE LOS INDICIOS QUE HAN IDENTIFICADO Y COMPENDIADO LA JURISPRUDENCIA Y LA DOCTRINA A LO LARGO DE LOS AÑOS, SIRVEN COMO HERRAMIENTA PARA RECONOCER LAS NOTAS DISTINTIVAS DE LOS NEGOCIOS JURÍDICOS SIMULADOS, DE MODO QUE, AL ANALIZAR CONTEXTUALMENTE LOS HECHOS PROBADOS EN EL PROCESO, RESULTARÁ MÁS SENCILLO ESTABLECER SI ELLOS REFLEJAN LA SERIEDAD DEL CONTRATO, O POR EL CONTRARIO DAN CUENTA DE QUE, TRAS UN NEGOCIO APARENTE, SE OCULTA UNA VOLUNTAD DIVERSA A LA EXTERIORIZADA.

(...)

POR ESA VÍA, SE MUESTRA IMPERTINENTE DESCARTAR LA SIMULACIÓN DE UN CONTRATO SO PRETEXTO DE QUE ALGUNO DE LOS CITADOS "INDICIOS" NO QUEDÓ PROBADO, PUES TAL CONCLUSIÓN SUPONDRÍA QUE EL DOBLEZ DE LA VOLUNTAD SE ACREDITA MEDIANTE UNA SIMPLE COMPROBACIÓN CUANTITATIVA –LA VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS INDICIARIOS–, Y NO A PARTIR DEL ANÁLISIS CONJUNTO Y RACIONAL DE LA EVIDENCIA, COMO CORRESPONDE EN UN SISTEMA DE VALORACIÓN PROBATORIA ASENTADO EN LA SANA CRÍTICA, COMO EL PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL VIGENTE.”³

3. Evidencia la Sala que el juzgador de primera instancia concedió las pretensiones de la demanda, por haberse acreditado los elementos axiológicos de la simulación absoluta conforme a los elementos de prueba recaudados en el proceso, en la medida en que se demostró el negocio ficto, el derecho a reclamar derivado de su condición de cónyuge y de la relación con el acto y la ficción con los indicios derivados de la falta de capacidad económica, el no pago del precio, el motivo del negocio - saturación económica del vendedor por lo que debía de sacar el bien de su dominio- y el bajo precio.

4. Tal como fue objeto de reparo, ha de escudriñarse si la disputa planteada con la demanda debía ventilarse a través de la acción de simulación o si, por el contrario, debía presentarse un proceso liquidatorio de sociedad conyugal, por virtud de que las partes no han disuelto su vínculo marital.

Como se indicó en líneas anteriores, la acción de simulación absoluta busca develar la real voluntad de las partes contratantes respecto de un

³ CSJ,SC. 21 jul 2022. SC963.



negocio jurídico en el que obraron bajo el común acuerdo de no quererlo, en otras palabras, se busca dejar inexistente un acto ficto.

De otra parte, como bien se sabe la liquidación de sociedad conyugal es la etapa subsecuente a la disolución de esa asociación que nació con ocasión del matrimonio. En últimas, esa actuación tiene por objeto repartir los activos y pasivos que componían esa masa conyugal.

Bajo ese entendido, no puede aceptarse la tesis planteada por el recurrente, ya que lo que buscado por el demandante en ningún momento es que le sea adjudicado un bien social o debatir cuáles bienes componen la sociedad conyugal, sino que se retorne a su patrimonio personal un bien del que era propietario antes del vínculo marital, razón por la cual este reparo no tiene vocación de prosperidad.

Además, no existe prueba en el asunto que permita colegir el matrimonio de las partes en contienda, pese a que ellos son claros en admitirlo, pues para demostrar ese hecho el único medio conducente es el registro civil de matrimonio, el cual no se aportó en la oportunidad procesal pertinente.

5. Ahora bien, en lo que concierne al presunto desconocimiento del artículo 1 de la Ley 28 de 1932 y la protección que merece el acto demandado, ha de indicarse desde ya, que el cargo no sale avante, como pasa a exponerse.

La norma invocada por el extremo recurrente es clara en reconocer a los cónyuges la plena libertad de administrar y disponer de los bienes que les pertenezcan al momento del matrimonio o que hubieran aportado a aquel, como los demás que se reciban por cualquier causa.

El fallo no desconoce el anterior precepto normativo, sino que aquel junto con el contrato, pese a que cumpla con los requisitos esenciales de existencia, cedieron ante el decaimiento de la presunción de acierto que cobija a los negocios jurídicos, con ocasión de la demostración de la verdadera voluntad de los contratantes, que no era otra que la de no



vender el inmueble en el demandante y la demandada la de no comprar, tal como se ahondará en el último reparo.

Así, el hecho que un acto no sea la real voluntad de las partes no tiene relación alguna con la administración y disposición que hacen los esposos de sus bienes, especialmente cuando esa no fue la razón para el desvanecimiento del pacto de compraventa, sino la existencia de los siguientes indicios que permitieron emerger el deseo de las partes, tales fueron: la falta de capacidad económica de la demandada, el no pago del precio, el motivo del negocio y el bajo precio pactado.

En ese orden, la Sala no advierte que el instructor hubiera desconocido la norma invocada por la censora o que el contrato cumpliera con los requisitos de existencia, sino que aquellos cedieron ante la demostración de los presupuestos necesarios para reconocer la simulación absoluta del convenio. Incluso, no se demuestra el requisito principal que exige el precepto, es decir, corroborar la condición de cónyuge del vendedor, tal como se puso de manifiesto en líneas anteriores. Así, no es de recibo la queja presentada por la recurrente.

6. Finalmente, ocupa a la Sala verificar si se probaron dos de los tres requisitos necesarios para el éxito de la acción de simulación absoluta, estos son: el interés del demandante para demandar la presente causa y si se desvanece el *animus simulandi* por no haberse probado la existencia de la presunta persecución de los acreedores al demandante.

Para desatar esta censura, se impone reseñar las pruebas que se recaudaron en el curso de la primera instancia y que conciernen al contrato protocolizado en la Escritura Pública 7347 del 20 de diciembre de 2017 de la 68 del círculo notarial de Bogotá, mediante el cual Iván Giowany Castañeda Sutachan transfirió a Paola Andrea Zapata Garzón el predio de matrícula inmobiliaria No 50S-290867:



- i) Certificado de tradición del predio con folio de matrícula No 50S-290867, en el que se reporta la inscripción del acto simulado (anotación 15) y el patrimonio de familia (anotación 16)⁴.
- ii) Declaración de autoliquidación Electrónica con Asistencia Impuesto Predial Unificado, en donde se consigna el avalúo catastral del bien para el 2021⁵.
- iii) Escritura Pública 7347 del 20 de diciembre de 2017 de la Notaria 68 de Bogotá, en la que se consignaron los términos de la compraventa del bien de la matrícula referida y donde figura Iván Giowany Castañeda Sutachan, como vendedor, y Paola Andrea Zapata Garzón, como compradora. De dicho instrumento público debe descartarse la cláusula tercera de la convención, en la medida que la demandada en su interrogatorio reconoció no haber pagado el precio.⁶
- iv) Informe pericial urbano del inmueble, en el que se consignó un avalúo comercial de \$296.741.050,65 para el año 2017⁷.
- v) Confesión presunta ante la falta de contestación de la demanda conforme al artículo 97 del Código General del Proceso, lo que permite tener por probados los siguientes hechos del libelo genitor objeto de confesión: que las partes iniciaron una sociedad comercial cuyo objeto era la fabricación y comercialización de chaquetas (hecho 5); que el demandante trabajó en Banco de Bogotá S.A. lo que le facilitaba adquirir créditos para solventar el negocio, lo cual desbordó su capacidad de endeudamiento y dio lugar a no poderle inyectar capital a la asociación (hecho 6); que el traspaso realizado por el demandante a la demandada fue para crearle capacidad económica e historial crediticio (hecho 7); que el vendedor no tuvo la intención de enajenar el predio ni la compradora el de adquirirlo (hecho 8); que el precio de la venta jamás se pagó, pues la demandada no tenía el dinero y tampoco la capacidad

⁴ PDF 01AnexosDemanda fls. 3 a 7.

⁵ Ibidem. Fl 8

⁶ PDF 04EscritoAnexosSubsanacion FLs. 4 a 11.

⁷ PDF 41EscritoInformeAvaluoDte Fl. 21.



para sufragarlo (hecho 9); que las partes están domiciliadas en Los Ángeles, California, Estados Unidos, desde el 23 de enero de 2018 (hecho 10); que aquellos se separaron de hecho desde el 31 de octubre de 2018 (hecho 11); que se le ha solicitado la devolución del predio a la accionada (hecho 12) y que la convocada el 24 de septiembre de 2021 presentó solicitud de divorcio ante la autoridad competente (hecho 13);

- vi) Del interrogatorio de parte del demandante solo se extrae la aceptación de un hecho capaz de producir consecuencias en su contra, esto es que la convocada restituyó la tenencia del bien y recibe todos los arriendos que el mismo produce⁸. En lo demás, simplemente relató los contornos del negocio en armonía con los hechos planteados en la demanda.
- vii) Del interrogatorio de la accionada se tiene por confesado que antes del año 2017 aquella no tenía ningún bien⁹, que cuando conoció al accionante éste ya tenía el inmueble materia de litis¹⁰ y que no le dio dinero al demandante como precio, pues fue un arreglo entre ellos¹¹.
- viii) El testimonio de Carlos Armando Mora ha de descartarse, pues lo único que le consta son los contornos de la compra que iba a hacer antes del acto ficto demandado y la razón de su dicho respecto de los demás aspectos que son tema de prueba es de oídas, pues refirió que le constaban los hechos por lo comentado por el demandante¹².
- ix) El testimonio de José Aquilino Jiménez Martínez no resulta útil, pues no declaró respecto del tema de prueba, sino de unos arreglos que hizo en el bien en 2007, bajo las órdenes del demandante y antes de que se fuera a Estados Unidos¹³.

⁸ MP4 38GrabacionParte2AudienciaInicial 00:11:00

⁹ Ibidem.00:37:30

¹⁰ Ibid.00:48:03

¹¹ Ib.00:48:03

¹² Ídem.00:31:48

¹³ Id. 01:03:50 y 01:08:05



Al momento de formular el reparo la demandada se dolió por el desconocimiento del precedente contenido en las sentencias SC5233-2019 y SC3864-2015 de la Sala de Casación Civil; sin embargo, lo cierto es que éstas no pueden ser aplicadas al asunto, dado que resuelven situaciones disímiles a la aquí debatida en la que el demandante busca reintegrar a su patrimonio un bien anterior al matrimonio, y por lo tanto propio, mientras que la aludida jurisprudencia desarrolla la simulación emprendida por el cónyuge respecto de un bien que puede ser calificado como social, asentando que la misma opera cuando aquél se entera de la distracción u ocultamiento de cosas que hacen parte del haber social.

Aclarado lo anterior, corresponde auscultar lo relacionado con el interés del demandante para promover la presente acción. De entrada, se advierte que aquel no acude en su condición de cónyuge, sino en la de vendedor y, por ende, de partícipe en el contrato denunciado como ficto. De antaño la Corte Suprema de Justicia ha reconocido que, en este tipo de causas, se le otorga legitimación por activa a *“(...) todo aquel que tenga un interés jurídico, protegido por la ley, en que prevalezca el acto oculto sobre lo declarado por las partes en el acto ostensible»*, precisando que *el interés en el litigio -en el sentido que se dejó expresado- «puede existir lo mismo en las partes que en los terceros extraños al acto, de donde se sigue que tanto aquéllas como éstos están capacitados para ejercitar la acción(...)”*¹⁴.

Así, no existe duda que le asiste legitimación en impetrar la acción simulatoria, si en cuenta se tiene que su interés jurídico se deriva de la necesidad de reintegrar a su patrimonio un bien que fue supuestamente vendido con el fin de aparentar la presunta capacidad económica de la demandada.

En lo que concierne al decaimiento del *animus simulandi*, por no haberse probado la existencia de la presunta persecución de los acreedores al

¹⁴ CSJ SC, 27 jul. 2000, Rad. 6238



demandante, baste con aducir que, pese a que sea cierta la afirmación del recurrente en lo que respecta a la omisión probatoria alertada, ello no ostenta la virtualidad de desdibujar que la intención de las partes no era la de vender y adquirir, respectivamente. Lo anterior, en la medida que de las pruebas reseñadas se encuentran demostrados los indicios referidos por el *a quo*, falta de capacidad económica (confesado fictamente por no contestar la demanda y aceptar que no tenía bienes a 2017), el no pago del precio (confesado ficta y expresamente en el interrogatorio), el motivo del negocio (confesado fictamente) y el bajo precio (al contrastar el valor pactado versus el comercial consignado en el dictamen de parte).

En ese orden, este reproche formulado por el extremo demandado tampoco tiene la aptitud de enervar la decisión censurada.

7. Así las cosas, se confirmará la decisión recurrida, por las razones expuestas. Además, se impondrá la respectiva condena en costas a la parte apelante conforme a los derroteros del numeral 1 del artículo 365 de Código General del Proceso.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, en nombre la República de Colombia y por Autoridad de la Ley, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Quinta Civil de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de 12 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado 32 Civil del Circuito de esta ciudad, conforme a las razones decantadas en esta providencia.



SEGUNDO: Condenar en costas de esta instancia a la parte apelante. Se fija como agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: En su oportunidad, devuélvase el expediente al estrado judicial de origen.

NOTIFÍQUESE

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Magistrada

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

Magistrada

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodríguez Eslava

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Heney Velasquez Ortiz
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ce4f2382ccdc348bc2da1edaa56084c05a1df30ad99ebf8ab3f4603881b33b7**

Documento generado en 18/10/2023 02:57:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: **ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS**
RADICACIÓN: **110013103036201400519 02**
PROCESO: **EJECUTIVO HIPOTECARIO**
DEMANDANTE: **ASTRID MÓNICA PERAFÁN FERNÁNDEZ,
CESIONARIA DEL GRUPO EMPRESARIAL
PÚRPURA S.A.S.**
DEMANDADO: **VICENTE FANDIÑO SEPÚLVEDA Y OTRA**
ASUNTO: **APELACIÓN DE AUTO**

Teniendo en cuenta lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia STC10897-2023, y a tono con lo resuelto por esta Colegiatura en providencia del pasado 6 de octubre, procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 11 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, por medio del cual se declaró la terminación del proceso.

ANTECEDENTES:

1. Con la decisión apelada, el juzgado *a quo* declaró la nulidad de toda la actuación procesal y, en consecuencia, finiquitó el juicio, al no encontrar acreditado el procedimiento de la restructuración del crédito, en favor de los deudores de la acreencia hipotecaria para la adquisición de vivienda otorgado inicialmente mediante UPAC. Con ese propósito, se deben evaluar los criterios de viabilidad de la deuda y la situación económica actual de los deudores, para así dar paso a establecer nuevas condiciones en cuanto al monto adeudado, plazo, modalidad de amortización y tasa de interés, etc.

De ahí que la reestructuración para esa clase de acciones ejecutivas, integre el título complejo y su ausencia impida adelantar el cobro. De modo que el Juez debe revisar si junto con el título base de recaudo la parte demandante acreditó la reestructuración del crédito y la ausencia de alguno de estos no permite continuar con la ejecución, como ocurrió en este caso que no está acreditado este requisito.

2. Inconforme con esa determinación, la apoderada del ejecutante interpuso directamente recurso de apelación, para lo cual sostuvo que, en su opinión, el crédito ejecutado no requiere de la exigencia echada de menos por el despacho, puesto que en este caso en particular debe definirse si el objeto del crédito otorgado por el Banco Central Hipotecario está bajo las condiciones rigurosas para acogerse a lo ordenado por la ley 546 de 1999.

En el caso de marras, los deudores constituyeron un crédito hipotecario, con Hipoteca Abierta sin límite de cuantía para la adquisición de vivienda con la entidad COOPSIBATE, otorgada a través de la Escritura Publica No. 3370 del 22 de noviembre de 1995 en la Notaria 16 del círculo de Bogotá, como garantía de su obligación personal. El día 20 de mayo de 1997, los demandados recibieron del Banco Central Hipotecario, el equivalente a 731023,0770 UVR, para garantizar una obligación a título de mutuo con los aquí demandados, Obligación No. 18018178596 contenida en pagaré en blanco, situación que generó el otorgamiento de la garantía hipotecaria objeto del proceso, cuya finalidad no fue otra más que avalar la obligación personal contraída por los deudores. De manera que, no existió una cesión de los derechos del crédito o título alguno que mantuviera el objeto del mismo, sino que se trata de un crédito independiente y que no se ajusta a la ley de vivienda.

CONSIDERACIONES:

1. En ese contexto, bien pronto se advierte que la decisión

impugnada se confirmará, comoquiera que no son de recibo los reparos expuestos por el recurrente, dadas las razones que a continuación pasan a explicarse.

1.1. En primera medida, debe destacarse lo enfática e insistente que ha sido la jurisprudencia en sostener que, en el marco del cobro de créditos de vivienda nacidos en vigencia del extinto UPAC, si la deuda no cumple con el postulado de la reestructuración, esta carece de exigibilidad, lo que daría lugar a la imposibilidad de librar el mandamiento de pago por la vía ejecutiva, o, si ya se hubiere iniciado el recaudo judicial, de oficio o a solicitud de parte, decretar su terminación¹.

En ese orden de ideas, si la destinación del crédito otorgado es diferente a la "*adquisición o financiación*" de vivienda, no es posible la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley 546 de 1999 ni las previsiones de la jurisprudencia concordante, pues si el mutuo tiene propósitos diferentes, no le son aplicables.

1.2. Sobre este aspecto, la Corte Suprema de Justicia, en reiterados pronunciamientos, ha señalado que "*los beneficios aplicados a los préstamos para la adquisición de vivienda, consagrados en la Ley 546 de 1999 y desarrollados por la jurisprudencia, no son extensivos a obligaciones con finalidades distintas*",² toda vez que "(...) respecto de las normas que regularon la adquisición de vivienda, la Corte Constitucional en las sentencias C-383 de 1999, C-700 de 1999 y C-747 de 1999, expuso la necesidad de que existiera una regulación del sistema de financiación de vivienda que respetara los lineamientos de la doctrina constitucional, fue entonces promulgada la Ley 546 de 1999. La Ley 546 de 1999 incluyó expresamente normas relativas al período de transición para el paso del antiguo sistema de financiación en UPAC al nuevo sistema de UVR. Con esta normativa, no solo se permite la adquisición de vivienda a nuevas personas, sino que, además, se pretende

¹ Sobre esta temática pueden consultarse, entre otras sentencias, CSJ STC 8655-2014, STC 3163-2016, STC 6825-2015, STC 3055-2021, STC1563-2021 y STC 14456-2021.

² CSJ. STC8593-2018

que quienes vieron afectados su patrimonio por el inminente peligro de perder su vivienda adquirida bajo el antiguo sistema de financiación -declarado inconstitucional-, pudieran conservarla”³.

2. En ese marco legal y jurisprudencial, a efectos de solucionar la controversia traída a colación, le corresponde a esta Sala Unitaria determinar si se encuentra probado, con suficiencia, que la obligación ejecutada en el referenciado asunto proviene de un crédito hipotecario, convenido para la adquisición de vivienda, situación que, según se dijo, permitiría la aplicación de las reglas y beneficios contenidos en la memorada ley.

Con ese propósito, conviene destacar que, según consta en el expediente, la deuda deriva de un contrato de mutuo que viene gravitando entre su tipificación como crédito para adquisición de vivienda y como crédito de consumo, la primera modalidad alegada por los ejecutados y la segunda por el actor.

Sin embargo, a pesar de la generalidad con que fueron redactados los documentos base de exacción se observan ciertos rasgos de la obligación que permiten a este Tribunal tipificarla como un crédito de vivienda a largo plazo, de aquellos amparados por la ley en cita.

Al efecto, si bien de la Escritura Pública N° 3456 del 20 de mayo de 1997, a través de la cual se constituyó hipoteca sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 50C-74814, a favor del Banco Central Hipotecario –inicial acreedor-, en verdad, no revela que el crédito haya sido otorgado y destinado exclusivamente a la adquisición de vivienda; lo cierto es que existen otros medios suasorios que permiten comprobar, sin lugar a dudas, que el objeto del crédito y su destinación final, no fue otra diferente a la adquisición de vivienda.

³ CSJ. STC16919-2018, reiterada en STC3812-2019

Al Pagaré N° 18018178589 se le otorgó la denominación de "créditos reestructurados alivio a deudores sistema III de amortización (cuotas mensuales crecientes un ocho por ciento cada doce meses)", con fecha de emisión el 11 de junio de 1999 y vencimiento final 11 de junio de 2006, por valor de \$11'627.927,00, rubricado por los deudores⁴.

Al interior de la Escritura Pública N° 3456 (base de la ejecución) obra un ejemplar de la carta de solicitud de crédito 55019800002994, del 9 de mayo de 1997, a través de la cual el Banco Central Hipotecario, menciona la aprobación de la solicitud de crédito a los ejecutados, allí les informa a los deudores los pormenores de la obligación adquirida, de la siguiente manera:

1. Modalidad 212 COMPRADOR VIVIENDA (SIN SUBSIDIO) B.H.
2. Valor aprobado 60,000,000.00
3. Plazo (meses) 120
4. Sistema de amortización 124 A- CUOTA SEMIFIJA
5. Destino del crédito COMPRA CARTERA CON COOPSIBATE
6. Dirección del inmueble CRA 67 N. 53- 97;
7. Valor comercial 150,000,000.00⁵.

También, se observa la certificación de reliquidación definitiva de la Compañía de Gerenciamiento de activos del 28 de noviembre de 2003, de la que se extrae información relevante, como que la entidad originadora del crédito es el Banco Central Hipotecario; el número de la obligación hipotecaria es 18018178596; el saldo de la obligación al 31 de diciembre de 1999, correspondía a capital en pesos: \$75,803.971.00, en UVR: 733,655.9218, y en UPAC: 4,563.2468⁶.

De igual manera obran las certificaciones del Banco Central Hipotecario de fecha 17 de abril de 2001, con las que concretó el proceso de reliquidación de las obligaciones hipotecarias con No. 450-

⁴ Ver documento a folio 25 del cuaderno principal.

⁵ Ver documento a folio 46 del cuaderno principal.

⁶ Ver documento a folio 61 del cuaderno principal.

018-001817859-6 y 450-018-001817858-9, aplicando los alivios respectivos autorizados por la Ley de Vivienda, en aplicación al artículo 38 de la Ley 546 de 1999, documento con la que el banco redenominó el crédito a uno de los nuevos sistemas de amortización en UVR⁷.

Además, en la defensa promovida por el extremo ejecutado se aportaron los extractos de la deuda, en los que consta el saldo en UVR y en pesos, así como el ajuste de la reliquidación.

Siendo suficientes los mencionados medios de convicción para establecer que el verdadero contexto en que se otorgó el crédito y la hipoteca base de recaudo fue en el marco de un crédito para la adquisición de vivienda, de donde fluye que sí son aplicables las reglas propias de la Ley 546 de 1999.

3. Clarificado lo anterior, el reparo elevado frente a la revisión del título ejecutivo con posterioridad al proferimiento del mandato coactivo -advirtiéndose la falta de acreditación de la reestructuración del crédito cobrado- no tiene vocación de prosperidad, pues, a voces de la jurisprudencia, dicho requisito "(...) **se constituye en un obstáculo insalvable para el inicio y el impulso de los procesos hipotecarios estrictamente relacionados con créditos de vivienda inicialmente concedidos en UPAC, por formar parte de un título ejecutivo complejo cuya acreditación se hace imprescindible, para obtener la orden de apremio en caso de mora de los deudores o si, llevado a cabo ese trabajo, es manifiesta la imposibilidad de satisfacción de éstos con sus actuales ingresos. Si tal falencia no es advertida al momento de librar mandamiento de pago, exige un pronunciamiento de los falladores a petición de parte o por vía del examen oficioso de los instrumentos representativos del crédito cobrado, aún en segunda instancia, por tratarse de un tópico relacionado con la exigibilidad de las obligaciones hipotecarias que llevan inmersos los elevados derechos a la vivienda digna e igualdad entre los deudores de ese**

⁷ Ver documento a folios 62 y 63 del cuaderno principal.

sistema. (...) (CSJ STC331-2019 y STC5462- 2020)”;⁸ reflexiones que, aplicadas al caso en concreto, no solo pretextan el actuar de la funcionaria *a quo*, sino, además, ponen de relieve su apego a las directrices legales y jurisprudenciales emitidas en torno a la ejecución de esta estirpe de acreencias, dado que, se itera, “(...) **es deber de los jueces revisar si junto con el título base de recaudo el ejecutante adosó los soportes para acreditar eficazmente la reestructuración de la obligación.** Esto en atención a que insistentemente se ha decantado que esos documentos ‘conforman un título ejecutivo complejo y, por ende, **la ausencia de alguno de estos no permit[e] continuar con la ejecución’** (CSJ STC5462-2020). A ese respecto, téngase en cuenta que ‘no es exigible el título valor tratándose de procesos coercitivos hipotecarios que versen sobre créditos pactados en UPAC, o que aún pactados en pesos lleven implícito el componente DTF, cuando no se acredita la reestructuración plurimencionada’ (ver en CSJ STC17824-2017). (CSJ STC5363-2021).”⁹ (Negrillas propias).

En ese orden de ideas, tras la verificación de los documentos aportados como prueba, se advierte que aquellas gestiones que adelantó la entidad financiera (anterior beneficiaria de la obligación) desde el año 2001, fueron todas tendientes a lograr únicamente la reliquidación de la obligación.

No puede perderse de vista que la reliquidación del crédito y la reestructuración de la obligación objeto del presente recaudo, son procedimientos sustancialmente diferentes, ya que el primero de los nombrados consiste en “(...) *la metodología (...) consagrada en los artículos 40 y siguientes de la citada ley [546 de 1999] para obtener el cálculo de los alivios que se aplicarían para esta clase de créditos no hizo otra cosa distinta que ordenar el recálculo de los préstamos sustituyendo la anterior unidad de poder adquisitivo constante "UPAC" por la nueva unidad de valor real "UVR", con el propósito de eliminar el ingrediente de intereses del DTF incorporado*

⁸ CSJ STC 5363-2021. Criterio también decantado en STC 12013-2019.

⁹ CSJ. STC14456-2021.

en el cálculo de la unidad de poder adquisitivo constante (UPAC) (...);¹⁰ mientras que el segundo, en palabras de la Corte, se traduce "(...) en el acuerdo jurídico entre el deudor y el acreedor, que tiene como objeto y efecto mejorar las condiciones de pago del deudor, mediante el cual se modifique o se dé una nueva estructura crediticia a las operaciones de crédito otorgadas, con el fin de recuperar los recursos"¹¹, ajustando el crédito a la capacidad económica del obligado¹².

De ahí que esta suponga, en línea de principio, un acuerdo de voluntades, ya que si la modificación de las condiciones del crédito buscan asentarse en la realidad económica del deudor, deba contarse con su participación en el mentado proceso, intervención que se echó de menos en las presentes diligencias.

Sin embargo, ha sido objeto de precisión que "(...) [d]e ninguna manera podría decirse que el agotamiento de la «reestructuración» se constituye en un gravamen de imposible satisfacción, por la actitud reacia que pudieran asumir los interesados en dilatar el pago de la deuda o la dificultad para ubicarlos, ya que en tales casos la Corte Constitucional en SU-787/12 dejó previsto que (...) la reestructuración de un crédito supone, en principio, un acuerdo de voluntades entre deudor y acreedor. En ausencia de ese acuerdo, (...) de voluntades, ello supone que la ley, o en su defecto, la jurisprudencia, deben fijar las condiciones en las que esa reestructuración resultaría imperativa"¹³.

Desde esa perspectiva, al no haberse acreditado en el *sub judice* la constitución de un acuerdo de reestructuración del compromiso económico pretendido entre las partes, debía entonces atenderse lo dispuesto en la Sentencia SU-787 de 2012 proferida por la Corte Constitucional, pues, de no llegar a un acuerdo entre deudor y acreedor en cuanto a la alteración de las condiciones del crédito, y en

¹⁰ Superintendencia Financiera de Colombia. Concepto 2005017144-1 del 8 de abril de 2005

¹¹ CSJ STC 14456-2021.

¹² CSJ STC 3055-2021

¹³ CSJ STC 2670 de 2016.

atención a ello, se indicaron varias opciones para validar la modificación así:

(...) Una segunda posibilidad, entonces, sería reestructurar la obligación, tomando como referencia la fecha en la que el deudor incurrió en mora, pero sin exigirle el pago inmediato de las cuotas atrasadas, sino proyectando la totalidad del saldo por el plazo que para ese momento estuviese pendiente conforme a las condiciones inicialmente pactadas. Aquí cabría, incluso, tomar el tiempo pendiente para el momento de la reestructuración, o el que estuviese pendiente en el momento en el que el deudor incurrió en mora.

Una tercera posibilidad sería aquella en la cual, sin perjuicio de los acuerdos a los que pudiesen llegar las partes, la reestructuración se hiciese tomando para ello el plazo máximo previsto en la ley, que es de quince años, contados a partir del momento en el que se realice la reestructuración. Las demás condiciones serían las del crédito reliquidado, con los ajustes que quepa hacer de acuerdo con la ley, y aplicando, en cualquier caso, el que resulte más beneficioso para el deudor¹⁴.

En ese contexto, es posible concluir que el elemento que echó de menos la jueza de conocimiento, no se supera con los instrumentales aportados, pues no hay uno que guarde correspondencia con las exigencias descritas por el Máximo Tribunal Constitucional en el citado pronunciamiento. De suerte que la referida reestructuración aún no se ha materializado, por lo que, no es posible predicar la exigibilidad de la obligación *in examine*, lo que, de suyo, torna inviable acceder a la revocatoria de la providencia objeto de apelación.

4. Desde esa perspectiva, se convalidará el auto apelado, sin lugar a disponer condena en costas, por no aparecer causadas en esta instancia.

¹⁴ Extracto jurisprudencial reiterado por la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en sentencias STC 1452 y 1829 de 2016, entre otras.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en Sala de Decisión Civil Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha y procedencia anotadas.

SEGUNDO: SIN COSTAS por no aparecer causadas.

TERCERO: Una vez cobre ejecutoria este pronunciamiento, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS
Magistrada

Firmado Por:
Angela Maria Pelaez Arenas
Magistrada
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c1663ed14dcc2323a90647e603379df6e44a7c0898550e4968211397c6a6040**

Documento generado en 18/10/2023 04:36:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

Magistrada Ponente

Aprobado en sala de decisión del 18 de octubre de 2023. Acta 36.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación presentado por la parte demandada contra la sentencia emitida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, dentro del trámite impulsado por Bancolombia S.A. contra María Amanda Rodríguez Bello.

ANTECEDENTES

1. La entidad financiera impulsó proceso ejecutivo con garantía real para que se librara mandamiento por las obligaciones contenidas en el pagaré N° 2273320189443, esto es, por el capital insoluto, los intereses de plazo causados entre la suscripción del documento y la fecha de pago, así como los réditos moratorios generados desde la exigibilidad del cartular hasta que se cancelara totalmente la deuda. Solicitud entorno a la que se emitió orden coercitiva en contra de la pasiva por \$156.139.807,16 a título de saldo acelerado, \$3.013.058,68 de cuotas impagas entre el 4 de febrero de 2017 al 4 de marzo de 2018, \$20.214.052,08 de remuneratorios y,

de las utilidades ocasionadas sobre la primera suma a partir del día siguiente a la radicación de la demanda, hasta cuanto se verifique el pago completo.

En los términos del numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso y, ante el silencio de la convocada, el 19 de junio de 2019 se siguió adelante con la ejecución, ese pronunciamiento fue anulado por la indebida notificación de ese extremo procesal, a quien se le tuvo por enterado por conducta concluyente y contabilizó en debida forma el plazo para ejercer su defensa.

2. A esa determinación se opuso la ejecutada, alegando un pago total bajo el entendido que consignó la suma de \$180.000.000 a través de los cheques 358871 - 5564797 y, la prescripción de la acción cambiaria en la medida que con la presentación de las diligencias no se logró la interrupción del plazo de los tres años para su ejercicio, pues, al haberse logrado su notificación en un plazo superior al legal, el término siguió corriendo hasta el enteramiento del 7 de septiembre de 2021, momento para el que la suma acelerada exigible desde el inicio de la ejecución había prescrito el 10 de mayo de 2021, también las rentas mensuales que como se podían cobrar desde su vencimiento individual, fenecieron entre el 4 de febrero de 2020 y el 4 de marzo de 2021.

3. El juez de primer grado declaró no probadas las excepciones de mérito formuladas, dispuso seguir adelante con el cobro y, decretó la venta en pública subasta del inmueble sobre el que se constituyó la garantía real de hipoteca, para que con su producto se cancelara al ejecutante el crédito y las costas debidas. Fundó su determinación en que el artículo 1626 del Código Civil refiere que el pago total de la obligación es el cumplimiento de la prestación que se debe al acreedor o a persona autorizada por aquel; en que se trajo copia de consignación por \$180.000.000 efectuada en el 2016, con la que no es factible tener por

demostrada la extinción de la acreencia; y, en que a pesar de que se hubiere acreditado la decadencia de las deudas objeto del trámite, en el plenario obra prueba documental de la renuncia a la prescripción de la acción cambiaria.

4. En desacuerdo la accionada apeló el fallo, para lo que adujo que: *i)* la parte que pretendía beneficiarse de la renuncia de la prescripción debió alegarla con el fin de que saliera avante y, la entidad financiera no lo hizo en el traslado de las excepciones; *ii)* los correos allegados no constituyen de ninguna manera aceptación de una obligación, en la medida en que con aquellos lo que se buscaba era que el verdadero deudor -Juan Carlos Jiménez Pachón- llegara a un acuerdo de pago con el banco; *iii)* las sentencias C-091 del 2018 de la Corte Constitucional y STC13091 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia respaldan que el funcionario judicial no podía reconocer de oficio la renuncia al término extintivo que beneficiaría a Bancolombia S.A.

Frente a los anteriores argumentos no se pronunció la contraparte, por lo que esas inconformidades se entran a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Es preciso recordar que una de las principales características de los procesos ejecutivos es la certeza del derecho sustancial pretendido en la demanda, por virtud del cual, al reunirse los requisitos formales se ordena al ejecutado la satisfacción del crédito a su cargo -compeliendo así al obligado para que honre el compromiso adquirido mediante la emisión del mandamiento de pago-, decisión que se soporta en la situación de hecho existente para el momento en que se presenta la demanda. Ante el ejercicio de esta acción, en la oportunidad prevista en el estatuto adjetivo, el convocado puede formular los medios de contradicción con entidad para extinguir, modificar o impedir el cobro

coactivo, según la afectación que ellos produzcan sobre el derecho exigido en cada caso particular, esto es, para introducir al debate “situaciones jurídicas concretas que enerven o desvirtúen total o parcialmente la pretensión”, mediante “la alegación de hechos nuevos impeditivos o extintivos del derecho pretendido por el actor”¹. Ese instrumento de defensa, en estricto sentido, debe destinarse a alterar los supuestos de hecho percibidos por el juez al momento de librar la orden coercitiva, en tanto que, en esa hipótesis, el planteamiento tiene como propósito confrontar uno de los elementos que estructuran la acción ejecutiva, al paso que cualquier otra circunstancia debidamente demostrada que ocurra con posterioridad a ese hito será valorada en la sentencia o en la etapa de liquidación del crédito.

2. Esta es, en síntesis, la orientación sentada en el fallo de primera instancia, pues la juzgadora tuvo por demostrada la prescripción de las obligaciones ejecutadas, con la explicación de que como la radicación de la acción ocurrió el 10 de mayo de 2018 y la notificación por conducta concluyente de la demandada el 7 de septiembre de 2021 que elevó la solicitud de nulidad por indebida notificación, el término decadente para el capital acelerado que se contaba desde la presentación de la acción, se cumplió el 10 de mayo de 2021 y, para las cuotas mensuales pendientes que se calculaba a partir de la exigibilidad individual de aquellas, finalizó entre el 4 de febrero de 2020 y el 4 de marzo de 2021. Además, la funcionaria de instancia tuvo por acreditada la **renuncia** expresa al plazo trienal con la propuesta de pago del 21 de junio de 2021, la cual fue debidamente incorporada al expediente.

A su turno, la recurrente alega que se premia al demandante con el reconocimiento de la posibilidad que otorga el artículo 2514 del Código Civil, a sabiendas de que conforme con los artículos 282 del Código General del Proceso y 2513 del Código Civil, el director del proceso

¹ Corte Suprema de Justicia. SC2642-2015.

tiene prohibido realizar tal declaración, “por cuanto esta figura como lo ha dicho la jurisprudencia, tiene por finalidad amparar la autonomía de la voluntad privada de quien podría resultar beneficiado con esta institución”. Igualmente, plantea que se desconoce que la verdadera intención de los correos era que “fuera escuchado Juan Carlos Jiménez Pachón”, real deudor y quien en esa condición podría llegar hacer un acuerdo de pago.

3. Sobre ese motivo de reproche, cumple precisar de entrada, que varias son las instituciones jurídicas que descansan en el transcurso del tiempo, dentro de las que importa destacar la prescripción que en materia cambiaria tiene el poder de extinguir las obligaciones de los intervinientes en el título valor y opera por el inejercicio oportuno de las acciones de cobro, fenómeno cuyo término de decadencia para la acción cambiaria derivada del pagaré es de tres (3) años, contados a partir de la fecha de vencimiento de la obligación², dependiendo también de la forma pactada, pues si se convino la modalidad de los períodos ciertos y sucesivos, el lapso de cada cuota corre de manera individual, a menos que a la par se hubiere ajustado un pacto aceleratorio, término que, en todo caso, según la doctrina y la jurisprudencia puede ser interrumpido natural o civilmente.

Ahora, la legislación civil, también prevé dentro de la figura de la prescripción, la posibilidad de su renuncia, la cual se ha calificado como “un acto potestativo y unilateral, o sea que es del resorte exclusivo del interesado básicamente el deudor, y recepticio, cuyos efectos extintivos de la posibilidad de alegar la prescripción se consuman con su sólo comportamiento, y además, al margen de cuál haya sido su propósito, es decir, no se exige que sea deliberado o intencional”, a lo que se agrega que constituye “un acto dispositivo, *rectius*, un negocio jurídico,

² Artículo 789 del C. de Co.

irrevocable, de abdicación: (“Renuncia a la prescripción es renuncia al efecto extintivo producto de ella, o sea de la inercia del titular del derecho prolongada durante el tiempo determinado por la ley”: Grasso.) por el que “el interesado prescinde del derecho correspondiente en caso de dejación con efectos irreversibles ...”³.

4. En ese orden, como ninguna duda existe con relación al oportuno ejercicio de la acción cambiaria, pues esta se hizo valer dentro de los términos previstos por el artículo 789 del Código de Comercio respecto del pagaré, ni tampoco a que se configuró la prescripción de las obligaciones contenidas en ese título valor, por haberse enterado la demandada hasta el 7 de septiembre de 2021, esto es, por fuera del plazo anual de que trata el artículo 94 del Código General del Proceso, partiendo de que la demanda se radicó el 10 de mayo de 2018, en lo que dice relación con la **renuncia** de la prescripción es necesario realizar las siguientes precisiones:

4.1. En criterio de la censora la renuncia de la prescripción debió ser un tema que alegara el demandante al descorrer el traslado de las excepciones, por ser esa la parte que pretendía beneficiarse con ésta, no obstante contempla la legislación colombiana que una vez se ha producido el lapso extintivo, se puede prescindir de aquel por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del deudor, como cuando se realizan pagos parciales, solución de intereses, constitución de nuevas garantías, etc., actos todos que deben ser voluntarios y estar debidamente probados; institución que afectó a la ejecutada quien al proponer como excepción de mérito la prescripción de la acción cambiaria, habilitó al juzgador de primer grado para analizar el escenario completo que rodeó el otorgamiento y la circulación del título valor, lo que incluía el estudio de los efectos de la oferta de pago.

³ Hinestroza Fernando, La Prescripción Extintiva, Pág. 167.

4.2. Opina la recurrente que los correos allegados no constituyen de ninguna manera aceptación de una obligación, sin embargo ese intercambio de mensajes que obran en el plenario muestran un acercamiento entre las partes para el pago de las obligaciones objeto de análisis, especialmente el escrito del 21 de junio de 2021, a través del cual María Amanda Rodríguez Bello no solo admite la existencia de la acreencia, sino que presenta a Bancolombia S.A. una oferta por \$110.000.000 para la cancelación total de la deuda y la terminación por pago total del trámite “ejecutivo hipotecario 11001310303620180027000 DEL JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO EJECUCIÓN SENTENCIAS BOGOTÁ ORIGEN - 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ”, propuesta que hizo basada en su calidad de propietaria del inmueble con folio de matrícula 50N-20672996, anunciando que el bien era su único patrimonio y, que el ofrecimiento estaba estimado conforme a su capacidad de endeudamiento⁴. Este hecho es constitutivo de una renuncia a la prescripción de la acción cambiaria, en tanto que la deudora asintió de manera patente sobre la existencia de la referida obligación, que este documento tiene pleno valor demostrativo en tanto se allegó en oportunidad y, que nada dice frente a que el verdadero deudor fuere Juan Carlos Jiménez Pachón, pues sumado a que el pliego respecto de él solo inscribe que fue “objeto de engaño por parte del anterior propietario del inmueble, como es bien sabido por la apoderada del extremo activo del proceso”, al legajo también se anexó la escritura pública 305 del 14 de febrero de 2017 de la Notaría 37 del Círculo de Bogotá⁵, a través de la cual la ejecutada compró el bien sobre el que se constituyó la garantía real de hipoteca, respaldada por el cartular objeto de cobro.

⁴ Folios 218 - 227 / 01CopiaCuadernoUnoPrincipal.pdf

⁵ Folios 182-189 /01CopiaCuadernoUnoPrincipal.pdf

4.3. Arguye la inconforme que hay jurisprudencia que indica que no se puede declarar de oficio la renuncia al término extintivo, y para ello alude a la STC10483 proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que plantea que al director del proceso le está vedado pronunciarse respecto a la prescripción de la acción, en la medida en que “esta figura tiene por finalidad amparar la autonomía de la voluntad privada de quien podría resultar beneficiado con esta institución y permitirle, si lo considera pertinente, renunciar a la prescripción mediante un acto jurídico voluntario, que se manifiesta a través del silencio, pues no proponer la excepción de prescripción, constituye una renuncia a la misma, teniendo en cuenta que el transcurso del tiempo no configura la prescripción, sino crea en el sujeto, el derecho a alegarla”, y además cita la sentencia STC13091 emitida por la misma Corporación, la que refiere que “(...) [L]a renuncia expresa o tácita de la prescripción sólo tiene lugar “después de cumplida”, según lo declara el artículo 2514 del Código Civil, por cuanto si las normas que gobiernan la prescripción son de orden público y, por ende, no disponibles, la renuncia entonces opera sólo luego de vencido el plazo y adquirido el derecho a oponerla, es decir, una vez se mire únicamente el interés particular del renunciante (artículos 15 y 16, ibídem), de donde se explica la razón por la cual, a pesar de estar consumada, el juez no puede reconocerla de oficio si no fuere alegada (artículos 2513, ejúsdem, y 306 del Código de Procedimiento Civil)” (resaltado ajeno al texto).

Los anteriores pronunciamientos mencionados en el escrito de apelación ponen de presente que, efectivamente el funcionario judicial está impedido para abordar la prescripción si esta no se hubiere reclamado por la ejecutada cuando pretenda beneficiarse de ella, es más así lo prevé puntualmente el artículo 282 del CGP, pero de ninguna manera que si ésta se hubiere formulado por la obligada cambiaria y, el

acreedor no hubiere objetado el éxito de la excepción con fundamento en la presencia de una renuncia ya sea tácita o expresa -como aquí ocurre-, estuviere restringido de emitir concepto sobre el particular, lo que, sin más, desvirtúa la inconformidad de la recurrente.

5. Así las cosas, en el entendido que la renuncia de la prescripción solo perjudica o afecta a quien reconoce, expresa o tácitamente, el derecho del acreedor, nota que la caracteriza y la distingue de la interrupción, calificada entonces la oferta de pago como un auténtico acto de renuncia a la prescripción, no es dable desconocer su poder de abdicación, en tanto que fue realizada por quien tiene aptitud legal para ello, en su indiscutida condición de obligada cambiaria, supuesto que solo vincula a quien declinó, sin que se pueda comunicar este efecto a otras personas, mucho menos a Juan Carlos Jiménez Pachón, quien a pesar de ser el antiguo titular de dominio del bien y, de quien, según el dicho de la pasiva, fue objeto de engaño, no obra como ejecutado por virtud del mentado título valor.

De otra parte, que la apertura y éxito de un proceso para el cobro coactivo de una obligación insoluble precisa de la aducción de un título que tenga mérito para su recaudo por la vía ejecutiva, presupuesto que en el ordenamiento patrio se satisface con la presencia de un documento proveniente de la deudora y con pleno valor probatorio en su contra, en el que consta un débito claro, expreso y exigible, restando únicamente el cumplimiento del derecho allí consignado. Y además, que se demostró en debida forma que la actual obligada desistió de la prescripción que galopaba en el proceso y este hecho tiene notoria influencia en el derecho sustancial que se cobra, su recepción por parte de la administración de justicia se impone, tal como se determinó por la juzgadora de primer grado.

Absueltos como están los precisos reparos expuestos por el apelante, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la sentencia de fecha y procedencia anotadas.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la recurrente. Se fijan como agencias en derecho de este grado, un salario mínimo legal mensual vigente.

Notifíquese,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

Magistrada

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Magistrada

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada

Firmado Por:

Heney Velasquez Ortiz

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Sandra Cecilia Rodriguez Eslava
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e1d05bad84fdb3079ded2a37b99f014ae507aa8a1c3a27b27e466dc04adc2ed**

Documento generado en 18/10/2023 03:01:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

(Rad n° 1100131030-37-2020-00364-01)

1.- Procede el Despacho a resolver la solicitud de decreto y práctica de pruebas en segunda instancia, presentada por el apoderado de la parte demandada, advirtiendo desde ya que la misma se despachará en modo adverso, pues, a criterio del Despacho, no se cumplen los presupuestos del Art. 327 del C.G.P..

2.- El pedimento encaminado a que ordene *“Oficiar a los Juzgados 2° y 3° de Ejecución Civil del Circuito y Juzgados 16 y 54 Civil Circuito, con el fin de que se acredite la existencia de varios procesos ejecutivos activos y obligaciones vigentes a favor de la DIAN en contra del señor FREDY ALEXANDER GAITAN LEON, propietario del inmueble perseguido en este proceso, permiten colegir la falta de capacidad de pago del deudor”*, no se ajusta a las causales que contempla el artículo 327 del C. G. del P., a más que el pedimento del demandante, está encaminada a que ‘oficiosamente’ se decreten las referidas pruebas

Al punto, ha de verse que, en este asunto, hasta el momento, el Tribunal no avizora la necesidad de decretar de oficio alguna probanza, siendo preciso destacar que para que ello ocurra, el juez debe evaluar la conducencia y pertinencia de las mismas, en aras de buscar la verdad del proceso y, no auscultar en las intenciones de las partes.

Recuérdese que: *“esta Corporación ha sostenido que la labor oficiosa no llega hasta el punto de suplir la carga probatoria de las partes, pues ella no desplaza el principio dispositivo que rige los procesos entre particulares y que subsiste en nuestro sistema. Ha considerado la Sala que las facultades oficiosas no pueden interpretarse como un mandato absoluto, dado que no son exigibles cuando la ausencia del medio probatorio se debe a la comprobada incuria o negligencia de la parte, o*

cuando no se apoyan en trazas serias y fundadas dentro del expediente que permitan considerar de manera plausible su necesidad.

La jurisprudencia constitucional, por su parte, reconoce que el decreto de pruebas de oficio responde a la exigencia de garantizar el principio de igualdad material, pero no por ello puede estar encaminado a corregir la inactividad ni la negligencia de los apoderados, ni a agudizar la asimetría entre las partes. Ese decreto oficioso exige justificación para que estas puedan practicarse y debe permitirse la plena contradicción de los medios de convicción así obtenidos, en atención a los principios de igualdad y lealtad procesal”¹

De modo tal, que al no satisfacerse los presupuestos contemplados en el artículo 327 del CGP se denegará la solicitud, sin perjuicio que en el trámite de instancia y, de conformidad con lo reglado en el artículo 170 del CGP, se advierta la necesidad de algún otro medio de prueba con fines a esclarecer los hechos que motivan el estudio de la apelación objeto de trámite.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - Negar por improcedente la petición de pruebas, elevada por la parte demandante, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. - En firme esta providencia ingresase al Despacho para continuar el trámite de la apelación *sub examine*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

Firmado Por:

¹ CSJ SC592-2022

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2ec677baf25d0e9fd4392f889d97b4670d2ffdb1e4bd594c82158bbe7edc2d9**

Documento generado en 18/10/2023 02:06:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.

SALA CIVIL

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación : 11001 31 03 038 2023 00223 01.

Tipo : Verbal

Demandante : **Guillermo Valencia y otros**

Demandada: La Equidad Seguros Generales y otros

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Se decide el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el auto de 18 de mayo de 2023 proferido por el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.

ANTECEDENTES

1. La *a quo* mediante proveído de 8 de mayo del año que avanza inadmitió la demanda para que: se indicara el domicilio de la demandada, se remitiera la demanda junto con sus anexos a la contraparte, se desaccumulara la pretensión 3.3.1 y se aportara escrito integrado de la demanda con la subsanación..

2. Presentado el escrito de subsanación dentro del término, el demandante señaló, haber remitido correo a todos los demandados de los que conocía y que

respecto de Omar Bonilla manifestó bajo la gravedad del juramento que desconoce su dirección de notificación electrónica; así como desacumuló las pretensiones, y en cuanto al primer reparo indicó la dirección de notificaciones de los demandados.

3. La *a quo* mediante el auto apelado rechazó la demanda, al considerar que no informó el domicilio de los demandados ni acreditó haber remitido a todos los demandados copia de la demanda con sus anexos.

4. Inconforme con lo decidido el demandante interpuso recurso de apelación, aduciendo que al demandado que no se le envió copia al correo electrónico era porque se desconocía pero que adicionalmente no era causal para rechazar por que debió darse aplicación al artículo 291 del Código General del Proceso y en cuanto al domicilio reitero que indicó el sitio donde podían ser notificados los demandados, el que fue concedido oportunamente.

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, “*los recursos contra el auto que rechaza la demanda comprenderán el que negó su admisión*”, siendo pertinente anotar, que el rechazo a posteriori surge como consecuencia de no subsanar los defectos de la demanda señalados por el juez, por lo que se debe pasar a revisar el contenido del proveído inadmisorio.

El demandante corre con la carga de enmendar los defectos señalados por el juez y que correspondan estrictamente a las previsiones del artículo 82 en concordancia con el artículo 399 del código de rito, de manera que, si no la cumple, procede entonces el rechazo de la demanda y la devolución de la misma con sus correspondientes anexos.

En el caso *sub lite*, el rechazo derivó de no haberse indicado el domicilio de los demandados y de no haber acreditado haber remitido la demanda y sus anexos a todos los integrantes de la contraparte.

2. En cuanto al primer aspecto, el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso prevé que la demanda deberá contener “2. *El nombre y domicilio de las partes*”, y este último se define como “*en la residencia acompañada, real o presuntamente, del ánimo de permanecer en ella*” (artículo 76 del Código Civil) y tratándose de personas jurídicas se entiende que es el lugar donde esta situada su administración o dirección (artículo 86 *ibidem*), por lo que si bien el lugar de notificaciones puede corresponder con el domicilio se trata de nociones distintas.

3. En el presente asunto se advierte que el demandante no indicó ni en la demanda ni en la subsanación el domicilio de los demandados, sino se limitó a indicar su lugar de notificaciones, pero tal falencia no puede considerarse suficiente para rechazar la demanda, pues respecto de las personas jurídicas era posible deducir que una estaba domiciliada en La dorada así como la otra en Bogotá, dando esta última la competencia para conocer del asunto.

4. En lo tocante a que no se remitió a todos los demandados copia de la demanda y sus anexos, si se revisa con cuidado el escrito de subsanación se observa que el apoderado actor manifestó bajo la gravedad del juramento que no conocía tal dirección electrónica, lo que debió bastar para tener por subsanado tal defecto, por varias razones a saber: porque nadie esta obligado a lo imposible, porque al desconocerse tal dirección debía era darse estricta aplicación al artículo 291 del Código General del Proceso, y es que el uso de las herramientas tecnológicas no puede convertirse en una barrera para el acceso a la administración justicia.

4. Así las cosas, se debe revocar el auto impugnado, y en su lugar, ordenar a la juez *a quo* para que proceda a admitir la demanda en la forma como lo estime legal.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, la suscrita magistrada de la Sala Civil del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR el auto proferido el 18 de mayo de 2023 proferido por el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá, D.C.. En su lugar se dispone que la *a quo* proceda, admitir la demanda en la forma en que estime legal.

Notifíquese y Devuélvase.

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarín

Magistrado

Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a825741da5ac0a09cac47aa92cae24bfe7778127bd70db182b001b44c42cad**

Documento generado en 18/10/2023 03:51:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

(Rad n° 1100131030-39-2021-00467-01)

Se admite en el efecto suspensivo¹ el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá en audiencia del 20 de septiembre de 2023.

Conforme el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, ejecutoriado este auto córrase traslado a la parte apelante por el término de cinco (05) días, para que sustente el recurso, so pena de declararlo desierto. Téngase en cuenta que el apelante no presentó escrito de sustentación ante el A quo.

Si el apelante sustenta el recurso, descórrase el mismo a las demás partes por idéntico término, de lo contrario ingrese el expediente al Despacho.

En uso de la prerrogativa del artículo 121 del CGP, debido a la alta carga laboral y para precaver la pérdida automática de competencia, se prorroga el término para decidir la instancia por seis (6) meses más, contados a partir del vencimiento².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada**

¹ Artículo 323 del CGP “las que nieguen la totalidad de las pretensiones”.

² Teniendo en cuenta que la radicación en el Tribunal es del 4 de octubre de 2023.

Firmado Por:
Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f0f3d35610d13abc426edd0b87b2554dadba04209eaddc2e11906c4c7574917**

Documento generado en 18/10/2023 04:15:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL

Bogotá, D.C., dieciocho de octubre de dos mil veintitrés.

Proceso: Verbal
Demandante: Jorge Luis Rueda Camargo y otros
Demandado: Vicente Ortiz Álvarez
Radicación: 110013103011201900715 02
Procedencia: Juzgado 8° Civil del Circuito de Bogotá
Asunto: Apelación sentencia

Revisado nuevamente el expediente, a efectos de resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación promovido por el demandado, se advierte la necesidad de, una vez más, retornar el plenario a la oficina de origen para que se corrijan algunas irregularidades advertidas en la conformación del plenario digital.


1

Téngase en cuenta que, en auto del pasado 11 de octubre se dispuso la devolución del asunto toda vez que se encontró una inconsistencia en la foliatura manuscrita del PDF 02DocumentalAllegadaMensajeDatos, 01CuadernoPrincipal. Recibido nuevamente, a efectos de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en providencia anterior, se observa que no se enmendó el error y, por el contrario, se eliminó ese archivo; obsérvese:

Expediente remitido el 3-10-23

Nombre ↑	Modificado	Modificado por	+ Agregar columna
01CuadernoPrincipal.pdf	3 de octubre	Reparto Procesos C...	
02DocumentalAllegadaMensajeDatos.pdf	3 de octubre	Reparto Procesos C...	
03SolicitanAmaparoPobreza.pdf	3 de octubre	Reparto Procesos C...	
04AportanPoder.pdf	3 de octubre	Reparto Procesos C...	

Expediente remitido el 13-10-23

>	2019	>	DECLARATIVOS	>	110013103011-2019-00715-00	>	01CuadernoPrincipal	🔗				
	📄	Nombre	↑	▼		Modificado	▼		Modificado por	▼	Tamaño de arch...	▼
	📄	01CuadernoPrincipal.pdf			✕	Hace 5 días			Juzgado 11 Civil Circuito -		3,74 MB	
	📄	02SolicitanAmaparoPobreza.pdf			✕	Hace 5 días			Juzgado 11 Civil Circuito -		441 KB	
	📄	03AportanPoder.pdf			✕	Hace 5 días			Juzgado 11 Civil Circuito -		501 KB	
	📄	04AutoConcedeAparoPobrezaNotificado...			✕	Hace 5 días			Juzgado 11 Civil Circuito -		49,7 KB	

Sumado a lo anterior, al digitalizar nuevamente el cuaderno principal (PDF 01CuadernoPrincipal), aunque se incorporaron piezas que en pretérita oportunidad no se habían escaneado, se perdió legibilidad del folio 32 digital, contentivo de la “orden de comparendo y/o medida coercitiva”.

Finalmente, aún continúan disponibles varios archivos en Word, pese a que ya se había indicado que este no es el formato adecuado para incorporarlos al expediente digital.

Así las cosas, una vez más devuélvase el expediente al Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá para que dé cumplimiento a lo señalado en auto del pasado 11 de octubre, teniendo en cuenta, además, las advertencias hechas en este proveído.

2

Cúmplase,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3731e41a1dbb9e5dae679a408f9072fdb1cf622d6269d9931671684e456cb1f7**

Documento generado en 18/10/2023 09:55:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ACLARACIÓN PARCIAL DE VOTO

REF: 29 – 2021 – 00111

Con la consideración y respeto debido a las integrantes de Sala, procedo a dejar consignadas las razones que me llevan a aclarar parcialmente el voto.

Sea lo primero precisar que la aclaración en comentario se restringe única y exclusivamente a la condena a favor de Gloria Emilce Sánchez en su calidad de compañera permanente del occiso, al afirmarse que:

“... hecho para cuya demostración la ley no exige una prueba específica y, por ende, su acreditación puede llegar al proceso también por medios suasorios distintos a los contemplados en el artículo 2 de la Ley 979 de 2005”.

Es cierto que la jurisprudencia ha autorizado que la calidad de compañero permanente se acreditara en los procesos civiles bajo las reglas de la libertad probatoria, lo cual considero válido respecto de procesos presentados hasta el 19 de diciembre de 2015, pero a partir de enero de 2016 la situación es distinta como pasa a explicarse.

El numeral 2 del artículo 84 del Código General del Proceso prevé que la demanda deberá acompañarse: (...) *“La prueba de la existencia y representación de las partes y de la **calidad** en la que intervendrá en el proceso en los términos del artículo 85”* (negrilla fuera de texto).

A su turno el inciso 2 del artículo 85 ibidem dispone que *“En lo demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba (...) de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente (...),”* y cuando esta última disposición pide que se acredite la calidad de compañero permanente es innegable que está haciendo alusión al estado civil, esto es, que debe acreditarse con el registro civil, varios con la anotación correspondiente.

Igualmente adviértase que la jurisprudencia con valor de doctrina probable ha considerado que el compañero permanente es un estado civil, en efecto, en Auto del 18 de junio de 2008 (exp. 2004 – 00205 - 01) se precisó que:

De ahí que así como el matrimonio origina el estado civil de casado, la unión marital de hecho también genera el de “compañero o compañera permanente”, porque como se advirtió, la Ley 54 de 1990 no se limita a definir el fenómeno natural en cuestión ni a señalar sus elementos, sino que precisa el objeto de la definición, al nominar como compañeros permanentes, “para todos los efectos civiles”, al hombre y a la mujer que deciden en forma voluntaria y responsable conformarla

En sentencia SC1656 de 2018 se indicó que:

En el derecho patrio, a partir de la vigencia de la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005, toda “comunidad de vida permanente y singular” entre dos personas no casadas o con impedimento para contraer nupcias, da lugar hoy a una unión marital de hecho y a originar un auténtico estado civil, según doctrina probable de la Corte (artículos 4° de la Ley 169 de 1886 y 7° del Código General del Proceso, y sentencia de la Corte Constitucional C-836 de 2001)¹, como otra de las formas de constituir familia natural o extramatrimonial, al lado del concubinato², que también la compone.

Igualmente adviértase no se advierte razón para la que la calidad de cónyuge solo pueda acreditarse con el registro civil correspondiente pero la calidad de compañero permanente tenga libertad probatoria o mucho peor que bastase prueba sumaria como ocurrió en el caso de marras, donde se admitió la demanda con la mera declaración extrajudicial de la demandante, cuando ese tipo de prueba no se encuentra autorizada para ese caso en particular.

¹ CSJ. Civil. Cfr. Sentencias de 11 de marzo de 2009, expediente 00197, y de 19 de diciembre de 2012, expediente 00003, entre otras. Autos de 18 de junio de 2008, expediente 00205, y de 19 de diciembre de 2008, expediente 01200.

² CSJ. Civil. Cfr. Sentencia de 21 de junio de 2016, expediente 00129.

Tampoco encuentro razón por la cual la jurisdicción civil se abroge una competencia que no tiene, ya que los únicos competentes para declarar la unión marital de hecho son los jueces de familia a través de un proceso rodeado de las garantías procesales para todos los afectados, y es que cuando se reconoce la calidad de compañero permanente en un proceso de responsabilidad civil aunque surta solo efectos para dicho proceso se asumen competencias que no se tienen en un proceso donde ese tema no es de su naturaleza, ni se vinculan a sus naturales contradictores.

Por lo que acompañe la providencia respecto de la cual aclaro porque estime y estimó que la responsabilidad civil debe resarcir los perjuicios que sufra cualquier persona y en el caso de marras es innegable que la señora Gloria Emilce Sánchez sufrió un perjuicio con ocasión de la muerte de Esner Erney Agudelo que debía ser resarcido.

En los anteriores términos dejo aclarado el voto.

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin

Magistrado

Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b144c2fd87f912abfbc1b38c62e8a1d4519cf683496177bf4ad6c6262b835423**

Documento generado en 26/09/2023 06:51:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>